

# Boletín Oficial

## de las

# Cortes de Castilla y León

### VII LEGISLATURA

---

AÑO XXVII

26 de Agosto de 2009

Núm. 221

---

### SUMARIO

	<u>Pags.</u>		<u>Pags.</u>
<b>III. ACUERDOS Y COMUNICACIONES.</b>			
<b>Procurador del Común de Castilla y León</b>			
ACUERDO de la Mesa de las Cortes de Castilla y León por el que se ordena la publicación del		Informe anual correspondiente al año 2008 remitido por el Procurador del Común de Castilla y León.	14410

---

---

## **ÁREA K**

**INFORME 2007****ÁREA K: JUSTICIA**

Procurador del Común de Castilla y León

**ÁREA K****JUSTICIA**

<b>Expedientes Área .....</b>	<b>94</b>
<b>Expedientes admitidos.....</b>	<b>1</b>
<b>Expedientes rechazados .....</b>	<b>29</b>
<b>Expedientes remitidos a otros organismos.....</b>	<b>56</b>
<b>Expedientes en otras situaciones .....</b>	<b>8</b>

Al igual que en informes anteriores, en esta ocasión nuevamente debe insistirse en la circunstancia de que la falta de competencias de esta Comunidad Autónoma en materia de justicia limita la intervención de esta institución que en la mayor parte de los casos debe remitir las quejas que recibe en esta área al Defensor del Pueblo.

No obstante, y como también se ha indicado con reiteración a lo largo de los años, algunas de las quejas recibidas son directamente rechazadas por esta Procuraduría.

Así ocurre en general, por razones obvias, con las quejas en las que los ciudadanos muestran su disconformidad con el contenido de resoluciones judiciales. Y esa misma situación se plantea en relación con las reclamaciones formuladas por los ciudadanos respecto de la actuación de los abogados y procuradores elegidos por ellos para la defensa de sus intereses, dada la naturaleza privada de la relación que vincula a las partes en estos supuestos.

También se incluyen en esta área quejas contra notarios, registros, miembros del ministerio fiscal así como reclamaciones en materia de régimen penitenciario o de justicia gratuita, cuestiones todas ellas ajenas al ámbito de competencias de esta institución.

Por otro lado, quedan fuera de la misma las reclamaciones que formulan los ciudadanos en relación con el régimen de los funcionarios de justicia dado que dichas quejas tienen su reflejo en el área A relativo a la Función Pública en general.

Pese a lo expuesto y como se ha indicado en informes anteriores, los ciudadanos siguen dirigiendo a esta institución reclamaciones en materia de justicia o régimen penitenciario. En concreto, a lo largo del año 2008 se han registrado en esta área 94 quejas.

**INFORME 2007****ÁREA K: JUSTICIA**

Procurador del Común de Castilla y León

Ello supone una ligera disminución en relación con las 97 registradas el año 2007 que no puede considerarse significativa ni permite, en consecuencia, llegar a conclusiones de carácter general que la expliquen.

Han sido 49 las reclamaciones relacionadas con el funcionamiento de los órganos judiciales y dentro de dicho apartado la gran mayoría (22 en total) refleja la disconformidad de los ciudadanos reclamantes con el contenido de las resoluciones judiciales dictadas en asuntos de su interés, siguiéndole en número las quejas relativas a supuestas irregularidades o retrasos en la tramitación, resolución o ejecución de lo resuelto en procesos judiciales.

De igual forma se ha tramitado una reclamación en la que lo pretendido era lograr la paralización por la administración de la ejecución de una sentencia dictada en el orden contencioso-administrativo hasta la resolución de un recurso de amparo interpuesto ante el Tribunal Constitucional contra dicha sentencia o hasta la resolución de la petición de suspensión de la ejecución formulada en dicho recurso de amparo.

También se han recibido a lo largo del año 2008 diversas reclamaciones relacionadas con el funcionamiento de algunas notarías y de los registros civil y de la propiedad, en concreto 13 quejas. Todas ellas han sido remitidas al Defensor del Pueblo.

Y como ha tenido ocasión de poner de relieve esta institución de forma reiterada en otros informes, siguen llegando a la misma reclamaciones de los ciudadanos relacionadas con la actuación profesional de abogados y procuradores y sus respectivos colegios. En total se han tramitado 15 reclamaciones relacionadas con estas cuestiones.

Tal y como se indicó en el Informe Anual correspondiente al año 2007, en las reclamaciones dirigidas contra los abogados y procuradores designados por los reclamantes no es posible la intervención de esta institución, dado el carácter privado de la relación que une a un abogado o procurador con su cliente.

No obstante, cuando el ciudadano extiende su reclamación a la actuación de los respectivos Colegios de abogados o de procuradores, la competencia de esta institución vendrá determinada por la dependencia de dichos órganos colegiales de la Administración autonómica en los términos que concreta el art. 18 del vigente Estatuto de Autonomía.

Debe tenerse en cuenta, en este sentido, que los colegios de abogados o de procuradores en el ejercicio de algunas de sus funciones prestan un servicio público y, en consecuencia, su actuación en este caso puede caer dentro del ámbito de supervisión de esta institución cuando tales órganos colegiales tienen su sede en Castilla y León. No obstante, la cuestión a resolver en estos supuestos es determinar si esa supervisión es posible cuando el

**INFORME 2007****ÁREA K: JUSTICIA**

Procurador del Común de Castilla y León

servicio que prestan no tiene ninguna vinculación con las competencias de la Comunidad Autónoma (guardias, justicia gratuita, etc.).

En otro orden de cosas, todas las reclamaciones planteadas en materia de régimen penitenciario o relativas a la actuación de la administración penitenciaria se han remitido al Defensor del Pueblo. En concreto, han sido 9 los expedientes que en relación con esta materia se han remitido a la citada Defensoría.

Y en fin, a lo largo del presente año se han formulado 2 reclamaciones relacionadas con el derecho a litigar gratuitamente; 1 queja en la que el reclamante formulaba una solicitud de asesoramiento y que encerraba también en último término una disconformidad con una resolución judicial; 2 han sido las reclamaciones en las que se aludía a cuestiones de índole estrictamente privada; 1 estaba relacionada con el retraso en el cobro de los honorarios correspondientes por la intervención de peritos en procesos judiciales, otra relacionada con la actuación de la policía judicial y en otra de las reclamaciones se formulaba una solicitud de aplazamiento de la ejecución de una orden de desahucio.

En ocasiones en las quejas presentadas en esta área se plantean varias cuestiones y ello hace que puedan tener su reflejo en distintos apartados del área A de este Informe, lo que en ningún caso altera el total de las recibidas que, como se ha indicado, han sido 94.

**1. FUNCIONAMIENTO DE ÓRGANOS JURISDICCIONALES**

Bajo este epígrafe se engloban tanto reclamaciones relacionadas con irregularidades y retrasos en la tramitación de procedimientos judiciales o con la ejecución de sentencias como las relativas a un desacuerdo o disconformidad de los reclamantes con el contenido de las resoluciones judiciales dictadas en asuntos de su interés. Estas cuestiones, como ha quedado expuesto más arriba, son las que año tras año dan lugar a un mayor número de reclamaciones por parte de los ciudadanos (49 en total) pese a que éstos son cada vez más conscientes de las limitaciones de esta institución para intervenir en este tipo de asuntos.

**1.1. Irregularidades y retrasos en la tramitación de procedimientos judiciales.**

Entre las reclamaciones relacionadas con irregularidades y retrasos en la tramitación de procedimientos cabe citar, entre otras, las registradas con los números de referencia **20080016, 20080160 y 20080423**.

En el primero de los expedientes citados el reclamante manifestaba su disconformidad con la falta de tramitación de las denuncias que había formulado en relación con diversas llamadas telefónicas recibidas y que el interesado relacionaba con la información publicada en una página de Internet en la que aparecía su número de teléfono.

**INFORME 2007****ÁREA K: JUSTICIA**

Procurador del Común de Castilla y León

La citada reclamación fue remitida al Defensor del Pueblo, constatando dicha Defensoría que las Diligencias previas a que habían dado lugar las denuncias formuladas o alguna de ellas estaban pendientes de la práctica de ciertas actuaciones, entre otras la averiguación por la policía del domicilio de la persona titular del teléfono desde el que se había efectuado una de las llamadas, sin que a la fecha de cierre de este Informe conste el archivo de las actuaciones por parte del Defensor del Pueblo.

En el expediente **20080160** el reclamante, tras haber formulado una denuncia por estafa ante un Juzgado, mostraba su disconformidad con el archivo de unas diligencias penales sin haberle notificado el auto por el que se acordó el sobreseimiento provisional de las diligencias.

En este caso, el Defensor del Pueblo acordó el archivo de las actuaciones adarando al reclamante la imposibilidad de su intervención ante una resolución judicial e indicándole, entre otros extremos, que para poder formular el oportuno recurso contra una resolución judicial era precisa la personación en la causa del reclamante. De igual forma, le informó de la posibilidad que tenía de acudir a un abogado de su libre elección o solicitar información al Colegio de Abogados de su provincia para la designación de un abogado del turno de oficio, de concurrir los requisitos necesarios para ello.

Y, en fin, en el tercero de los expedientes mencionados (**20080423**) se aludía al retraso en el que había incurrido un juzgado para resolver una autorización de venta de un inmueble propiedad, en parte, de una persona judicialmente incapacitada.

En este caso el Defensor del Pueblo, al que fue remitida la citada reclamación, tras las investigaciones realizadas, constató que con fecha 15 de abril de 2008 se había concedido la autorización solicitada, autorización que igualmente había sido notificada al interesado, lo que determinó el archivo del expediente en aquella institución.

**1.2. Retrasos e irregularidades en la ejecución de resoluciones judiciales**

No es extraño que esta institución reciba reclamaciones de ciudadanos que se han visto inmersos en un procedimiento judicial cuya resolución definitiva, según sus manifestaciones, no ha sido ejecutada. En total, en este apartado han sido 6 las reclamaciones formuladas a lo largo del año 2008.

Ahora bien, esa falta de ejecución no siempre es imputable a los órganos judiciales que la han dictado. En efecto, debe tenerse en cuenta que en algunos órdenes jurisdiccionales la ejecución debe ser instada por las partes dada la naturaleza rogada de dichos órdenes jurisdiccionales, extremo que en ocasiones no es conocido por los ciudadanos que se dirigen a esta Procuraduría. Así ocurría en los expedientes **20081344**, **20081345** y **20081362**,

**INFORME 2007****ÁREA K: JUSTICIA**

Procurador del Común de Castilla y León

relacionados con la ejecución de una sentencia dictada por un Juzgado de Primera Instancia y con la actuación, en dicha ejecución, de un perito designado por el Juez para ello.

Cabe citar también los registrados con los números de referencia **20081576**, **20081707** entre otros, en los que la cuestión planteada por los reclamantes guardaba relación con problemas relacionados con la falta de ejecución de resoluciones judiciales o con un retraso en dicha ejecución.

En el primero de los expedientes citados se aludía a la falta de ejecución de una sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia en el año 2005 sin que en la fecha de presentación de la reclamación ante esta Procuraduría el reclamante hubiera sido resarcido de los daños que al parecer había sufrido y a cuya indemnización había sido condenada la Administración contra la que se formuló el recurso contencioso-administrativo estimado en aquella sentencia.

En el expediente **20081707** se aludía, en palabras de los reclamantes, a antecedentes de oscurantismo y dejación en la ejecución de sentencias por parte de una corporación local, citándose en la reclamación dos sentencias en concreto.

Ambas quejas fueron remitidas al Defensor del Pueblo. En el primero de los casos mencionados, dicha Defensoría solicitó al reclamante información complementaria sin que en la fecha de cierre de este Informe se conozcan los trámites posteriores que dicha reclamación haya seguido.

De igual forma, en el segundo de los expedientes citados, el Defensor del Pueblo solicitó al reclamante, para una mejor comprensión de las cuestiones que planteaba, la remisión de un escrito en el que se aclarase la pretensión formulada, deslindando las distintas cuestiones planteadas de forma sucinta y precisa así como una copia de las sentencias mencionadas en la reclamación.

Además, en este caso, la citada Defensoría trasladó al interesado una serie de apreciaciones relacionadas con su ámbito de competencias, aclarándole la imposibilidad de interferir en los procedimientos judiciales e indicándole que la posible intervención de la institución no suspendería, en ningún caso, los plazos previstos en las normas vigentes para interponer los recursos administrativos o jurisdiccionales que pudiera estimar oportunos ni la ejecución de las resoluciones o actos afectados.

Finalmente, con posterioridad a la fecha de cierre de este Informe, se ha sabido que el Defensor del Pueblo ha procedido al archivo del expediente al no recibir ninguna comunicación del interesado.

**INFORME 2007****ÁREA K: JUSTICIA**

Procurador del Común de Castilla y León

**1.3. Disconformidad con resoluciones judiciales**

La mayoría de las quejas recibidas a lo largo del año 2008 en relación con el funcionamiento de los órganos judiciales, reflejan una total disconformidad de los reclamantes con el contenido de las resoluciones judiciales dictadas en procesos en los que los mismos tenían algún interés (en total, 22 reclamaciones).

En concreto, pueden citarse, entre otros, los expedientes **20080015** (relativo a la denegación del reconocimiento del derecho a litigar gratuitamente), **20080208** (en el que el reclamante mostraba su disconformidad con una sentencia condenatoria dictada en un juicio de faltas), **20080827** (en el que se aludía a una sentencia dictada en el orden social y que según la reclamación impedía o dificultaba la conciliación de la vida laboral y familiar del reclamante).

En todos los casos mencionados, las reclamaciones fueron rechazadas dada la evidente falta de competencias de esta institución para revisar lo resuelto por los tribunales de justicia y así se aclaró a los reclamantes trasladándoles el contenido del art. 117 de la Constitución en el que se recoge, entre otros, el principio de independencia con el que en el desarrollo de su función jurisdiccional actúan Jueces y Magistrados, y se contempla la atribución en exclusiva a dichos órganos de la función de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado.

**2. ACTUACIÓN DE ABOGADOS Y PROCURADORES Y SUS RESPECTIVOS COLEGIOS**

Salvo error, han sido 15 las reclamaciones recibidas durante el año 2008 que pueden englobarse bajo este epígrafe.

Al igual que el pasado año, son más numerosas las quejas relacionadas con la actuación de los Abogados que con la actuación de los procuradores de los tribunales. A juicio de esta institución ello obedece a la distinta naturaleza de la función desarrollada por dichos profesionales. En concreto, es el abogado quien ejerce la función de defender (y, en ocasiones también, la de representar) a sus clientes y es en el ejercicio de esa función donde surgen las mayores discrepancias de los ciudadanos, especialmente cuando no han obtenido en el pleito planteado una resolución favorable a sus intereses.

Ahora bien, no siempre es este el contenido de las reclamaciones, pues son varias las recibidas en relación con los honorarios que cobran dichos profesionales por el ejercicio de su profesión.

En todos estos supuestos, es decir, cuando las reclamaciones se plantean en relación con la actuación de un abogado o procurador por parte de sus clientes, esta institución se ve obligada a rechazarlas dada la naturaleza privada de la relación que vincula a estos últimos con su letrado.

**INFORME 2007**

ÁREA K: JUSTICIA

Procurador del Común de Castilla y León

No obstante, cuando las reclamaciones se extienden también a los respectivos Colegios profesionales o son formuladas directamente frente a un Colegio de abogados o de procuradores, son remitidas, por lo general, al Defensor del Pueblo.

Entre las reclamaciones presentadas se considera oportuno mencionar las registradas con los números **20082224**, **20080637**, **20080769** y **20081091**.

En el primero de los expedientes citados el reclamante mostraba su disconformidad con la minuta que le reclamaba su abogado.

La queja fue rechazada por el hecho de que en relación con la corrección o no de dicha minuta ya se había pronunciado un Juzgado ante el procedimiento seguido en contra del interesado y promovido por su letrado y ello por aplicación de lo establecido en el art. 117 de la Constitución Española y en la Ley 2/94 reguladora de esta institución.

Además, se aclaró al interesado que aunque no se hubiese seguido dicho proceso, tampoco sería posible la intervención de esta institución dada la naturaleza privada de la relación que une a un abogado con su cliente.

El reclamante en el expediente **20080637** mostraba su disconformidad con la actuación de un Colegio de Abogados con sede en una capital de provincia de esta Comunidad Autónoma que, a su juicio, le había denegado orientación jurídica gratuita incumpliendo lo establecido o contemplado en el Convenio firmado por la Fundación Once, el Consejo General de la Abogacía y el Cermi para favorecer el ejercicio de los derechos, la protección jurídica y la no discriminación de las personas con discapacidad y sus familias.

Con la finalidad de decidir sobre la tramitación a seguir, esta institución solicitó al interesado información complementaria en relación con las cuestiones planteadas en su reclamación (razones de la denegación y forma de la misma, si se había dirigido algún escrito al Colegio en cuestión y extremos en relación con los que se había formulado la solicitud de orientación jurídica). El reclamante no contestó a la citada solicitud de información, lo que determinó el archivo del citado expediente.

Esta institución remitió al Defensor del Pueblo el expediente **20080769** al constatar que la reclamación se formulaba en relación con la actuación de un Colegio de Abogados tras haber recibido una denuncia formulada por el interesado contra uno de sus colegiados. En concreto, el Colegio dirigió un escrito al reclamante por correo ordinario en el que se señalaba un día concreto para la ratificación de su denuncia y la aclaración, en su caso, de los datos que se le pudieran solicitar. Dicho escrito fue recibido por el interesado en una fecha posterior a la señalada para la comparecencia. El Colegio en cuestión procedió sin más al archivo de las actuaciones.

**INFORME 2007****ÁREA K: JUSTICIA**

Procurador del Común de Castilla y León

Remitido el expediente al Defensor del Pueblo, esta Defensoría, tras la oportuna tramitación constató que la notificación, en el caso examinado, no se había realizado con arreglo a lo establecido en la normativa vigente y en concreto con arreglo a lo establecido expresamente en el apartado 1 del art. 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que exige que las notificaciones se efectúen por medios que permitan tener constancia de su recepción por el interesado y que la acreditación de las notificaciones se incorpore a los expedientes.

Por ello, el Defensor del Pueblo dirigió al Decano del Colegio de Abogados en cuestión un recordatorio de deberes legales para que se adoptasen las medidas oportunas para garantizar a los ciudadanos que, con ocasión de la tramitación de procedimientos administrativos sujetos a la normativa citada, la práctica de las notificaciones se realizase cumpliendo los requisitos exigidos en los arts. 58 y 59 de la Ley 30/1992, ya citada.

Con posterioridad a la fecha de cierre del presente Informe se ha sabido que la citada Defensoría se ha dirigido nuevamente al Colegio de abogados en cuestión recordándole el contenido del art. 63 de la Ley 30/92, de conformidad con el cual son anulables los actos de la administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico y que la anulabilidad se determina cuando el acto carece de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados, lo que a juicio del Defensor del Pueblo ocurría en el caso analizado al haberse acordado el archivo del expediente, dando por concluido el plazo en el que se requería a la denunciante para ratificar su denuncia y aclarar datos e información, sin que la Junta de Gobierno tuviera pruebas o constancia de que la persona interesada había recibido en tiempo y forma el requerimiento remitido.

Esta última comunicación fue enviada en atención al contenido de la respuesta facilitada por el Colegio en cuestión en relación con el recordatorio de deberes legales formulado, dado que únicamente se indicaba que la Junta de Gobierno quedaba enterada de dicho recordatorio y no aclaraba las consecuencias que el mismo había tenido en el procedimiento que motivó la queja en cuestión.

Y, en fin, en el cuarto de los expedientes mencionados, el reclamante mostraba su disconformidad con la actuación de su abogado y con la respuesta de los órganos colegiales correspondientes ante la denuncia formulada. Dicha queja fue remitida al Defensor del Pueblo y archivada por la citada institución.

Para concluir este epígrafe interesa destacar los expedientes **20080390** y **20082150**.

En el primero de dichos expedientes se aludía al modelo de hoja de encargo profesional elaborado por un Colegio de Abogados, hoja que según el reclamante infringía la

**INFORME 2007****ÁREA K: JUSTICIA**

Procurador del Común de Castilla y León

normativa sobre protección de consumidores porque, a su juicio, entre otros extremos, excluía el presupuesto previo previsto en el Decreto 180/2001, de 28 de junio, por el que se regula el derecho de los consumidores y usuarios al presupuesto previo de los servicios que se les oferten. De hecho, el interesado se había dirigido, entre otros organismos, al correspondiente Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de la Junta de Castilla y León en relación con dicha cuestión y, en síntesis, no estaba de acuerdo con la respuesta recibida.

Tras la admisión a trámite de la queja se solicitó información a la Consejería de Justicia e Interior en dos ocasiones y, tras recibir y analizar la citada información se procedió, con posterioridad a la fecha de cierre del presente Informe, al archivo del expediente al entender esta institución, en resumen, que la citada hoja de encargo no tenía por destinatarios finales a los consumidores o usuarios del servicio al tratarse de un modelo que el Colegio correspondiente ponía a disposición de sus colegiados para su utilización voluntaria.

A juicio de esta Procuraduría, parecía más que evidente que en el supuesto planteado en la reclamación no podía hablarse de una relación de consumo entre el Colegio y los consumidores finales.

Además, con la citada hoja de encargo, entre otros extremos, se intentaba dar cumplimiento a las exigencias derivadas del contenido del art. 13.9 b) del Código Deontológico de la Abogacía, de acuerdo con el cual el Abogado tiene la obligación de poner en conocimiento de su cliente, incluso por escrito, cuando éste lo solicite del mismo modo, el importe aproximado, en cuanto sea posible, de los honorarios, o las bases para su determinación.

Por otro lado, saliendo al paso de algunas de las manifestaciones reflejadas en la queja, esta institución, tras examinar el modelo de hoja de encargo en cuestión, entendió que del mismo no resultaba la imposición a los consumidores de la decisión arbitral del Colegio en caso de discrepancias. En este sentido, parecía claro que era el Letrado, si voluntariamente decidía hacer uso de la citada hoja de encargo, el que aceptaba el arbitraje de la Junta de Gobierno, pero ello, a juicio de esta Procuraduría, no impedía al cliente acudir a otras vías y así se desprendía de la citada hoja de encargo dado que en la misma se indicaba el acatamiento por el Letrado de la decisión arbitral del Colegio siempre que el cliente no hubiese optado por ejercitar la impugnación en la vía judicial.

Esta parecía, por otra parte, la única conclusión posible si se tomaban en consideración las funciones que el Estatuto General de la Abogacía atribuye a los Colegios de abogados, entre ellas la de intervenir, previa solicitud, en vías de conciliación o arbitraje en las cuestiones que por motivos profesionales, se susciten entre los colegiados, o entre éstos y sus clientes, y ejercer funciones de arbitraje en los asuntos que les sometan, así como promover y participar en instituciones de arbitraje y resolver las discrepancias que puedan surgir en relación

**INFORME 2007****ÁREA K: JUSTICIA**

Procurador del Común de Castilla y León

con la actuación profesional de los colegiados y la percepción de sus honorarios, mediante laudo al que previamente se sometan de modo expreso las partes interesadas.

Por otro lado, a juicio de esta institución la citada hoja de encargo, cuando se opta por ella, sustituye al presupuesto previo porque viene a llenar sus funciones, aunque dicha situación sólo puede producirse cuando el abogado opta por el uso de aquella y el cliente así lo acepta. De hecho, el art. 4 ñ) del citado Estatuto General de la Abogacía cita como términos equivalentes los de presupuesto y notas de encargo.

Así mismo, el art. 37 de la Carta de Derechos del Ciudadano ante la Justicia reconoce a los ciudadanos el derecho a conocer anticipadamente el coste aproximado de la intervención del profesional elegido y la forma de pago. De ahí, que según ese mismo precepto, los Abogados y Procuradores estén obligados a entregar a sus clientes un presupuesto previo y para dicha finalidad, según dicho artículo se regulará y fomentará el uso de las hojas de encargo profesional.

Por último, según la información facilitada a esta institución, la administración, dentro del respeto a las competencias atribuidas a los Colegios de Abogados, iba a comunicar al Colegio afectado la conveniencia de revisar la hoja de encargo puesta a disposición de sus colegiados.

Todas estas apreciaciones fueron trasladadas por esta institución al interesado, acordando, tras dicha comunicación, el archivo del expediente al no apreciarse irregularidad en la actuación de la Administración en el supuesto analizado.

En el expediente **20082150** el reclamante formulaba su queja contra un Colegio de Procuradores de los Tribunales en relación con el sistema de financiación del citado Colegio. En concreto, se aludía a un acuerdo colegial en el que se establecía una nueva forma de financiación (además del sistema de pólizas y la cantidad fija que anualmente satisfacía cada colegiado). Como consecuencia de esa nueva forma de financiación denominada "aportación mínima" el colegiado que no cubriera con las pólizas cobradas en sus procedimientos una cantidad mínima de 1000 ó 800 € (según se ejerza en el partido judicial de la capital de la provincia o en los restantes partidos judiciales de la misma) debía abonarla con su propio patrimonio.

El reclamante entendía que con dicho sistema, entre otros extremos, se vulneraba el principio de igualdad jurídica, al crear una clase privilegiada que no tiene que efectuar esa aportación mínima con sus propios ingresos, mientras que otra clase desfavorecida tendrá que pagar una cuota con unos ingresos que no ha tenido.

**INFORME 2007****ÁREA K: JUSTICIA**

Procurador del Común de Castilla y León

La citada reclamación fue enviada al Defensor del Pueblo, y recibido su acuse de recibo, se ha procedido al archivo de las actuaciones por esta Procuraduría. No obstante, con posterioridad al cierre del presente Informe se ha conocido que el Defensor del Pueblo ha archivado sus actuaciones al entender, entre otros extremos, que los acuerdos de las Juntas Generales, tomados legalmente, como ocurría en el caso examinado, son obligatorios para todos los colegiados, sin perjuicio de su derecho a impugnarlos.

**3. JUSTICIA GRATUITA**

Han sido 2 las reclamaciones recibidas en esta institución directamente relacionadas con el derecho reconocido en el art. 119 de la Constitución, de acuerdo con el cual "la justicia será gratuita cuando así lo disponga la Ley y, en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar".

En concreto, deben citarse en este momento los expedientes **20080015**, **20080222**.

El expediente **20080015** ya ha sido mencionado en otro apartado de este Informe - el relativo a disconformidades con el contenido de resoluciones judiciales-, en atención al hecho de que en esta ocasión, aunque la queja se refería a la denegación del reconocimiento del derecho a justicia gratuita, la resolución dictada por la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita había sido confirmada por un órgano judicial al desestimar la impugnación formulada en su contra por el reclamante.

Precisamente por ello, dicha queja fue rechazada directamente por esta Procuraduría.

En el expediente **20080222**, que fue remitido al Defensor del Pueblo, el reclamante manifestaba que tras recibir una demanda en su contra, había solicitado asistencia jurídica gratuita en una comparecencia que había tenido lugar en el Juzgado del que procedía el traslado de la demanda que le había sido conferido. Unos días después efectuó esa misma solicitud en la oficina del correspondiente Colegio de Abogados. Según indicaba el reclamante, transcurrido un tiempo y tras un período de baja por enfermedad, se encontró en los cajones de su mesa de trabajo una sentencia condenatoria en rebeldía y el señalamiento de una nueva vista. Al comparecer en el acto del juicio sin abogado ni procurador no se le permitió hablar y, según la reclamación presentada, fue condenado nuevamente en rebeldía y le trasladaron una resolución denegatoria de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita.

El Defensor del Pueblo comunicó al interesado, entre otros extremos, la suspensión de su intervención al encontrarse pendiente de un procedimiento judicial el asunto planteado en la reclamación.

**INFORME 2007****ÁREA K: JUSTICIA**

Procurador del Común de Castilla y León

**4. ADMINISTRACIÓN PENITENCIARIA Y PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD**

La situación de las personas condenadas a penas privativas de libertad o respecto de las que se ha acordado la medida de prisión provisional o una medida de seguridad de internamiento mueve a los propios internos y, en ocasiones también, a sus familiares a dirigirse a esta institución con la finalidad, entre otras, de conseguir una mejora de sus condiciones, su traslado de centro penitenciario, la obtención de informes relacionados con algún recluso o hasta un adecuado tratamiento médico. Además, en ocasiones son ciudadanos no sometidos a medidas de privación de libertad los que se dirigen a esta institución al no estar de acuerdo con la ubicación prevista para la construcción de nuevos centros penitenciarios.

En total, han sido 9 los expedientes de queja recibidos en la institución a lo largo del año 2008 que guardan relación directa o indirecta con esta materia.

En concreto, se considera oportuno hacer referencia a los registrados con los números de referencia **20080350** y **20080771**.

En el primero de los expedientes citados el reclamante aludía a la situación de su hijo interno en un centro penitenciario en Perú. En concreto, en la reclamación se indicaba que desde hacía unos siete meses no conocía su situación real y además mostraba su temor por el hecho de que su hijo no estuviera recibiendo el adecuado tratamiento médico, hubiese sido trasladado de centro y se estuvieran impidiendo las comunicaciones con su familia.

La queja fue remitida al Defensor del Pueblo y tras las investigaciones desarrolladas por dicha Defensoría se constató que el preso había sido trasladado a otro centro penitenciario más moderno aunque situado en una zona con poca cobertura telefónica, lo que hacía que las comunicaciones por esa vía fueran difíciles. Además se tuvo conocimiento de que en la última visita consular al penal en cuestión se había constatado por un funcionario del consulado que el recluso se encontraba en buen estado de salud. De igual forma se constató por el consulado, mediante una conversación telefónica sostenida con el Director del establecimiento penitenciario, que en el centro se tenía conocimiento de la dolencia que padecía el interno y que estaba recibiendo el adecuado tratamiento médico.

Desde el punto de vista procesal, todavía no se había dictado sentencia en el proceso en el que se encontraba implicado.

Con ello, el Defensor del Pueblo dio por concluidas sus actuaciones, tras informar al reclamante del resultado de las mismas.

En el expediente **20080771** el reclamante como tutor o titular de la patria potestad prorrogada respecto de un hijo suyo interno en el módulo de psiquiatría de un centro penitenciario con sede en esta Comunidad Autónoma y judicialmente incapacitado se dirigió a la

**INFORME 2007****ÁREA K: JUSTICIA**

Procurador del Común de Castilla y León

institución solicitando ayuda al no haber logrado obtener un informe sobre el estado mental de su hijo y ello con la finalidad de que esta Procuraduría se dirigiera al centro penitenciario en cuestión para la obtención de dicho informe, imprescindible –según la reclamación- para solicitar plaza en un centro de atención a personas con discapacidad, todo ello en atención a la fecha en que el interno sería puesto en libertad.

Al igual que en el caso anterior, la queja fue remitida al Defensor del Pueblo, constatando éste, tras la investigación desarrollada, que desde el propio centro penitenciario se había efectuado un seguimiento exhaustivo del interno y que había sido la propia administración penitenciaria la que había elaborado los oportunos informes y había notificado a los tutores la posibilidad de un internamiento judicial civil no voluntario del recluso, conforme a lo establecido en el art. 763 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Además, los tutores habían aceptado finalmente el ingreso judicial no voluntario para cuando terminara la ejecución de la medida de seguridad privativa de libertad impuesta a su hijo.

Antes de concluir este apartado se considera oportuno mencionar el expediente **20080090** citado en el Informe correspondiente al año 2007. En dicho expediente se reflejaba la disconformidad de su autor con la construcción de un centro penitenciario en una provincia de esta Comunidad Autónoma.

Dicha queja fue remitida al Defensor del Pueblo, al igual que había ocurrido con otra reclamación de idéntico contenido que se había recibido en el año 2007. La citada Defensoría tras las actuaciones pertinentes procedió al cierre del expediente al no estimar concurrentes las circunstancias de imprevisión, injusticias e irregularidades manifestadas en la queja en cuestión.

**5. COLEGIOS NOTARIALES, REGISTRO CIVIL Y REGISTRO DE LA PROPIEDAD**

Son 13 los expedientes que se incluyen bajo este epígrafe, y en ellos se plantean distintas cuestiones relacionadas con el funcionamiento de notarías, registros civiles y registros de la propiedad. Todos ellos fueron remitidos al Defensor del Pueblo dado que los órganos citados no forman parte de la administración autonómica o local de esta Comunidad Autónoma.

En relación con el funcionamiento de notarías y registros de la Propiedad, cabe citar a título de ejemplo los expedientes **20081514** y **20081811**. En ambas reclamaciones se aludía al cobro indebido de honorarios por parte de un notario y un registrador de la propiedad al no haberse aplicado las bonificaciones previstas en la legislación vigente para supuestos como el planteado en dichas reclamaciones en relación con los gastos notariales y de registro. Ambos expedientes se encuentran en trámite en el Defensor del Pueblo.

Y, en fin, en el expediente **20080872** se aludía al retraso en el que se había incurrido en la resolución de un recurso interpuesto por el reclamante contra un Auto dictado por un

**INFORME 2007****ÁREA K: JUSTICIA**

Procurador del Común de Castilla y León

Registro Civil con sede en esta Comunidad Autónoma, denegando el cambio de lugar de nacimiento de sus hijos adoptivos. Dicho recurso, según la reclamación, se había interpuesto en mayo de 2007 y un año después, y pese a haberse presentado un nuevo escrito solicitando información en relación con su estado de tramitación no había sido resuelto. Según la información facilitada por el Defensor del Pueblo, al que fue remitida dicha reclamación, el recurso se encontraba pendiente de estudio por parte de la Dirección General de los Registros y del Notariado para dictar la correspondiente resolución. No obstante, al cierre de este informe dicha Defensoría proseguía con sus investigaciones.

**6. ASESORAMIENTO**

En el expediente **20080498** se planteaba una petición de asesoramiento que fue rechazada por esta institución por razones obvias aunque en la queja también se reflejaba la disconformidad del reclamante con una resolución judicial. En concreto, en dicha reclamación se aludía a un procedimiento judicial en el que la cuestión controvertida era la propiedad de un terreno. Dicho procedimiento judicial había sido resuelto sin que el contenido de la resolución judicial dictada hubiera logrado satisfacer los intereses de la persona que acudió a esta institución. El reclamante, a juicio de esta Procuraduría, concretaba su pretensión en una petición de asesoramiento a fin de que se le indicase la forma de proceder y el procedimiento judicial al que podía acudir para que la legalidad que entendía vulnerada pudiera ser restablecida, aunque indudablemente también reflejaba en último término una disconformidad con el contenido de la resolución judicial citada.

Teniendo en cuenta el contenido de la citada reclamación, se rechazó su admisión a trámite, aclarando al interesado que la existencia de un pronunciamiento judicial impedía la intervención de esta institución. Por otro lado, no se trasladaron al interesado indicaciones en relación con el procedimiento al que podría acudir tal y como se pretendía en la reclamación, dado que el asesoramiento que presta esta institución a los ciudadanos que se dirigen a la misma, únicamente se extiende a la aclaración de cuestiones formales referentes a la presentación del escrito de queja así como a la derivación hacia otros recursos más adecuados a la problemática reflejada en la misma, sin que pueda comprender consultas que requieren un asesoramiento técnico y/o jurídico más específico y que no constituyan queja frente a la actuación de la Administración.

Pasado un tiempo, el reclamante acudió de nuevo a la institución, planteando cuestiones similares a las reflejadas en la reclamación antes citada. Ello dio lugar a la apertura de un nuevo expediente (**20081708**) en el que a la vista de lo manifestado por el interesado y entendiendo que la reclamación se centraba, en esta ocasión, en la actuación de organismos dependientes del Gobierno Central (registro de la propiedad y catastro), se acordó su traslado

**INFORME 2007****ÁREA K: JUSTICIA**Procurador del Común de Castilla y León

---

al Defensor del Pueblo. Ahora bien, la citada Defensoría consideró que no era posible su intervención dada la existencia de un pronunciamiento judicial en relación con los extremos planteados en el expediente en cuestión.

## **ÁREA L**

**INFORME 2008****ÁREA L: INTERIOR, EXTRANJERÍA Y EMIGRACIÓN**

Procurador del Común de Castilla y León

**ÁREA L****INTERIOR, EXTRANJERÍA Y EMIGRACIÓN**

<b>Expedientes Área .....</b>	<b>168</b>
<b>Expedientes admitidos.....</b>	<b>48</b>
<b>Expedientes rechazados .....</b>	<b>19</b>
<b>Expedientes remitidos a otros organismos.....</b>	<b>29</b>
<b>Expedientes en otras situaciones .....</b>	<b>72</b>

**1. INTERIOR**

Las materias incluidas en este apartado han dado lugar a la presentación de 97 quejas a lo largo de este ejercicio, de las cuales un número de 71, es decir un 73% de las quejas de interior, se referían a asuntos relacionados con el tráfico y la seguridad vial.

El resto de las reclamaciones, que representa un 27 %, abordan distintas materias, 8 han versado sobre algunos juegos y espectáculos celebrados en la comunidad autónoma, un número de 7 inciden en aspectos relacionados con la seguridad ciudadana y la seguridad privada, siendo las restantes de difícil clasificación por referirse a cuestiones específicas, como las instalaciones de los refugios de montaña o el funcionamiento de algún órgano de un colegio profesional.

Debe dejarse constancia del incremento experimentado respecto a la anualidad anterior de los expedientes contabilizados dentro de esta área ya que se ha pasado de 68 quejas a 97, incremento que ha tenido lugar, fundamentalmente, en los asuntos relacionados con el tráfico y la seguridad vial.

Si bien es cierto que el ciudadano percibe cada vez más un cierto automatismo en los procedimientos sancionadores tramitados por las administraciones competentes en esta materia, lo que le lleva a acogerse al beneficio de la reducción de la cuantía conformándose con el hecho denunciado y la multa impuesta, también es cada vez más exigente con el cumplimiento de los deberes que puede exigir de las administraciones.

**INFORME 2008***ÁREA L: INTERIOR, EXTRANJERÍA Y EMIGRACIÓN*

Procurador del Común de Castilla y León

En este sentido se ha percibido un considerable interés de la ciudadanía por el estado de las infraestructuras demandando una mejora de las existentes, proponiendo actuaciones que desde su punto de vista contribuirían a disminuir la producción de accidentes, desde la implantación de nuevas vías de comunicación con un trazado más acorde con las necesidades actuales, hasta el refuerzo o la instalación de una señalización vial más eficaz a la hora de resolver las incidencias que tienen lugar en tramos concretos.

También han seguido cuestionando algunos administrados, al igual que en años anteriores, los comportamientos de algunos agentes encargados de la vigilancia del tráfico, aunque en ninguno de los casos examinados se ha llegado a constatar la existencia de incorrecciones en la conducta de los agentes, tratándose más bien de la resistencia de algunos conductores a ser denunciados por hechos relacionados con la circulación.

Sin perjuicio de lo indicado, los ciudadanos tienen la posibilidad de denunciar las conductas de los agentes que desde su punto de vista hayan vulnerado algún derecho, aunque siempre que se trate de una diferencia de apreciación sobre una posible infracción pueden exponer lo que tengan por conveniente para su defensa en la fase prevista dentro del procedimiento sancionador, efectuando alegaciones y presentando las pruebas que estimen oportunas.

De las reclamaciones recibidas durante el año 2008, veintidós fueron remitidas al Defensor del Pueblo por referirse a actuaciones de organismos excluidos del ámbito de actuación de esta Procuraduría del Común.

El examen de las actuaciones de las administraciones locales y autonómica dio lugar a la formulación por parte del Procurador del Común de 16 resoluciones –dos más que el año anterior-, de las cuales 11 fueron aceptadas -una de ellas parcialmente- 4 se rechazaron y otra no recibió respuesta.

Las 4 resoluciones formuladas a la administración autonómica, si bien a distintos centros directivos, fueron aceptadas –una de ellas después del cierre del ejercicio-, por lo que el grado de colaboración con esta institución puede calificarse de satisfactorio.

Aunque en menor medida también ha sido aceptable el grado de colaboración de las administraciones locales; aunque no todas ellas aceptaron las resoluciones que se formularon, salvo en un caso, en los demás comunicaron a esta Procuraduría la decisión adoptada frente a las mismas.

Finalmente indicar que en la fecha de cierre de este Informe continuábamos a la espera de recibir la información de tres Ayuntamientos a los que se había solicitado con motivo de la admisión a trámite de tres quejas recibidas durante el ejercicio 2007, motivo por el cual

**INFORME 2008****ÁREA L: INTERIOR, EXTRANJERÍA Y EMIGRACIÓN**

Procurador del Común de Castilla y León

no ha podido emitirse un pronunciamiento sobre la fundamentación o no de dichas reclamaciones.

A lo largo del año 2008 se concluyeron 80 expedientes, algunos procedentes del ejercicio anterior, continuando la tramitación de cuarenta y seis por distintos motivos (en algunos se había requerido información complementaria al reclamante, otros se encontraban pendientes de un estudio definitivo que permitiera valorar la información recibida, y en doce expedientes nos encontrábamos a la espera de recibir la información solicitada de la administración consultada).

**1.1. Trafico y seguridad vial**

Los problemas de tráfico llevan consigo, en general, la adopción de una serie de medidas que permitan la convivencia de vehículos y peatones en la utilización de las vías públicas y la reducción de los accidentes, medidas que comprenden la vigilancia y sanción de los comportamientos indebidos como también la ordenación y regulación del tráfico de acuerdo con las peculiares características de cada vía.

Bajo este enunciado se agrupan las reclamaciones que han presentado los ciudadanos en relación al ejercicio de la potestad sancionadora y de ordenación y control del tráfico de las administraciones públicas, exponiendo a continuación el resultado obtenido después de la tramitación de algunos de estos expedientes.

**1.1.1. Expedientes sancionadores en materia de tráfico**

Ya en Informes anteriores se ha advertido que el análisis de estas reclamaciones debe ceñirse a comprobar el respeto por parte de las administraciones de las garantías formales que deben observarse en los procedimientos sancionadores, pero no es función de esta institución debatir las cuestiones de hecho que hayan dado lugar a la formulación de las denuncias, como a veces pretenden las personas que se dirigen a esta Procuraduría.

Teniendo en cuenta la anterior consideración no han sido admitidas a trámite aquellas quejas en las que únicamente se negaba la certeza de los hechos denunciados por los agentes encargados de la vigilancia del tráfico, pero no había existido ninguna vulneración del derecho de defensa en la tramitación del procedimiento sancionador, por lo que en estos casos no puede sino recordarse la presunción que la ley otorga a las manifestaciones vertidas por las autoridades en las denuncias, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos aporten los propios interesados.

**INFORME 2008***ÁREA L: INTERIOR, EXTRANJERÍA Y EMIGRACIÓN*

Procurador del Común de Castilla y León

**1.1.1.1. Defectos de tramitación del procedimiento**

En el expediente **20080481** un ciudadano exponía su malestar al haber sido sancionado por el Ayuntamiento de Medina del Campo por haber estacionado su vehículo en una calle en la que no existía ninguna señal que prohibiera el aparcamiento.

El informe procedente del Ayuntamiento permitió comprobar que la denuncia había sido formulada por un agente de la policía local a requerimiento de un ciudadano, propietario de un local en la citada calle, que no podía acceder a su propiedad por un lado de la calle a consecuencia del estacionamiento del vehículo. Añadía también que la normativa de tráfico establece normas de obligado cumplimiento que no es imprescindible que lleven consigo una señalización vertical u horizontal, por lo que el estacionamiento debe hacerse siempre sin molestar al resto de los usuarios de la vía pública.

En realidad el régimen de la parada y estacionamiento de vehículos se contempla en los arts. 38 y 39 del RDLeg 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (LSV).

El art. 38 de la Ley sobre Tráfico establece las normas generales sobre paradas y estacionamientos, concretamente al supuesto que se examina le sería de aplicación el apartado 3, según el cual, la parada y el estacionamiento deben efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía, cuidando especialmente la colocación del mismo y evitando que pueda ponerse en movimiento en ausencia del conductor, de acuerdo con las normas que reglamentariamente se establezcan.

El Reglamento General de Circulación (RGC), aprobado por RD 1428/2003, de 21 de noviembre, dictado en aplicación y desarrollo de la Ley anterior, establece en el art. 91, además de la norma general anterior, los supuestos que se consideran paradas o estacionamientos en lugares peligrosos o que obstaculizan gravemente la circulación.

Los supuestos de paradas o estacionamientos en lugares peligrosos o que obstaculicen gravemente la circulación tienen la consideración de infracciones graves, conforme prevén los arts. 65.4 d) LSV y 91.3 RGC.

Pues bien, volviendo al expediente sancionador que se examinaba, el hecho denunciado consistía en haber estacionado el vehículo obstaculizando parcialmente la calzada, pero no existía en el procedimiento ninguna razón para considerarla como una infracción grave, pues no podía incluirse en ninguno de los supuestos indicados; para ello, hubiera sido preciso que el vehículo estuviera aparcado de forma tal que obstaculizara gravemente la circulación o creara riesgo para el resto de los usuarios, circunstancias éstas que no constaban en la denuncia.

**INFORME 2008****ÁREA L: INTERIOR, EXTRANJERÍA Y EMIGRACIÓN**

Procurador del Común de Castilla y León

Además, del examen del expediente resultaba que se había omitido el trámite de audiencia no obstante tratarse de un trámite preceptivo cuando el interesado formula alegaciones frente al acuerdo de iniciación del procedimiento.

La configuración legal del procedimiento sancionador en materia de tráfico prevé que una vez concluida la instrucción del procedimiento y practicada la audiencia al interesado por el órgano correspondiente, salvo cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos y otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado, el instructor elevará propuesta de resolución al órgano que tenga atribuida la competencia sancionadora para que dicte la resolución que proceda, todo ello según se establece en el art. 13.2 del RD 320/1994, de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Debía determinarse si dicho defecto formal se consideraba de la suficiente importancia para invalidar los actos impugnados por haber causado indefensión al interesado (art. 63.2 de la Ley 30/92), aplicable con carácter supletorio.

A estos efectos se recordaba la jurisprudencia que viene exigiendo la notificación al interesado de la propuesta de resolución, a pesar de la nueva redacción del art. 13.2 del RD 320/1994.

La omisión de la propuesta de resolución según ha señalado con reiteración la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo es suficiente para determinar la invalidez de los actos impugnados por originar indefensión al interesado, ya que supone privar a éste de su derecho a ser informado de la acusación una vez que el instructor ha examinado las alegaciones formuladas por el mismo y se han practicado las pruebas de cargo oportunas, así como del derecho a hacer nuevas alegaciones que sobre dicha acusación crea oportunas en su defensa.

En este caso, se habían formulado alegaciones y se habían tenido en cuenta hechos distintos de los alegados por el interesado, por lo que debió haberse concedido el trámite de audiencia posterior a la propuesta de resolución.

De haberse notificado la propuesta de resolución al interesado, podía éste haber tenido conocimiento de la desestimación de sus alegaciones y de los motivos de dicha desestimación acudiendo a los informes del instructor que obraban en el expediente.

En lugar de ello se había notificado la resolución sancionadora, en la cual tampoco se especifican los motivos de la desestimación de las alegaciones del denunciado.

**INFORME 2008****ÁREA L: INTERIOR, EXTRANJERÍA Y EMIGRACIÓN**

Procurador del Común de Castilla y León

Toda resolución sancionadora debe ser motivada como exige con carácter general el art. 138.1 de la Ley 30/92 y, en concreto para los procedimientos sancionadores de tráfico, el art. 15 del RD 320/1994, al exigir que las resoluciones que dicten los alcaldes, sean sucintamente motivadas y decidan todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del procedimiento.

Puede admitirse que la motivación de la resolución sancionadora se contenga en documentos ajenos a ella, sin que sea necesario realizar en el acto sancionador un examen pormenorizado de todos los extremos planteados por el recurrente. Debe notarse, no obstante, que para la validez de esta motivación es necesario que tales informes se hayan incorporado al expediente en un momento procesal en el cual el interesado hubiera podido conocerlos para ejercer su derecho de defensa.

En cualquier caso, para que este género de motivaciones sea correcto debe citarse en la resolución sancionadora el informe al que se remite la motivación que no se incorpora a su texto, de modo que se establezca entre ambos documentos una relación de unidad y complementariedad, lo cual no había ocurrido en este caso.

También se llamaba la atención sobre las divergencias y falta de justificación de la cuantía de la multa, en el boletín inicial se indicaban 30 €, en la notificación en el domicilio del denunciado 42 € y, finalmente, 72 € en la resolución sancionadora.

Por último indicar que el plazo de prescripción de las infracciones leves es de tres meses, según los arts. 81 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y 18 del Reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de Tráfico, circulación de vehículos de motor y seguridad vial, aprobado por RD 320/1994, de 25 febrero.

El plazo de prescripción se cuenta a partir del día en que los hechos se hubieran cometido. La prescripción se interrumpe por cualquier actuación administrativa de la que tenga conocimiento el denunciado o esté encaminada a averiguar su identidad o domicilio y se practique con proyección externa a la dependencia en que se origine. También se interrumpe la prescripción por la notificación efectuada de acuerdo con lo establecido en el art. 78. La prescripción se reanuda si el procedimiento se paraliza durante más de un mes por causa no imputable al denunciado.

Del examen del expediente se desprendía que había estado interrumpido más de cuatro meses (uno de paralización y tres de prescripción) durante los cuales el denunciado no había tenido noticia alguna de su tramitación, por lo cual la infracción había prescrito.

**INFORME 2008***ÁREA L: INTERIOR, EXTRANJERÍA Y EMIGRACIÓN*

Procurador del Común de Castilla y León

Todas estas razones llevaron a formular una resolución al Ayuntamiento de Medina del Campo para que procediera a la revocación de la sanción por no haberse tramitado correctamente el procedimiento administrativo seguido al efecto, resolución que fue aceptada.

**1.1.1.2. Falta de resolución de recurso contra resolución sancionadora**

El expediente **20080320** trataba sobre la posible falta de resolución de un recurso formulado contra una resolución sancionadora emitida en un expediente sancionador de tráfico tramitado por el Ayuntamiento de León.

De las afirmaciones contenidas en el informe municipal que fue enviado a requerimiento de esta institución se deducía que no se consideraba preciso resolver expresamente el recurso, ya que la propia resolución indicaba que transcurrido un mes desde su interposición sin que éste se hubiera resuelto, podía entenderse desestimado.

Lo cierto era que el recurso podía entenderse desestimado y la resolución sancionadora devenía firme a efectos de la interposición del recurso contencioso administrativo.

La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común en su art. 42 contempla la obligación de resolución expresa en todos los procedimientos y establece el sistema de recursos, al hilo de la exposición de motivos de la Ley 4/1999 de modificación de la Ley 30/1992, con la finalidad de reforzar las garantías jurídicas de los ciudadanos frente a la actuación de la administración.

El art. 107 de la mencionada Ley habilita a los interesados para la interposición de los recursos de alzada y potestativo de reposición, frente a las resoluciones y actos de trámite, si estos últimos inciden en el fondo del asunto, que pueden fundarse en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad establecidos en los arts. 62 y 63 de aquella Ley.

De otra parte, el art. 117 de la mencionada Ley establece el plazo máximo de un mes para dictar y notificar la resolución del recurso de reposición; por tanto, se fija el plazo para dar cumplimiento a esa resolución, que deberá ser motivada, de acuerdo con el art. 54.1 b).

Según una reiterada doctrina del Tribunal Supremo, el silencio administrativo es una simple ficción legal de efectos estrictamente procesales, que opera siempre a favor del administrado.

El Tribunal Supremo, al poner en relación el silencio administrativo negativo y el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE, ha afirmado siempre que la administración tiene, en todo caso, el deber de resolver expresamente, y que el acto dictado tardíamente no puede estar exento de revisión jurisdiccional.

**INFORME 2008***ÁREA L: INTERIOR, EXTRANJERÍA Y EMIGRACIÓN*

Procurador del Común de Castilla y León

En suma, se resolvió que debía el Ayuntamiento de León dictar resolución expresa en todos los recursos formulados por los interesados, resolución que fue aceptada.

**1.1.1.3. Disconformidad con liquidación de tasa de retirada del vehículo por el servicio de grúa**

Un ciudadano manifestaba en el escrito que dio origen al expediente **Q/1257/07** su disconformidad con la actuación de un agente de policía local y la intervención del servicio de grúa, que había retirado su vehículo situado en doble fila en una calle de la localidad de Ávila.

Según los datos aportados después por el promotor del expediente no se había tramitado ningún procedimiento sancionador por el estacionamiento indebido, únicamente se encontraba disconforme con la liquidación de la tasa que le había sido exigida para evitar el traslado del vehículo al depósito municipal, habiéndole requerido su importe íntegro, y no el reducido, como le correspondía en aplicación de la ordenanza reguladora de la tasa.

En atención a la petición de información que esta Procuraduría del Común realizó al Ayuntamiento de Ávila se remitió una copia de la resolución desestimatoria del recurso interpuesto por el ciudadano, del informe del agente de policía local y de la empresa concesionaria del servicio.

Consultada la ordenanza reguladora de la tasa por prestación de los servicios de retirada de vehículos de las vías públicas y su depósito en los almacenes municipales, se comprobó que distinguía las tarifas aplicables en cuatro distintos supuestos, aplicándose una tarifa reducida cuando se acudiera a realizar el servicio, e iniciados los trabajos necesarios para el traslado del vehículo a los depósitos municipales, no se pudiera consumir aquél por la presencia del propietario.

Del informe emitido por el agente de policía local obrante en el expediente se desprende que el vehículo se encontraba cargado en la grúa cuando había aparecido el conductor y el agente había ordenado a los operarios que detuvieran la marcha para hacer entrega del mismo a su propietario.

Estas circunstancias llevaron a formular una resolución al Ayuntamiento de Ávila para que revocara la resolución desestimatoria del recurso de reposición contra la liquidación de la tasa y acordara la devolución de la parte indebidamente cobrada, habiendo aceptado el Ayuntamiento dicha resolución.

**1.1.2. Seguridad vial y ordenación del tráfico**

La administración tiene el deber de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen quede garantizada. La

**INFORME 2008****ÁREA L: INTERIOR, EXTRANJERÍA Y EMIGRACIÓN**

Procurador del Común de Castilla y León

omisión de este deber puede determinar la existencia del nexo causal entre la actuación u omisión administrativa y las consecuencias dañosas de los eventos que puedan producirse, y surgir por tanto la obligación de responder de la administración ante la quiebra de las condiciones mínimas de seguridad que está obligada a garantizar.

La jurisprudencia ha reconocido que existe un derecho subjetivo de los ciudadanos a circular con la necesaria seguridad por las vías públicas cuyo tránsito corresponde regular a la administración en cualquiera de sus grados.

**1.1.2.1. Señalización vial**

El deber de instalar la señalización adecuada a las características de las vías, a los fines de salvaguardar la seguridad de quienes las utilizan, corresponde a la administración titular de las mismas.

Un problema de señalización vial se encontraba en el inicio de la reclamación **Q/1070/07** que se refería a un tramo de carretera situado en las proximidades de la capital leonesa en el que se ubican algunos centros docentes y asistenciales.

El reclamante había dirigido un escrito al Ayuntamiento de León solicitando información sobre la velocidad a la que podían circular los vehículos en esta carretera, pues verbalmente había tenido conocimiento de alguna discrepancia sobre esta cuestión, suscitada con motivo de un accidente de tráfico que había sufrido una persona de su entorno.

Iniciada la investigación oportuna sobre el problema planteado, en un primer momento se solicitó información al Ayuntamiento de León y, con posterioridad, a la Diputación Provincial de León, organismo al cual atribuía la titularidad de la carretera el informe municipal.

El informe remitido desde el Ayuntamiento aseguraba que la vía era de titularidad provincial y que en la zona prevalecía la velocidad máxima genérica de 90 km/h para turismos, no existiendo señalización de peligro por la presencia de escolares.

Las gestiones realizadas con la Diputación Provincial de León dieron como resultado la remisión de un informe según el cual el tramo de carretera en cuestión había sido traspasado al Ayuntamiento de León en el año 2000, por lo que la competencia sobre el asunto de referencia correspondía al Ayuntamiento de León. En cuanto a la naturaleza del tramo tampoco ofrecía duda su calificación como tramo urbano, tal y como constaba en la orden de traspaso de la carretera.

Los límites de velocidad máxima autorizados para la circulación de vehículos a motor se fijan reglamentariamente, con carácter general, para los conductores, los vehículos y las vías, de acuerdo con sus propias características. Así lo establece el art. 17 del Texto Articulado

**INFORME 2008***ÁREA L: INTERIOR, EXTRANJERÍA Y EMIGRACIÓN*

Procurador del Común de Castilla y León

de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por RDLeg 339/1990, de 2 de marzo, añadiendo que en defecto de señalización específica se cumplirá la genérica establecida para cada vía.

El límite máximo, con carácter general, para la velocidad autorizada en las vías urbanas y en poblado se establece reglamentariamente.

El Reglamento General de Circulación Urbana e Interurbana, aprobado por RD 1428/2003, de 21 de noviembre, dispone en su art. 47 que los titulares de la vía fijarán, mediante el empleo de la señalización correspondiente, las limitaciones de velocidad específicas que correspondan con arreglo a las características del tramo de la vía. En defecto de señalización específica, se cumplirá la genérica establecida para cada vía. La limitación genérica en vías urbanas y travesías se fija con carácter general en 50 kilómetros por hora (art. 50 RD 1428/2003).

De los antecedentes expuestos se desprendía que la velocidad máxima genérica en este tramo de vía era de 50 km/h, como correspondía a su calificación como tramo urbano, y no de 90 km/h, como había indicado el informe municipal.

Las anteriores conclusiones llevaron a esta Procuraduría a formular una resolución al Ayuntamiento de León, teniendo en cuenta la obligación del titular de la vía de instalar la señalización más adecuada para regular la circulación.

Entendía esta Procuraduría que, a partir del momento en que el Ayuntamiento había recibido la titularidad de la carretera, debió señalizar convenientemente el tramo urbano advirtiendo a los conductores del límite de velocidad de 50 km/h que debían respetar, sin perjuicio de la demás señalización que correspondiera, al menos la que advertía de la presencia de escolares por la proximidad de los centros de educación ubicados en esta zona.

Además se tuvo conocimiento de que el autobús urbano realizaba una parada para recoger viajeros, aunque el Ayuntamiento había negado su existencia, y que los usuarios normalmente procedían de los centros ubicados al otro lado de la carretera, por lo que se veían obligados a cruzar el vial sin que existiera un paso señalizado para peatones.

En virtud de todo lo expuesto se formuló una resolución al Ayuntamiento de León para que, previo el informe técnico correspondiente, adoptara las medidas precisas para instalar la señalización vial que garantizara la seguridad de los usuarios del tramo urbano de la carretera de Carbajal, tanto peatones como conductores, considerando especialmente la circunstancia del cruce de peatones que tenía lugar a la altura de la parada de autobús. También se indicó en la resolución que debía rectificarse la información remitida al solicitante

**INFORME 2008***ÁREA L: INTERIOR, EXTRANJERÍA Y EMIGRACIÓN*

Procurador del Común de Castilla y León

sobre el límite de velocidad en la zona, ya que la enviada no se correspondía con la característica urbana del citado tramo de la carretera de Carbajal.

El Ayuntamiento de León aceptó la resolución emitida en relación con este expediente.

**1.1.2.2. Disconformidad con instalación de pasos sobreelevados**

Un ciudadano planteaba en la reclamación **20080517** su disconformidad con la instalación de once pasos elevados en algunas travesías de carreteras provinciales a su paso por el municipio de Coca (Segovia).

Según se exponía en la reclamación, la altura desigual de los pasos podía causar daños en los vehículos aunque circularan a la velocidad permitida y, además, no conseguían según el reclamante el efecto deseado, pues si bien algunos conductores frenaban al llegar a los pasos elevados para evitar averías, después aceleraban y alcanzaban mayor velocidad hasta llegar al siguiente desnivel.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó información tanto al Ayuntamiento de Coca como a la Diputación Provincial de Segovia para analizar la cuestión que había sido objeto de reclamación.

Esta Procuraduría entendió que le correspondía a la Diputación Provincial de Segovia adoptar todas las medidas necesarias para evitar los peligros que afectaran a aspectos propios de su competencia, como era la adecuada señalización de las vías de su titularidad.

Las obras de instalación de los pasos elevados se habían llevado a cabo por el Ayuntamiento de Coca previa autorización del organismo provincial, como prescribe el art. 16 de la Ley de Carreteras de Castilla y León. Dicha autorización se había otorgado al Ayuntamiento de Coca para la construcción de once pasos elevados en los lugares y con las condiciones técnicas que se especificaban.

Se indicaba en el informe remitido a esta Procuraduría que después de haber efectuado las mediciones de los pasos se había comprobado que eran irregulares, por tanto, si no se ajustaban a las especificadas en la autorización, debía la Diputación Provincial de Segovia requerir al Ayuntamiento para que se ajustara a las mismas, con independencia de que se hubieran producido daños o no.

Es más, el supuesto de que se produjera algún daño, efectivamente se podía plantear un supuesto de responsabilidad patrimonial como consecuencia del funcionamiento de un servicio público.

**INFORME 2008****ÁREA L: INTERIOR, EXTRANJERÍA Y EMIGRACIÓN**

Procurador del Común de Castilla y León

Tal y como manifestaban los informes de las dos administraciones consultadas, los desniveles realizados en la calzada para obligar a los vehículos a reducir la velocidad en los pasos de peatones podían ser adecuados a la finalidad perseguida, pero en cualquier caso, consideraba esta Procuraduría que debían ajustarse a las condiciones técnicas que se fijaban en la autorización.

Se hacía mención también de algún caso sometido a los Tribunales en los que se había reconocido la responsabilidad patrimonial de la Administración local demandada por haber colocado resaltes en las calzadas en vías urbanas de su titularidad, señalando que, aún cuando sea legítima la intervención del Ayuntamiento para conseguir que los conductores de los vehículos moderen la velocidad hasta los límites permitidos en los trayectos urbanos, sin embargo esta competencia no se puede ejercer de forma y modo que provoque daños en los vehículos que circulan por la vía, y el resalte instalado en la citada vía pública llega a constituir un obstáculo imprevisible en la calzada, susceptible de provocar daños a los vehículos que circulan sobre él. (SSTSJ Madrid 30-3-2004 y 6-10-2005).

Las mismas sentencias concluían indicando que es obligación del Ayuntamiento la de instalar elementos que sean susceptibles de minorar la velocidad sin ser peligrosos, elementos tales como bandas sonoras, resaltes de material elástico como goma y caucho o plástico, que se encuentra instalados en otras vías públicas y que aún siendo de conservación más costosa obligan a reducir la velocidad sin generar riesgo de daño en los elementos estructurales de los vehículos. De optarse por los resaltes éstos han de ser diseñados y ejecutados de forma que no causen daño, por ejemplo prolongando la parte elevada del resalte a fin de conseguir que todo vehículo se encuentre por entero en el mismo antes de bajar de dicho elemento, mas si se opta por un mecanismo que causa daños aún cuando la pretensión sea la de disminuir la velocidad, se es responsable de los daños que dicho elemento cause.

En definitiva esta Procuraduría resolvió que la Diputación Provincial de Segovia debía requerir al Ayuntamiento de Coca para que los pasos sobreelevados instalados en las travesías de las carreteras provinciales a su paso por el municipio se ajustaran a los condicionamientos técnicos especificados en la autorización, bajo apercibimiento de retirada de los mismos en caso contrario.

Dicha resolución se comunicó también al Ayuntamiento de Coca, que fue quien hizo llegar a esta institución su parecer contrario a modificar la altura de ninguno de los pasos instalados.

**INFORME 2008****ÁREA L: INTERIOR, EXTRANJERÍA Y EMIGRACIÓN**

Procurador del Común de Castilla y León

**1.1.2.3. Realización de tareas de carga y descarga con perturbación del tráfico**

Un ciudadano se dirigió a esta Procuraduría del Común para exponer una queja contra el Ayuntamiento de Tordesillas, por permitir la descarga de mercancías frente a un establecimiento comercial creando situaciones de riesgo para la circulación, circunstancias que se examinaron en el expediente **Q/1617/07**.

Según manifestaba el autor de la queja, mientras se realizaba la descarga de mercancías se cortaba el tráfico en la calle, pues los camiones se colocaban de forma transversal impidiendo la circulación rodada y llegando a invadir una de las aceras, por la cual tampoco podían pasar los peatones.

Ante una denuncia presentada en el Ayuntamiento de Tordesillas por el interesado, éste había recibido una comunicación según la cual se había dado orden a la Policía local para que vigilara el comportamiento de la actividad y no invadiera la acera pública. Como quiera que los hechos habían continuado produciéndose, el interesado había cursado un nuevo escrito, sobre el cual afirmaba no haber obtenido respuesta.

Iniciada la investigación oportuna, esta Procuraduría solicitó del Ayuntamiento de Tordesillas información sobre la cuestión planteada en la reclamación.

En el informe municipal recibido se hacía constar que no se había tramitado ningún expediente sancionador por esta causa, ni tampoco se había fijado régimen alguno para la realización de tareas de carga y descarga de mercancías frente al establecimiento, no existiendo ningún espacio reservado para realizar esa actividad.

Después de iniciadas estas gestiones de información, el interesado volvió a dirigirse a esta institución para indicar que se había señalado un espacio para carga y descarga, aunque en la práctica las tareas se realizaban de la misma manera, obstaculizando el tráfico rodado y con invasión de la acera.

A la vista de la información obrante en el expediente se recordó al Ayuntamiento que debía ejercer las competencias de ordenación y control del tráfico que le atribuía el art. 7 del RDLeg 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a motor y Seguridad Vial.

Las operaciones de carga y descarga de mercancías deben efectuarse cumpliendo en todo momento lo previsto en la Ley sobre Tráfico y el Reglamento General de Circulación que la desarrolla, aprobado por RD 1428/2003, de 21 de noviembre.

Los arts. 38 de la Ley citada y 90 y ss del Reglamento establecen las normas generales sobre la forma de realizar las paradas de forma que no obstaculicen la circulación ni

**INFORME 2008****ÁREA L: INTERIOR, EXTRANJERÍA Y EMIGRACIÓN**

Procurador del Común de Castilla y León

constituyan riesgo para el resto de los usuarios de la vía, previendo el art. 93 que el régimen de parada y estacionamiento en vías urbanas se regule por ordenanza municipal, pudiendo adoptarse las medidas necesarias para evitar el entorpecimiento del tráfico.

El art. 10.5 de la Ley sobre Tráfico prohíbe cargar los vehículos de forma distinta a lo que reglamentariamente se determine.

En cualquier caso, del propio informe municipal, en el que aparecían las fechas y fotografías de las tareas de carga y descarga realizadas por agentes de policía local, se deducía la realidad de las infracciones, pero en cualquier caso no constaba que se hubiera tramitado ningún expediente sancionador.

A juicio de esta institución el tratamiento de estas situaciones exigía el máximo rigor por parte del Ayuntamiento, pues de otro modo se generaba una sensación de impunidad en los infractores que llevaría a la reiteración de la infracción, por lo que las actuaciones municipales a desplegar debían llevarse a cabo con la mayor celeridad posible, en cumplimiento del principio de eficacia que debe regir la actuación de todas las administraciones públicas, según lo dispuesto en el art. 103.1 de la Constitución Española.

En consecuencia se formuló una resolución en la que se instaba al Ayuntamiento de Tordesillas a iniciar los trámites correspondientes para aprobar una ordenanza que reglamentara con carácter general las operaciones de carga y descarga en las vías del municipio. Además se recomendaba extremar la vigilancia por parte de los agentes de Policía Local para detectar la posible comisión de infracciones de tráfico en las labores de carga y descarga y cursar las denuncias oportunas por los hechos que observaran y fueran contrarios a los preceptos contenidos en la Ley sobre Tráfico y Seguridad Vial y el Reglamento General de Circulación, tramitándose los oportunos procedimientos sancionadores.

El Ayuntamiento de Tordesillas no manifestó su postura frente a la anterior resolución.

**1.1.2.4. Problemas de acceso a garajes por estacionamientos prohibidos**

Al igual que en ejercicios anteriores esta Procuraduría del Común tuvo conocimiento de algunos municipios que en ejercicio de sus competencias de regulación del tráfico en las vías urbanas habían establecido la prohibición de aparcar en determinados lugares, sin embargo no conseguían que algunos conductores respetaran dicha prohibición, en detrimento de otros usuarios, como ocurría, por ejemplo, en los espacios señalizados como vados.

La mayoría de los informes municipales requeridos de los ayuntamientos consultados durante la tramitación de las quejas revelaban que conocían la situación denunciada, aunque

**INFORME 2008****ÁREA L: INTERIOR, EXTRANJERÍA Y EMIGRACIÓN**

Procurador del Común de Castilla y León

manifestaban carecer de medios para evitarla, fundamentalmente de servicio municipal de grúa o bien de agentes propios de policía local.

Como ya se advertía en informes anuales elaborados por esta Procuraduría en ejercicios anteriores el hecho de que el Ayuntamiento no dispusiera de Policía Local o del servicio de grúa para retirada de vehículos no suponía ningún obstáculo para autorizar licencias de vado, instalando las oportunas señales, formulando la denuncia de la infracción cuando ésta tenga lugar, sin que sea necesario que se formule por un agente y procediendo a la retirada del vehículo, contratando la gestión del servicio en caso necesario.

Un ejemplo de lo indicado fue el caso expuesto por un vecino de Bembibre (León) que lamentaba que los vehículos aparcaran frente a un vado reconocido por el Ayuntamiento para acceder a su garaje, dando lugar al inicio del expediente **Q/1622/07**.

Según manifestaba el autor de la queja, los titulares de la licencia de vado habían llamado en ocasiones a la policía local para que ordenara la retirada del vehículo que entorpecía la salida, si bien les habían indicado la imposibilidad de hacerlo debido a la inexistencia de una grúa municipal.

La respuesta a la petición de información dirigida por esta Procuraduría del Común al Ayuntamiento de Bembibre exponía las dificultades para actuar en estos casos, derivadas de la escasez de personal y de la inexistencia de un lugar destinado a depósito de vehículos.

Sin embargo estos argumentos no podían justificar la renuncia al ejercicio de las competencias atribuidas a esa Administración local.

El hecho de no disponer de un lugar habilitado como depósito no podía suponer un beneficio para las conductas infractoras de la prohibición de aparcar establecida por ese mismo Ayuntamiento, como tampoco la hipotética posibilidad de que se produjeran daños a los vehículos, pues también los titulares de los vados o cualquier ciudadano resultaban perjudicados por la inactividad de la Administración.

Ciertamente las administraciones están obligadas a reparar los perjuicios que causen a los ciudadanos por el funcionamiento de un servicio público, siempre que concurran los demás requisitos para que se declare su responsabilidad patrimonial y, desde luego, deben orientar sus actuaciones procurando evitar la producción de daños a los administrados, pero en ningún caso este fin habilita para omitir la prestación de un servicio público.

En definitiva, el Alcalde tenía competencia para ordenar la retirada de los vehículos y su depósito. Si el Ayuntamiento no disponía de medios personales ni materiales para ello, podía encomendar puntualmente este trabajo a una empresa, siendo conveniente la presencia de la autoridad en el acto de retirada y traslado del vehículo.

**INFORME 2008****ÁREA L: INTERIOR, EXTRANJERÍA Y EMIGRACIÓN**

Procurador del Común de Castilla y León

En cualquier caso, además de la retirada del vehículo, debían denunciarse las conductas infractoras de las normas de aparcamiento y tratar de solventar el problema tramitando los procedimientos sancionadores a que dieran lugar.

La resolución que se dirigió al Ayuntamiento de Bembibre recomendaba extremar la vigilancia en relación con las conductas infractoras de la prohibición de aparcar frente a los garajes autorizados con licencias de vado, cursando las denuncias oportunas que darán lugar a la tramitación de los correspondientes procedimientos sancionadores, con independencia de que se procediera a la retirada del vehículo incorrectamente estacionado, añadiendo que debía designarse un lugar para depósito de los vehículos retirados por la grúa.

El Ayuntamiento de Bembibre aceptó dicha resolución.

Un problema similar, sobre imposibilidad de acceso a garaje por aparcamientos indebidos habiendo sido autorizada la reserva del espacio con licencia de vado, se planteó en el expediente **Q/1319/07**, en esta ocasión en el municipio de Navafría (Segovia), si bien el Ayuntamiento rechazó en este caso la resolución que le fue enviada para que adoptara las medidas que garantizaran el derecho a la reserva con prohibición de aparcamiento.

**1.1.2.5. Conservación y acondicionamiento de algunas vías de comunicación**

En promotor del expediente **Q/1487/07** acudió a esta Procuraduría del Común para denunciar el riesgo que representaba para la seguridad vial las condiciones en que se encontraba la vía que une las localidades de Arnadelo y Castropetre, en la provincia de León, ya que la visibilidad de los vehículos se veía considerablemente dificultada por la vegetación que crecía en sus márgenes, como consecuencia de la falta de realización de labores de desbroce y conservación de la carretera.

Exponía el interesado que, en definitiva, el origen del problema se encontraba en un desconocimiento sobre la titularidad vial, que ocasionaba que ninguna de las Administraciones públicas a las que se habían dirigido se responsabilizara de su mantenimiento. También afirmaba que seis años antes se habían realizado obras en la carretera, aunque no había podido averiguar el organismo que las había llevado a cabo.

Iniciada la investigación oportuna, por esta Procuraduría del Común se solicitó información sobre la cuestión planteada al Ayuntamiento de Oencia, al discurrir esta carretera por su término municipal, al igual que a la Consejería de Fomento de la Junta de Castilla y León y a la Diputación Provincial de León.

La información procedente de cada uno de los organismos consultados negaba la titularidad del vial, cuestión principal para determinar a quién correspondía su mantenimiento.

**INFORME 2008****ÁREA L: INTERIOR, EXTRANJERÍA Y EMIGRACIÓN**

Procurador del Común de Castilla y León

En el informe municipal se hacía constar que la explanación de puentes y obras de fábrica la había realizado la Diputación Provincial de León, que se ocupaba de la limpieza de las zarzas y bacheo, y el afirmado se había financiado por la Junta de Castilla y León. Según este mismo informe, el Ayuntamiento de Oencia no tenía medios ni competencias en esa carretera, ni en otras del municipio, aparte de carecer de personal y maquinaria para llevar a cabo labores de mantenimiento y limpieza.

Estos argumentos se oponían a las conclusiones a las que se llegó por esta Procuraduría del Común a partir de la información recibida de los otros dos organismos consultados.

La Diputación Provincial de León informó al respecto que la carretera de Arnadelo a Castropetre, en el término municipal de Oencia, no pertenecía a la red provincial de carreteras, ni era competencia de la Diputación de León su mantenimiento y conservación, no habiéndose realizado obras de acondicionamiento y limpieza de la misma.

La Consejería de Fomento de la Junta de Castilla y León señaló en su informe que en la cartografía existente la vía de comunicación entre ambas localidades aparecía indicada como senda o camino agrícola o forestal, no tratándose por tanto de una carretera de titularidad autonómica.

De acuerdo con la legislación vigente en materia de régimen local los caminos rurales, vecinales o locales en función de la diversa terminología empleada son, en todo caso, bienes demaniales de uso público local.

Tratándose de un camino local o rural, aunque asfaltado, debía considerarse como un bien de uso público local cuya conservación y policía correspondía al municipio dentro de cuyo término discurría dicho tramo.

Los caminos rurales son bienes de dominio y uso público local, según establecen los arts. 79.3 de la Ley 7/1985, de 2 abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, 74.1 del Texto Refundido de Régimen Local, aprobado por RDLeg 781/1986, de 18 de abril y 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por RD 1372/1986, de 13 junio.

La conservación y policía de los caminos o vías rurales corresponde a los municipios de acuerdo con la legislación vigente en materia de régimen local.

La Ley 7/1985 incluye como materias en las que, en todo caso, ejercerá competencias el municipio, las de conservación de caminos y vías rurales (art. 25.2.d).

También la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León dispone en el art. 20.1.e) que los municipios de Castilla y León ejercerán competencias, en los términos de

**INFORME 2008****ÁREA L: INTERIOR, EXTRANJERÍA Y EMIGRACIÓN**

Procurador del Común de Castilla y León

la legislación del Estado y de las Leyes de la Comunidad Autónoma, en materia de conservación de vías y caminos.

La conservación de los caminos y vías rurales, además de ser competencia municipal, constituye una obligación mínima de todos los municipios cuando aquellos permiten el acceso a un núcleo de población según determina el art. 26.1 a) de la misma Ley 7/1985.

En cualquier caso tratándose de un vial de acceso a las poblaciones de Arnadelo y Castropetre, entendía esta Procuraduría que el Ayuntamiento de Oencia debía ejercer sus funciones de vigilancia y control en evitación de situaciones potencialmente peligrosas para los usuarios y de mantenimiento y conservación de las vías públicas. Resultaba, además, indiscutida la competencia de las autoridades municipales para la ordenación de la circulación dentro de las poblaciones y su potestad para adoptar al efecto las medidas pertinentes en ejercicio de sus competencias en materia de policía urbana.

Si bien la conservación y policía de los caminos corresponde a los municipios de acuerdo con la legislación vigente en materia de régimen local, las Diputaciones Provinciales tienen competencias para cooperar en dicha conservación, por tanto las dificultades que señalaba el Ayuntamiento podían ser superadas solicitando la cooperación del organismo provincial.

Teniendo en cuenta los antecedentes expuestos se consideró oportuno formular al Ayuntamiento de Oencia una resolución para que ejecutara, previa comprobación del estado del camino en toda su longitud, y en caso necesario, obras de acondicionamiento del firme del camino y desbroce de la vegetación de sus márgenes.

El Ayuntamiento de Oencia rechazó expresamente la resolución efectuada, insistiendo en la falta de medios materiales para realizar dichas tareas.

**1.2. Seguridad ciudadana**

En este apartado se han incluido las reclamaciones recibidas a lo largo del ejercicio que cuestionaban alguna actuación de los miembros de las fuerzas de seguridad del estado o de la policía local, normalmente, al igual que en años anteriores, cuando efectuaban alguna denuncia que daba lugar a la incoación de un procedimiento sancionador.

Como ejemplo citamos el expediente **20080186** en el que un ciudadano manifestaba su disconformidad con las denuncias formuladas por agentes de la guardia civil que habían dado lugar a la apertura de varios procedimientos sancionadores en materia de caza y de licencias de armas.

**INFORME 2008***ÁREA L: INTERIOR, EXTRANJERÍA Y EMIGRACIÓN*

Procurador del Común de Castilla y León

La queja fue admitida a trámite para supervisar las actuaciones de la Administración autonómica en los procedimientos sancionadores en materia de caza, ya que los expedientes de revisión de licencias de armas se remitieron al Defensor del Pueblo, por tratarse de una actuación de la Subdelegación del Gobierno en León.

Después de analizar la respuesta de la Administración autonómica se comprobó que se habían incoado dos expedientes sancionadores contra una misma persona por el mismo hecho denunciado, todo lo cual había sido subsanado procediendo al archivo del último incoado.

En cuanto a la falta de acreditación de los hechos manifestada por el reclamante, hubo que informar a éste que no podían acogerse sus alegaciones, pues constaba la denuncia de los agentes que presenciaron los hechos, a la que se otorga presunción de veracidad y la ratificación posterior efectuada por los mismos agentes.

El interesado había negado la comisión de la infracción sancionada manifestando la falta de acreditación de los hechos imputados, sin embargo, de la prueba practicada en el expediente resultaba lo contrario; además, las alegaciones formuladas habían obtenido contestación en la resolución del procedimiento sancionador y también había podido articular, conforme a las reglas procedimentales de aplicación, la prueba conveniente a su interés en el plazo oportuno.

A la vista de la información recibida se concluyó que en la tramitación del expediente se habían respetado los principios del procedimiento sancionador que deben presidir el ejercicio de la potestad sancionadora, principios establecidos en la Constitución Española, en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el Decreto 189/1994, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento Sancionador de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Únicamente se observó que la Consejería de Medio Ambiente había incumplido el plazo máximo para resolver el recurso de alzada interpuesto por el reclamante, pero ello no acarrea la prescripción de la infracción, como pretendía el interesado; el incumplimiento del citado plazo tenía la virtualidad de permitirle recurrir ante el orden jurisdiccional contencioso administrativo, si lo estimaba oportuno, la desestimación presunta del recurso de alzada.

Lo anterior no era óbice para considerar que la Administración debía cumplir el plazo de tres meses, señalado en el art. 115.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, para dictar la resolución expresa del recurso de alzada, si bien el hecho de que no se hubiera resuelto no suponía un vicio causante de nulidad o anulabilidad de la resolución sancionadora.

**INFORME 2008****ÁREA L: INTERIOR, EXTRANJERÍA Y EMIGRACIÓN**

Procurador del Común de Castilla y León

Concretamente se alegaba en el recurso de alzada, y también en la reclamación planteada ante esta Procuraduría, la inidoneidad del instructor del expediente y la trascendencia anulatoria de dicho vicio en el procedimiento sancionador, apreciada en alguna sentencia dictada por un Juzgado de lo Contencioso Administrativo de León.

Sin embargo esta doctrina ha sido contradicha por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en la sentencia de 28 junio de 2007, que analizaba las consecuencias jurídico-procesales derivadas de haber sido instruido un expediente sancionador en materia de caza por una persona contratada en régimen administrativo, no ostentando la condición de autoridad o funcionario.

Afirma este Tribunal ser consciente de los pronunciamientos del Juzgado; sin embargo, sus razonamientos no se compartían, porque aquella doctrina se fundamenta en un concepto estricto de funcionario público, por remisión al Decreto Legislativo 1/1990, de 25 de octubre, que aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Vigentes en Materia de Función Pública de Castilla y León, así como a la Ley 7/2005, de 24 de mayo de la Función Pública de Castilla y León.

Entiende el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León que el análisis ha de realizarse con una mayor perspectiva y afirma, en conclusión, que si bien la designación como instructor del expediente sancionador ha contravenido el mandato contenido en el art. 5.2 del Decreto 189/1994, de 25 de agosto, tal infracción no sobrepasa los límites del art. 63 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de LRJAP y PAC, por lo que sin acreditarse el padecimiento de indefensión por la parte actora, este vicio no puede acarrear eficacia invalidante.

Los anteriores motivos fueron expuestos en la comunicación que se dirigió al interesado informándole del archivo de su reclamación.

**1.3. Juegos y espectáculos**

Si bien se han recibido algunas quejas relacionadas únicamente con la tramitación de expedientes sancionadores concretos, algunos de ellos por la celebración de festejos taurinos, en ninguno de ellos se apreció la concurrencia de irregularidad que diera lugar a la formulación de una decisión supervisora de esta institución

Este fue el caso examinado en la reclamación **20080457**, en la cual se tuvo conocimiento de la incoación de un expediente sancionador contra el Ayuntamiento en cuyo término municipal se había celebrado un espectáculo taurino no permitido. Estimaba el autor de la queja, en contra del criterio mantenido por la Consejería de Interior y Justicia, que debía incoarse otro expediente sancionador contra el Ayuntamiento por haberse causado maltrato a la res; sin embargo, esta Procuraduría del Común estimó correcta la actuación de la

**INFORME 2008****ÁREA L: INTERIOR, EXTRANJERÍA Y EMIGRACIÓN**

Procurador del Común de Castilla y León

Administración pues dicho expediente podría ser incoado contra el sujeto o sujetos responsables de dicha acción si hubieran sido identificados, lo cual no había sucedido en este caso.

**1.4. Dotaciones de los refugios de montaña**

Un ciudadano se dirigió a esta Procuraduría para exponer que existían deficiencias en el equipo de conexión con el grupo de rescate de protección civil que existía en un refugio de montaña situado en la Sierra de Gredos, en la provincia de Ávila, problema que dio lugar a la tramitación de la **Q/1417/07**.

El autor de la queja manifestaba que la radio de socorro que poseía el refugio no funcionaba desde hacía varios meses y no había sido reparada, lo cual podía dificultar un posible rescate en caso de accidente de los visitantes de la zona de Los Galayos.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, se recabó información de la Consejería de Interior y Justicia y de la Consejería de Cultura y Turismo.

La Agencia de Protección Civil y Consumo informó que no contaba entre sus competencias con las relativas al control de los refugios de montaña. Asimismo manifestaba que el grupo de rescate de la Agencia de Protección Civil y Consumo de la Consejería de Interior y Justicia operaba a través de las llamadas de alertantes al 112 y que no tenía canal de comunicación vía radio con ningún refugio de montaña.

Por su parte la Consejería de Cultura y Turismo informó que no había tenido intervención alguna en el asunto objeto de queja y, según las informaciones obtenidas por esta Consejería, el refugio de montaña al que se refería la reclamación pertenecía a una sociedad privada de alpinismo.

No obstante, esta institución tuvo en cuenta que los refugios de montaña son instalaciones creadas para facilitar la práctica de los deportes de montaña, siendo en algunos casos de titularidad privada, sin embargo el acceso a los mismos se permite al público en general y funcionan en ocasiones como alojamiento turístico, proporcionando hospedaje o residencia mediante precio a las personas que lo demandan, con o sin prestación de otros servicios complementarios.

En este caso concreto se permitía la utilización del refugio como alojamiento, lo cual no era ajeno a este tipo de instalaciones.

Por ello quería llamarse la atención sobre la ausencia de regulación de los requisitos mínimos que deben cumplir los refugios de montaña como instalaciones que permiten su

**INFORME 2008****ÁREA L: INTERIOR, EXTRANJERÍA Y EMIGRACIÓN**

Procurador del Común de Castilla y León

utilización como alojamientos turísticos con un grado de seguridad aceptable en todos sus aspectos.

En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón la regulación de los refugios de montaña se efectuó por el Decreto 84/1995, de 25 de abril, que aprueba el Reglamento de Ordenación de Albergues y Refugios, cuya vigencia ha sido declarada por la Ley de Turismo de Aragón 6/2003, de 27 de febrero, aprobada con posterioridad que contiene el régimen jurídico general de la actividad turística en Aragón. El citado Decreto parte de la clasificación de estas instalaciones como empresas turísticas y por ello sujetas al cumplimiento de las normas turísticas de carácter general.

En nuestra Comunidad Autónoma se aprueba la Ley de Turismo de Castilla y León, Ley 10/1997, de 19 de diciembre, que según la exposición de motivos de la norma pretende la regulación unitaria de la materia turística que, no obstante, precisa de un esfuerzo normativo adicional para su aplicación y desarrollo, que supondrá, en unos casos, la revisión de la normativa actualmente en vigor para su adaptación a los preceptos de esta Ley y, en otros, la aprobación de nuevas normas por mandato de la misma.

A los efectos de la Ley, el art. 2 define como actividades turísticas las dirigidas a la prestación de servicios de alojamiento, de restaurante, intermediación entre la oferta y la demanda, información y asesoramiento relacionados con el turismo o cualesquiera otras directa o indirectamente destinadas a facilitar el movimiento, estancia y servicio de viajeros, y que reglamentariamente se clasifiquen como tales.

El art. 22 de la ley 10/1997 se refiere a las clases de servicios de alojamiento turístico: alojamientos hoteleros, apartamentos turísticos, campamentos de turismo, alojamientos de turismo rural y cualquier otra que sea objeto de reglamentación especial.

Hasta el momento no se ha llevado a cabo en nuestra Comunidad Autónoma el desarrollo reglamentario que permita considerar como alojamientos turísticos a los refugios de montaña, si bien, como se ha expuesto, suelen facilitar hospedaje al público en general y presentan características que los diferencian de los servicios de alojamiento definidos por la Ley. Normalmente prestan alojamiento en habitaciones de capacidad múltiple y su especial ubicación hacen necesario regular sus requisitos específicos y adaptarlos a las diferentes exigencias normativas en materia de seguridad e higiene o derechos y deberes de los usuarios.

Estas consideraciones llevaron a formular una resolución para que la Consejería de Cultura y Turismo valorara la posibilidad de proponer la aprobación del Decreto que tenga por objeto la regulación en el territorio de la comunidad autónoma de Castilla y León de la actividad de alojamiento turístico ofertada en la modalidad de refugios de montaña.

**INFORME 2008****ÁREA L: INTERIOR, EXTRANJERÍA Y EMIGRACIÓN**

Procurador del Común de Castilla y León

Con independencia de las consideraciones dirigidas a la Consejería de Cultura y Turismo, también se dirigió una resolución a la Consejería de Interior y Justicia, ya que en el listado de áreas recreativas disponible en la página web de la Junta de Castilla y León dentro del área de medio ambiente figuraba información relativa a este refugio de montaña situado en el Parque Regional de Sierra de Gredos y, sobre el mismo, se especifica que poseía equipos de conexión con grupo de socorro de Protección Civil; por tanto si esta información no era correcta debía rectificarse para no inducir a error a los usuarios.

Por estas razones se consideró oportuno sugerir a esta Consejería de Interior y Justicia que actuara en coordinación con la Consejería de Medio Ambiente para actualizar y corregir, en caso de ser incorrecta, la información que se facilitaba sobre el refugio y su conexión a los servicios de rescate de Protección Civil.

Por otro lado, los refugios de montaña son instalaciones que facilitan la práctica de los deportes de montaña, como el senderismo, alpinismo o escalada, por lo que pueden servir de apoyo importante a las labores de salvamento y rescate en zonas de montaña.

Sobre este extremo se había tenido conocimiento de la posibilidad de ofrecer localizadores gps a los montañeros en algunos puntos de la Comunidad Autónoma por parte de la Consejería de Interior y Justicia en coordinación con la Consejería de Medio Ambiente, con objeto de facilitar la búsqueda de personas en caso de emergencia. También podría valorarse la posibilidad de ofrecer dicho servicio en el refugio de montaña que era objeto del expediente y en los demás cuya ubicación, alejados de un núcleo urbano y situados en zona de montaña, aconsejaran su implantación.

Ambas resoluciones fueron aceptadas por las Consejerías a las que fueron dirigidas.

**1.5. Funcionamiento del colegio profesional de logopedas**

En el expediente **20081045** se planteaba el posible incumplimiento del mandato contenido en la disposición transitoria tercera de la Ley 1/2005, de 23 de marzo, de creación del Colegio Profesional de Logopedas de Castilla y León, disposición que regulaba las condiciones para integrar en el colegio profesional a las personas que hubieran solicitado la pertinente habilitación dentro de los dieciocho meses siguientes a la entrada en vigor de la Ley.

Según se indicaba en la reclamación, algunos miembros de la Comisión de Habilitación se negaban a conceder las habilitaciones por encontrarse las solicitudes fuera de plazo, cuando el retraso se había debido únicamente al hecho de que la Administración autonómica no había nombrado sus representantes en el plazo establecido al efecto. Esta circunstancia había conllevado que hasta la fecha no se hubiera concedido ninguna habilitación, ni tampoco colegiación, a los interesados.

**INFORME 2008****ÁREA L: INTERIOR, EXTRANJERÍA Y EMIGRACIÓN**

Procurador del Común de Castilla y León

La queja fue admitida a trámite habiéndose solicitado a la Consejería de Interior y Justicia un informe a fin de conocer qué actuaciones había desarrollado la Administración autonómica para garantizar el cumplimiento de lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley 1/2005.

Según el informe procedente de la citada Consejería, la Gerencia Regional de Justicia había prestado en todo momento auxilio y orientación a la Comisión Gestora cuando ésta lo había solicitado.

A estos efectos se había asesorado por teléfono, presencialmente, mediante correos electrónicos, incluso se había celebrado alguna reunión con los interesados, sin perjuicio de considerar que la Comisión de Habilitación debía establecer sus propias normas de funcionamiento. La Gerencia Regional de Justicia no tenía representantes en la Comisión de Habilitación, careciendo de cualquier competencia o potestad sobre las decisiones de la misma. La finalidad de la Comisión era facultar a los titulados que podrían constituirse en Asamblea General, asamblea que, como órgano supremo y soberano, debía aprobar los estatutos y elegir a los miembros del órgano de gobierno colegial (disposición transitoria segunda de la Ley 1/2005).

Examinada la documentación remitida por la citada Consejería, se constató que la problemática no venía referida a la Administración autonómica, sino al funcionamiento interno de la Comisión de Habilitación del Colegio Profesional de Logopedas de Castilla y León, por lo cual fue remitida al Defensor del Pueblo para su estudio, habiéndose comunicado dicha decisión al interesado.

**2. INMIGRACIÓN**

Según el avance del Padrón de 2008, en Castilla y León residían, con fecha 1 de enero de ese año, 153.435 personas de nacionalidad extranjera (un 6% de la población). Aunque todavía lejos de la media nacional (en España, el 11,33 % de la población es extranjera), es destacable el crecimiento constante de la relevancia cuantitativa del fenómeno de la inmigración en la sociedad castellano y leonesa. Prueba de ello es que el colectivo de inmigrantes hace diez años únicamente representaba el 0,61 % de la población total de la Comunidad.

Esta realidad ha sido contemplada en el nuevo Estatuto de Autonomía de Castilla y León, donde se recoge expresamente la extensión de los derechos reconocidos en la norma estatutaria a los extranjeros con vecindad administrativa en la Comunidad, en los términos que establezcan las leyes que los desarrollen, así como la obligación de la Administración autonómica y de las entidades locales de desarrollar, dentro de sus respectivos ámbitos

**INFORME 2008****ÁREA L: INTERIOR, EXTRANJERÍA Y EMIGRACIÓN**

Procurador del Común de Castilla y León

competenciales, políticas públicas dirigidas a promover la integración social, económica, laboral y cultural de los inmigrantes de Castilla y León (art. 10 de la LO 14/2007, de 30 de noviembre).

Coherentemente con lo anterior, los poderes públicos de la Comunidad deben convertirse en impulsores y garantes de la integración de los inmigrantes en nuestra sociedad, utilizando para ello las experiencias proporcionadas por todos aquellos ciudadanos de Castilla y León que emigraron hacia otras tierras, como otros lo hacen ahora hacia la nuestra. Tanto la Administración autonómica como las entidades locales deben adoptar un papel protagonista en la labor de promover el efectivo reconocimiento de derechos y la integración de los extranjeros en Castilla y León.

En el ámbito de la Administración autonómica, las políticas públicas que, hasta la fecha, se están llevando a cabo en materia de inmigración, se articulan, esencialmente, a través del Plan integral de inmigración 2005-2009, documento donde se contemplan los principios rectores y los objetivos de aquella Administración en esta materia, así como las directrices de actuación para lograr la consecución de los fines perseguidos.

En este sentido, la aprobación de un nuevo plan integral de inmigración para el período que comienza en el año 2010 será una oportunidad para adaptar las políticas públicas de la Administración a una realidad permanentemente cambiante, considerando para ello el aprendizaje obtenido en los últimos años.

Este nuevo plan no puede olvidar el papel protagonista que las entidades locales deben desempeñar con el fin de lograr una adecuada integración de los extranjeros en nuestra sociedad, como Administración más próxima al ciudadano (en este caso, al inmigrante). Los ayuntamientos y las diputaciones provinciales, cuando aquéllos no tengan recursos suficientes, deben hacer un esfuerzo por convertirse en referente institucional para el inmigrante cuando éste precise de la actuación de la Administración, y su actuación debe coordinarse adecuadamente con la del resto de administraciones.

Por su parte, el Procurador del Común, como institución defensora de los derechos de los ciudadanos, debe ser también defensor de los derechos de los inmigrantes, supervisando, dentro de su ámbito competencial, las actuaciones desarrolladas por las administraciones autonómica y local en orden a garantizar el respeto de aquellos derechos y de lograr la integración de las personas extranjeras.

Sin embargo, hasta el año 2008, el número de ocasiones en las que los inmigrantes acudieron de forma individual a esta institución fue escaso. En efecto, como se señalaba en los Informes correspondientes a los años 2006 y 2007, únicamente habían sido seis las quejas planteadas, en cada uno de aquellos años, en materia de inmigración. Por otro lado, la gran

**INFORME 2008****ÁREA L: INTERIOR, EXTRANJERÍA Y EMIGRACIÓN**

Procurador del Común de Castilla y León

mayoría de ellas habían sido remitidas a la institución del Defensor del Pueblo por referirse a la actuación de órganos que se encuentran excluidos de nuestro ámbito de supervisión.

Los motivos por los cuales los inmigrantes no acuden todavía de una forma más frecuente a esta institución pueden ser varios: falta de información sobre los derechos de los que son titulares; ausencia de conocimiento de la propia existencia o de las funciones del Procurador del Común; o, también, falta de cultura de la reclamación y exigencia de derechos, primero ante la Administración, y después ante otras instituciones como ésta.

Esta Procuraduría ha tratado de suplir la ausencia de quejas en esta materia con el desarrollo de actuaciones de oficio generales sobre problemáticas que afectan a los inmigrantes. A ellas nos hemos referido en la parte de este Informe dedicada a las intervenciones de oficio.

Ahora bien, en el año 2008 hemos decidido incrementar las medidas dirigidas a acercar esta institución a todas las personas extranjeras residentes en Castilla y León. Con este fin y como ya se indicaba en la parte de este Informe referida a las actuaciones de oficio, en el mes de octubre se promovió la celebración de un encuentro con asociaciones representativas del colectivo inmigrante. Con la celebración de esta reunión se perseguía un doble objetivo: en primer lugar, establecer un cauce de comunicación entre esta institución y los inmigrantes, a través de las organizaciones que representan sus intereses; y, en segundo lugar, mejorar nuestro conocimiento acerca de los principales obstáculos que dificultan la integración de los extranjeros y de las actuaciones que son exigibles a las administraciones públicas para garantizar sus derechos.

Pues bien, a la vista de las cuestiones que fueron planteadas en aquella reunión se inició por esta institución la tramitación de cincuenta y tres expedientes de queja, todos ellos referidos a problemáticas que afectan a la población inmigrante de la Comunidad. Si a este número se añaden nueve quejas más que nos han hecho llegar los ciudadanos en relación con esta materia en 2008, se obtiene un total de sesenta y dos quejas en el ámbito sectorial de la inmigración. Resulta evidente que el crecimiento exponencial del número de quejas presentadas, en relación con las recibidas en años anteriores, tiene su origen en la iniciativa de encuentro con asociaciones y entidades sociales a la que antes se ha hecho referencia.

En cuanto a las cuestiones controvertidas concretas que se han planteado en las quejas citadas y a las actuaciones que ha llevado a cabo esta institución con ocasión de su tramitación, diferenciaremos entre los expedientes abiertos como consecuencia de la reunión antes señalada y los que fueron presentados por las vías ordinarias.

**INFORME 2008****ÁREA L: INTERIOR, EXTRANJERÍA Y EMIGRACIÓN**

Procurador del Común de Castilla y León

Respecto a los primeros, procede señalar que, de los cincuenta y tres expedientes de queja abiertos, treinta y uno se agruparon, a efectos de su tramitación, en cinco grandes actuaciones de oficio sobre los siguientes temas generales que afectan a los inmigrantes: atención sanitaria; derecho a la educación; acceso a los servicios públicos de empleo; situación de menores inmigrantes no acompañados; y, en fin, procedimientos de reagrupación familiar.

Mayor información acerca del contenido de las actuaciones llevadas a cabo con ocasión de la tramitación de las intervenciones de oficio señaladas puede encontrarse en la parte de este Informe correspondiente a los expedientes de oficio, a la cual nos remitimos aquí.

Asimismo, nueve de las veintidós quejas restantes, fueron admitidas a trámite. Estas quejas versaban sobre las siguientes cuestiones: presuntas irregularidades en el empadronamiento de personas de nacionalidad extranjera en el término municipal de Las Navas del Marqués, provincia de Ávila (**20081902**); inexistencia de traductores y mediadores interculturales en la Administración autonómica (**20081909**); ausencia de medidas dirigidas a favorecer la integración de los inmigrantes en el medio rural (**20081911** y **20081939**); inadecuado tratamiento de la inmigración en los medios de comunicación (**20081913**); dificultades de los inmigrantes para alquilar viviendas (**20081924**); falta de coordinación entre administraciones públicas y entidades sociales en materia de inmigración (**20081934** y **20081940**); existencia de casos de discriminación en relación con el derecho de admisión en establecimientos públicos (**20081917**).

En todas las quejas indicadas, nos hemos dirigido en solicitud de información a las administraciones competentes en cada caso, sin que en la fecha de cierre de este Informe hayamos recibido aquella información.

Asimismo, en el último de los expedientes de queja citado, referido al derecho de admisión, pusimos de manifiesto al autor de la queja que la problemática planteada en la misma ya había dado lugar a una resolución formulada por esta Procuraduría en el año 2003 (expediente **Q/832/03**), en la cual se había sugerido a la, entonces, Consejería de Presidencia y Administración Territorial que procediese a regular el derecho de admisión en los establecimientos públicos. Como consecuencia de la aceptación de esta resolución, la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Castilla y León, había procedido a regular, en su art. 21, el derecho de admisión. Sin embargo, no se había procedido aún a aprobar el desarrollo reglamentario de las condiciones de ejercicio y límites de aquel derecho, al que se había referido el punto segundo de la resolución de esta institución antes citada, siendo éste el objeto de la petición de información a la Administración autonómica que sobre esta cuestión concreta se ha realizado en el año 2008.

**INFORME 2008****ÁREA L: INTERIOR, EXTRANJERÍA Y EMIGRACIÓN**

Procurador del Común de Castilla y León

Tres expedientes de queja (abiertos, también, como consecuencia del encuentro señalado) fueron admitidos a mediación, habiéndonos dirigido en solicitud de información sobre las problemáticas planteadas en aquéllos a órganos integrantes de la Administración Periférica del Estado. Aquéllos tenían como objeto las siguientes cuestiones: presuntas irregularidades en los procedimientos de extranjería tramitados por la Subdelegación del Gobierno en León en relación con personas de origen saharai (**20081905**); presunta utilización abusiva de la expulsión como sanción (**20081936**); y, en fin, presuntas vulneraciones del derecho a la tutela judicial efectiva de los extranjeros que se encuentran en situación irregular (**20081937**).

La información requerida en estos tres casos no había sido recibida por esta institución en la fecha de cierre del presente Informe (con posterioridad a esta fecha, se proporcionó a esta Procuraduría un informe relativo al primero de los expedientes indicados, sin que se haya adoptado ninguna postura a la vista de aquél en el momento de la elaboración de este Informe).

Por otro lado, tres expedientes de queja se archivaron al coincidir sustancialmente las cuestiones planteadas en los mismos con las tratadas en actuaciones de oficio, iniciadas en 2006 y 2007, en las cuales ya había existido un pronunciamiento de esta institución. En concreto, las problemáticas planteadas en los citados expedientes fueron las siguientes: deficiencias en los procedimientos para obtener las autorizaciones de residencia por arraigo social (**20081914**); falta de medidas adecuadas para garantizar el acceso de los inmigrantes a una vivienda digna (**20081941**); y, en fin, falta de protocolos de actuación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social (**20081910**).

En estos tres supuestos, los autores de cada una de las quejas fueron debidamente informados del resultado de la actuación de oficio en la cual se había tratado la misma problemática ahora planteada por aquéllos. Al contenido de estas actuaciones ya nos hemos referido en las partes del presente Informe y del correspondiente al año 2007 dedicadas a las intervenciones de oficio.

Por último, en siete expedientes de queja fue necesario solicitar una ampliación de información a sus autores, con la finalidad de determinar las posibilidades de intervención de esta institución en relación con aquéllos, sin que en la fecha de cierre de este Informe se hubiera recibido aquella información (en dos expedientes, esta información se recibió con posterioridad a esa fecha).

Ya se señalaba con anterioridad que, además de los cincuenta y tres expedientes de queja iniciados tras el encuentro celebrado en la sede las Cortes de Castilla y León antes referido, en 2008 se han presentado nueve expedientes de queja más en materia de inmigración.

**INFORME 2008***ÁREA L: INTERIOR, EXTRANJERÍA Y EMIGRACIÓN*

Procurador del Común de Castilla y León

Ocho de estos expedientes se referían a cuestiones relacionadas con procedimientos dirigidos a obtener la nacionalidad española (**20080536** y **20082304**) o la concesión o renovación de autorizaciones de residencia o de trabajo en España (entre otros, **20080588**, **20080746** o **20082226**). En siete de estos casos, la queja fue remitida al Defensor del Pueblo como comisionado parlamentario competente para supervisar la actuación de los órganos integrantes de la Administración Periférica del Estado o de la Administración General del Estado en el exterior. En el supuesto restante, la problemática planteada se solucionó y, por tanto, no fue necesario proceder de aquella forma.

Por último, en el expediente de queja **20081836** se planteaba la presunta existencia de un grupo de personas de nacionalidad extranjera que causaba molestias de diverso tipo a los vecinos del inmueble donde residían aquellas. Este expediente fue archivado al considerar que no existía ninguna intervención de una Administración que justificara la tramitación del expediente, sin perjuicio de informar adecuadamente al autor de la queja de las vías de las que disponía para denunciar formalmente, si así lo estimaba oportuno, las conductas que habían motivado su queja.

Como conclusión a esta parte dedicada a la actuación de esta institución a instancia de los ciudadanos en materia de inmigración, se puede señalar que, en el pasado año 2008, se ha iniciado un proceso de identificación de los principales obstáculos que las personas de nacionalidad extranjera encuentran para integrarse en la sociedad castellano y leonesa. Este proceso, debe completarse en el año 2009 mediante el estudio de la información que hemos requerido a las diferentes Administraciones públicas y la determinación de las acciones de los poderes públicos que deben ser objeto de mejora con aquel fin. De todo ello se informará en el Informe correspondiente a 2009.

**3. EMIGRACIÓN**

La cada vez más relevante presencia del fenómeno de la inmigración en Castilla y León no nos puede hacer olvidar que esta Comunidad ha sido tradicionalmente, y continúa siéndolo en la actualidad, aunque en menor medida, una tierra de emigración. En concreto, con fecha 1 de noviembre de 2008, 99.648 castellanos y leoneses residían en un país extranjero (fuente: Censo Electoral de Españoles Residentes en el Extranjero).

El Estatuto de Autonomía contempla expresamente esta circunstancia, estableciendo, en su art. 9 los derechos de los emigrantes al reconocimiento de su origen o procedencia y a colaborar y compartir la vida social y cultural de Castilla y León. Asimismo, el apartado 8 del art. 16 de la norma estatutaria, coherentemente con lo previsto en el art. 42 CE, recoge como principio rector de la actuación de los poderes públicos, el ejercicio efectivo del derecho de los

**INFORME 2008****ÁREA L: INTERIOR, EXTRANJERÍA Y EMIGRACIÓN**

Procurador del Común de Castilla y León

ciudadanos de Castilla y León a vivir y trabajar en su propia tierra, creando las condiciones que favorezcan el retorno de quienes viven en el exterior y su reagrupación familiar.

Desde el año 2004, esta institución viene poniendo de manifiesto en sus Informes la necesidad de que la Administración autonómica asuma un papel protagonista en la defensa y promoción de los derechos de los ciudadanos de Castilla y León residentes en el exterior. En este sentido, procede indicar que, en los últimos dos años, se han observado distintas actuaciones de aquella Administración expresivas de su voluntad de incrementar su acción protectora en relación con el colectivo que ahora nos ocupa. Tales acciones han culminado con la elaboración y aprobación, con posterioridad a la fecha de cierre de este Informe, del Plan integral de apoyo a la ciudadanía castellana y leonesa en el exterior y a la emigración de retorno 2009-2012.

En este Plan, cuya aplicación podrá comenzar a ser valorada en 2009, se compromete la elaboración de una Ley que garantice a los ciudadanos castellanos y leoneses residentes en el exterior el ejercicio de sus derechos y deberes constitucionales en términos de igualdad con los residentes en la Comunidad. A la conveniencia de la aprobación de la citada Ley, mencionada en el art. 9.2 del Estatuto de Autonomía, ya se hacía referencia en nuestro Informe de 2007.

En cuanto a las quejas presentadas en 2008 en relación con la acción de los poderes públicos dirigida a garantizar y promover los derechos de los ciudadanos castellanos y leoneses que residen en el exterior, aquéllas han sido tres, una más que en 2006 y 2007.

En dos de ellas (**20081506** y **200801342**), la pretensión de sus autores era solicitar información relacionada con los derechos de los que eran titulares y con la forma de ejercerlos. En el primer caso, se trataba de un ciudadano que aún residía en el exterior (concretamente, en Cuba), mientras que en el segundo se planteaba el supuesto de un emigrante que ya había retornado a Castilla y León. En ambos supuestos, una vez proporcionada la información requerida, se procedió al archivo de los expedientes.

En la tercera de las quejas presentadas en esta materia (**20080188**), su autor planteaba su disconformidad con la denegación de una pensión de jubilación no contributiva que había sido solicitada por un emigrante retornado.

Admitida la queja a trámite, nos dirigimos en solicitud de información a la Gerencia de Servicios Sociales de la Junta de Castilla y León y al Ayuntamiento de León, localidad esta última a la que había retornado el solicitante.

Del contenido de los informes que se obtuvieron, se desprendía que no se habían podido localizar los datos del Padrón municipal relativos a la residencia en León del solicitante

**INFORME 2008****ÁREA L: INTERIOR, EXTRANJERÍA Y EMIGRACIÓN**

Procurador del Común de Castilla y León

entre la fecha de su nacimiento y la de su emigración. Sin embargo, esta circunstancia no iba a impedir su acceso a una prestación económica, puesto que era muy probable la concesión de la prestación de ingresos mínimos de inserción.

Al encontrarse próxima la solución de la problemática planteada, se procedió al archivo de la queja. Ahora bien, el análisis de la misma dio lugar a la formulación, de oficio, de una resolución (**20080959**) dirigida a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, en la cual se procedió a sugerir a ésta que, con la finalidad de facilitar el acceso a prestaciones económicas a los emigrantes retornados, se adoptasen las medidas normativas oportunas para que éstos pudieran ser beneficiarios de Imi cuando cumpliesen los requisitos establecidos, sin que fuera necesaria la obtención previa de una resolución administrativa denegatoria de la pensión de jubilación en su modalidad no contributiva (como había ocurrido en el supuesto planteado en la queja citada).

En la parte de este Informe relativa a las actuaciones de oficio llevadas a cabo por esta institución en 2008, se ha desarrollado el contenido de la citada resolución y se ha puesto de manifiesto la contestación a la misma de la Consejería señalada.

Por último, para finalizar procede recordar un expediente de queja relacionado con los derechos de los emigrantes al que se hizo referencia en el Informe correspondiente al año 2007 (**Q/1641/07**). En el mismo, un español residente en Francia planteaba una presunta vulneración del derecho de los españoles que residen en el exterior a participar como electores en las elecciones locales celebradas en 2007, puesto que aquéllos no habían podido ejercer su derecho de sufragio activo en las elecciones a alcaldes pedáneos de las entidades locales menores.

En aquel informe se señalaba que, tras admitir la queja citada a mediación, nos habíamos dirigido al Defensor del Pueblo solicitando a éste que sugiriera a los órganos competentes la adopción de las medidas normativas oportunas para poner fin a la limitación al derecho fundamental contemplado en el art. 23 CE que había motivado la queja.

Pues bien, en el año 2008, el Defensor del Pueblo nos ha informado de que, tras solicitar dos informes a la Subdirección General de la Oficina del Censo Electoral, no considera posible realizar nuevas intervenciones en relación con la problemática planteada, considerando el ámbito y carácter de los cometidos que tiene constitucional y legalmente atribuidos aquel comisionado parlamentario.

En cualquier caso, se ha confirmado la realidad de la limitación del derecho constitucional que se planteaba en el expediente de queja inicial. En relación con la misma y considerando, de un lado, la relevancia que la cuestión tiene para una Comunidad como Castilla

**INFORME 2008****ÁREA L: INTERIOR, EXTRANJERÍA Y EMIGRACIÓN**

Procurador del Común de Castilla y León

y León donde se encuentran, aproximadamente, el 60 % de las entidades locales de ámbito territorial inferior al municipio, y, de otro, el archivo de las actuaciones llevadas a cabo por el Defensor del Pueblo, no descartamos llevar a cabo en 2009 nuevas acciones en relación con esta problemática.

Estas acciones se encontrarán, en todo caso, muy restringidas por la dimensión competencial y normativa de la cuestión controvertida. Sin embargo, el inicio de las mismas puede verse impulsado por la existencia de diversas iniciativas legislativas dirigidas a modificar el procedimiento de voto de las personas residentes en el exterior (por ejemplo, la Proposición de Ley de modificación de la LO 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, para posibilitar la homogeneización del procedimiento de voto de las personas residentes en el exterior con el resto de los ciudadanos, presentada en las Cortes Generales por el Parlamento de Galicia).

#### **4. RECONOCIMIENTO DE DERECHOS A LAS PERSONAS REPRESALIADAS DURANTE LA GUERRA CIVIL Y LA DICTADURA**

Comenzábamos la parte del Informe correspondiente al año 2007 relativa a esta materia, destacando la existencia en aquel año de un hito legislativo fundamental en este ámbito como fue la aprobación de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura. También señalábamos allí que la citada norma legislativa había procedido a incluir en su texto algunas medidas que habían sido sugeridas por esta institución en años anteriores.

Pues bien, en 2008 ha comenzado la aplicación de la citada Ley, con la aprobación de algunas normas reglamentarias dirigidas a desarrollar sus previsiones. Así, se han aprobado Reales Decretos, de 3 de noviembre, 1791/2008, sobre la declaración de reparación y reconocimiento personal a quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura, 1792/2008, sobre concesión de la nacionalidad española de los voluntarios integrantes de las Brigadas Internacionales, y, en fin, 1803/2008, por el que se regulan las condiciones y el procedimiento para el abono de las indemnizaciones reconocidas en la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, a favor de personas fallecidas o con lesiones incapacitantes por su actividad en defensa de la Democracia.

Asimismo, también en 2008 se ha iniciado la elaboración de un protocolo de actuación científica multidisciplinar para la realización de las exhumaciones de fosas donde puedan existir víctimas desaparecidas violentamente, tal y como establece el art. 12.1 de la Ley antes citada. Este protocolo, cuya finalidad es fijar el procedimiento y los requerimientos técnicos, materiales

**INFORME 2008****ÁREA L: INTERIOR, EXTRANJERÍA Y EMIGRACIÓN**

Procurador del Común de Castilla y León

y humanos para proceder a la realización de las exhumaciones, se realizará en colaboración con todas las administraciones públicas, a cuyo efecto se firmarán los correspondientes convenios de colaboración.

En relación con esta última medida, cabe recordar que esta institución, en el año 2004, había sugerido a la Administración autonómica la elaboración de un protocolo similar al que ahora se está promoviendo por la Administración estatal, a través de una resolución que también fue comunicada a la Comisión Interministerial que, en su día, inició los trabajos de elaboración del Proyecto que dio lugar, finalmente, a la Ley antes citada.

Quizás debamos poner en relación con el comienzo de la aplicación y desarrollo de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, el incremento de las quejas que se han presentado por los ciudadanos ante esta institución, puesto que se ha pasado de no recibir ninguna queja en relación con esta cuestión general en 2007, a las seis quejas que se han presentado en 2008 acerca de los derechos de las personas represaliadas durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Cuatro de estas quejas se refirieron a las prestaciones económicas existentes para resarcir a quienes sufrieron represalias en la época señalada por motivos ideológicos.

En tres de ellas (**20080081**, **20080236** y **20081698**), los ciudadanos solicitaban información sobre los diferentes tipos de prestaciones económicas existentes y la forma de solicitar las mismas. Una vez proporcionada la información requerida, se procedió al archivo de las quejas.

Por su parte, en el expediente **20080908** su autor planteaba una problemática relacionada, específicamente, con las prestaciones económicas derivadas de situaciones de privación de libertad en los supuestos previstos en la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía. En concreto, se ponía de manifiesto la presentación, en el año de 2008, de una solicitud de prestación económica derivada de la situación de privación de libertad sufrida por una persona, entre los años 1945 y 1947, habiendo acreditado el solicitante aquella situación de prisión a través de un certificado que había sido emitido por la Dirección General de Instituciones Penitenciarias del Ministerio del Interior. Este certificado había sido obtenido tras varios años de peticiones infructuosas ante diversas instituciones.

Admitida la queja a trámite, nos dirigimos en solicitud de información a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, organismo que nos puso de manifiesto que la solicitud que había dado lugar a la queja indicada había sido presentada con posterioridad al 30 de noviembre de 2005, fecha en la cual había finalizado el plazo para solicitar ante la Administración autonómica este tipo de prestaciones. Se señalaba, asimismo, en el informe

**INFORME 2008****ÁREA L: INTERIOR, EXTRANJERÍA Y EMIGRACIÓN**

Procurador del Común de Castilla y León

proporcionado que existían 13 solicitudes más que, al igual que ocurría en el supuesto planteado en la queja, se habían presentado también después de aquella fecha.

A la vista de la información obtenida y con posterioridad a la fecha de cierre de este Informe, se procedió a formular una resolución a la Consejería antes citada con base en los argumentos que a continuación se exponen.

La aplicación general de las compensaciones económicas convocadas por la Administración autonómica con destino a aquéllos que, habiendo sido privados de libertad por los supuestos previstos en la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía, no cumplían todos los requisitos exigidos por la normativa estatal, ya había dado lugar a diversas resoluciones formuladas por esta Procuraduría a aquella Administración. En concreto, en los años 2002 (expediente **Q/920/02**) y 2004 (expediente **Q/1711/02**) se había sugerido a la Administración autonómica la flexibilización en la aplicación de la norma reguladora de estas prestaciones y la ampliación de los supuestos generadores de la prestación, respectivamente. El contenido de ambas resoluciones y de las contestaciones a las mismas fue desarrollado en los Informes correspondientes a aquellos años, a los cuales nos remitimos aquí.

Pues bien, al igual que ocurrió en los dos expedientes señalados, la tramitación de la queja antes citada nos ha revelado la conveniencia de que se adopte una medida general relativa a las prestaciones dirigidas a indemnizar económicamente a aquéllos que sufrieron restricciones en su libertad personal por motivos ideológicos durante la Guerra Civil española y la Dictadura posterior.

En este sentido, considerando que una pluralidad de aquellas situaciones de privación de libertad se encontraban aún sin ser indemnizadas por diversos motivos, era conveniente llevar a cabo una nueva convocatoria de estas prestaciones de percepción única con la finalidad de reducir, tanto como sea posible, el número de personas que, habiendo sufrido limitaciones de su derecho a la libertad en aquella época, no tuvieran acceso, directamente o a través de sus familiares directos en caso de fallecimiento, a las ayudas económicas en cuestión. Incluso, considerando la singularidad de este tipo de prestaciones económicas de percepción única, podría establecerse en la nueva convocatoria sugerida, un plazo de presentación de solicitudes abierto con carácter indefinido, como ocurre en el ámbito estatal y en el de dos comunidades autónomas (Cataluña y Andalucía).

Por otro lado, una nueva regulación y convocatoria de estas prestaciones en Castilla y León, era también una nueva oportunidad para valorar la inclusión, como supuestos generadores de aquéllas, de otras restricciones del derecho a la libertad personal y, cuando menos, de la consistente en la incorporación forzosa a batallones disciplinarios, en cualquiera de sus modalidades (en este último caso, de conformidad con lo señalado por el Tribunal

**INFORME 2008****ÁREA L: INTERIOR, EXTRANJERÍA Y EMIGRACIÓN**

Procurador del Común de Castilla y León

Constitucional en su Sentencia 180/2005, de 4 de julio, donde se reconoció expresamente la equiparación entre las situaciones de prisión en establecimientos penitenciarios y la de incorporación a batallones disciplinarios de soldados trabajadores a los efectos de poder acceder a la prestación establecida en la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía).

En atención a los argumentos expuestos, se procedió a formular una resolución a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades en los siguientes términos:

*"Iniciar las actuaciones oportunas para aprobar una nueva regulación y convocatoria de las prestaciones dirigidas a personas incluidas en los supuestos previstos en la Ley 44/1977, de 15 de octubre, de Amnistía, valorando la inclusión en la norma jurídica correspondiente de las siguientes previsiones:*

*Primera.- Apertura de un plazo abierto con carácter indefinido de presentación de solicitudes.*

*Segunda.- Ampliación de los supuestos generadores de la prestación a otras restricciones de la libertad personal sufridas diferentes de la privación de libertad en establecimientos penitenciarios, con referencia expresa, cuando menos, a la incorporación a los batallones disciplinarios, en cualquiera de sus modalidades".*

En el Informe correspondiente al año 2009, se pondrá de manifiesto la contestación de la Consejería antes citada a la resolución transcrita.

Por último, dos quejas más presentadas respecto a la acción de los poderes públicos desarrollada en este ámbito material se referían a una petición de retirada de los nombres de calles que se consideraban una exaltación de la Guerra Civil y de la Dictadura en una localidad de la provincia de Palencia (**20081802**) y al presunto estado de abandono en el que se encontraba una fosa común, donde se encontraban los restos de nueve personas que desaparecieron violentamente durante la Guerra Civil y cuyo paradero se ignoraba, localizada en una localidad de la provincia de Soria (**20082041**).

En ambos casos, una vez admitidas las quejas a trámite, nos hemos dirigido en solicitud de información a las administraciones competentes, sin que en la fecha de cierre de este Informe se hubieran recibido los informes requeridos (en el segundo caso, la información fue recibida con posterioridad a esa fecha, sin que hubiera adoptado aún una postura al respecto en el momento de la elaboración del presente Informe).

En el Informe correspondiente al año 2009, se pondrá de manifiesto el resultado de las actuaciones llevadas a cabo en relación con estos expedientes de queja.

## **ÁREA M**

**INFORME 2008***ÁREA M: HACIENDA*

Procurador del Común de Castilla y León

**ÁREA M****HACIENDA**

<b>Expedientes Área .....</b>	<b>121</b>
<b>Expedientes admitidos.....</b>	<b>40</b>
<b>Expedientes rechazados .....</b>	<b>21</b>
<b>Expedientes remitidos a otros organismos.....</b>	<b>26</b>
<b>Expedientes en otras situaciones .....</b>	<b>34</b>

En el presente año han sido presentadas en nuestra institución, ciento veintiuna quejas, la mayoría relativas a la actividad municipal. De ellas trece se referían a tributos estatales y quince a problemas catastrales razón por la cual hubieron de ser remitidas al Defensor del Pueblo, cuatro versaban sobre problemas con entidades bancarias y cinco sobre seguros.

En el presente Informe seguiremos la distribución de años precedentes distinguiendo entre Impuestos autonómicos y locales, tasas y contribuciones especiales para finalizar con un apartado referido a cuestiones generales con los correspondientes subapartados dentro de cada una de las categorías.

**1. IMPUESTOS AUTONÓMICOS****1.1. Impuesto de transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados**

En el presente año han llegado a nuestra institución diez quejas sobre la materia recayendo una resolución en el expediente **20080263**.

En el mismo su autor ponía de manifiesto su disconformidad con la liquidación del ITPAJD girado por la Oficina Liquidadora del Distrito Hipotecario de Béjar al considerar que la valoración hecha por el sujeto pasivo era superior al valor real y al valor de mercado del bien.

Con carácter previo hemos de señalar el interés de esta institución en la acomodación de la actuación administrativa no sólo a la legalidad, sino a las circunstancias del mercado

**INFORME 2008**

ÁREA M: HACIENDA

Procurador del Común de Castilla y León

inmobiliario actual y a una situación económica poco propicia a la enajenación de los inmuebles con una evidente disminución de los precios de mercado de éstos.

En el caso particular de la queja de referencia, el sujeto pasivo había realizado una autoliquidación en julio de 2007 declarando como base imponible 118.397,36 €. Esta valoración fue objeto de comprobación entendiéndose la Administración tributaria que el valor real del inmueble ascendía a 176.999,45 € y así fue notificado al sujeto pasivo quien presentó alegaciones. Estas fueron estimadas parcialmente y se le notificó un nuevo valor comprobado de 142.815,79 €, si bien se incurrió en un error informático y se volvió a la liquidación inicial. Contra la misma se presentó recurso de reposición por parte del interesado en el que se alegaba su disconformidad con la valoración del inmueble reservándose el derecho a interponer tasación pericial contradictoria. En el seno de tramitación del meritado recurso se llevó a cabo una nueva comprobación de valores por parte del Servicio Territorial de Hacienda de Salamanca dándose una nueva valoración al inmueble que en esta ocasión ascendía a 134.031,39 € lo que dio lugar a la estimación parcial del recurso. Todas estas circunstancias crearon desconcierto en el contribuyente dado el permanente descenso en las valoraciones efectuadas como consecuencia de los distintos recursos y alegaciones. Por ello se puso de manifiesto la gravedad de una situación que había creado una percepción de inseguridad jurídica en el ciudadano puesto que usando la misma metodología se había llegado a tres valoraciones distintas. En consecuencia se formuló una resolución en los siguientes términos:

*"Primera.- Que a fin de evitar situaciones como la descrita se impartan las instrucciones necesarias a los distintos servicios para que las valoraciones que se efectúen utilicen la metodología adecuada y correcta.*

*Segunda.- Que en el caso que nos ocupa se revise la última valoración realizada a fin de comprobar si ésta está adecuadamente motivada y si se dan al contribuyente las explicaciones oportunas sobre la situación creada y, en caso de que no fuera así, que se motive adecuadamente y se le clarifique oportunamente al interesado lo sucedido".*

A pesar de la gravedad de los hechos y del contenido de la resolución, ésta no fue aceptada por parte de la Consejería de Hacienda y así se lo hicimos saber al autor de la queja.

**1.2. Impuesto de sucesiones y donaciones**

En 2008 se han presentado nueve quejas sobre la materia si bien no ha recaído resolución en ninguna de ellas y siete han sido archivadas por inexistencia de irregularidad.

**INFORME 2008**

ÁREA M: HACIENDA

Procurador del Común de Castilla y León

**2. RECURSOS DE LAS HACIENDAS LOCALES****2.1. Cuestiones generales**

Nos referiremos en primer lugar a una queja en la que se pone de manifiesto la existencia de ordenanzas municipales cuyo contenido es, cuando menos, cuestionable. En el presente caso se ponía en nuestro conocimiento la existencia de una presunta discriminación en la cantidad girada en concepto de enganche por parte de una Junta vecinal de la provincia de León, entre quienes ostentan la condición de vecinos y quienes no lo son. De hecho, en el caso de referencia, la cantidad girada ascendía a 5.693,76 € puesto que se había incrementado en un veinte por ciento por no ser vecino de la localidad el solicitante quien pretendía construir en terreno rústico. Además se limitaba el consumo mensual a 10 m<sup>3</sup> de agua con facultades de la Junta Vecinal para cortar el suministro sin previo aviso en caso de que se excedieran estos límites y sin tener para nada en cuenta el número de personas que habitaban el inmueble ni ninguna otra circunstancia. Solicitada información a la Junta Vecinal se nos indicó que el fundamento de la liquidación provisional era la Ordenanza reguladora de agua potable dado que no existía Ordenanza fiscal reguladora de la tasa, que las competencias de gestión pertenecían "desde siempre" a la Junta Vecinal, sin que estuviera suscrito el Convenio del art. 69 de la Ley de Régimen Local de Castilla y León; que carecían de ejemplar de informe técnico económico, puesto que la redacción había correspondido al Ayuntamiento de Cistierna (quien tampoco tenía una copia), y que por parte de la Junta Vecinal no se pretendía limitar el agua, sino evitar restricciones, citando textualmente el art. 22 de la Ordenanza donde se indicaba que "se pretende evitar que los vecinos del pueblo se vean privados de agua por el abuso en el consumo de usuarios nuevos, ya que en algunas épocas del año tenemos que restringir el uso de agua por escasez". Asimismo se argumentaba la diferencia existente entre los vecinos del caso urbano "*implicados con su esfuerzo, trabajos y aportaciones económicas*" frente a otras "*personas a las que se concede agua fuera del casco urbano del pueblo*". Por último, se arguyó que "*el incremento de la tasa por enganche a los que no son vecinos del pueblo está regulado en el art. 9 de la Ordenanza. El motivo de dicho aumento está justificado en que la traída del agua al pueblo fue realizada, a partir del año 1960 a 1964, por los vecinos de (...) desde una distancia de dos Kms., a través de una trayectoria orográfica muy complicada con formaciones de roca. Así mismo se realizó un travesal, excavado en roca, de unos cincuenta metros y una boca de travesal en tierra y posteado tipo mina, que, años más tarde, y antes de la aprobación de la Ordenanza se derrumbó, y también a través de las aportaciones de los vecinos de (...) se levantó dicho travesal.*

*Posteriormente se acometió la obra de instalación domiciliaria en el año 1969 y se realizó un pago por vecino y enganche en función de los edificios que tenía, a lo que se*

**INFORME 2008****ÁREA M: HACIENDA**

Procurador del Común de Castilla y León

*denominó contribución especial al que hace referencia al art. 3º de la citada Ordenanza. Con posterioridad se ejecutó un depósito regulador al que también se contribuyó económicamente.*

*Todos estos esfuerzos personales y económicos se plasmaron, de alguna manera, en la Ordenanza reguladora con el fin de que se compensara económicamente por parte de los nuevos enganches ubicados fuera del casco urbano –pues no pagaron contribución especial ni aportaron trabajos comunales como vecinos–.*

A la vista de esta información, la institución concluyó la existencia de graves irregularidades en la actuación de la Junta vecinal basadas, en primer lugar, en la falta de acuerdo de delegación expresa recogida en el art. 50.2 de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, debiendo especificarse en el acuerdo de delegación, las formas de control propias de esta figura que se reservase el Ayuntamiento delegante y los medios que pusiese a disposición de aquella. Todo ello sin perjuicio del hecho incontestable de que la competencia es del Ayuntamiento, salvo que se haya suscrito el meritado convenio.

En otro orden de cosas informamos a esa Junta Vecinal, que resultaría muy positiva la elaboración de una Ordenanza reguladora de la materia de abastecimiento de agua potable, pues ello contribuye normalmente a conseguir una mejor prestación del servicio público, solventando las situaciones de desigualdad que se generan por el uso indebido o abusivo de los recursos, todo ello al amparo de lo dispuesto en el art. 49 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Recordamos, asimismo, a la Junta Vecinal, el carácter de servicio público obligatorio del meritado servicio que alcanza la categoría de "asistencia vital" añadiendo la necesidad de salvaguardar el principio de igualdad del art. 21.2 de la Ley de Régimen Local de Castilla y León en relación con el art. 26.3 de la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local, en orden a una adecuada prestación de los servicios públicos mínimos. Por otra parte aludimos al RD 140/2003, de 7 de febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano y fija los criterios que se deben aplicar a todas las aguas abundando en la responsabilidad de los municipios respecto del autocontrol de la calidad y el control en grifo del agua que se consume en su población.

Por lo que respecta al fondo de la cuestión, aludimos a la vulneración del principio de igualdad por parte de la Junta Vecinal, entre quienes tienen sus inmuebles dentro y fuera del casco urbano de la localidad, presumiéndose que estos últimos iban a despilfarrar el agua en detrimento del derecho de los primeros. Por otra parte, informamos del carácter preceptivo del informe técnico-económico, indicando que las cantidades que han de satisfacerse en concepto de tasa, tanto por consumo, como por enganche, tienen que venir justificadas, por lo cual la inexistencia del mismo daría lugar a la nulidad de pleno derecho de la Ordenanza. En todo caso,

**INFORME 2008**

ÁREA M: HACIENDA

Procurador del Común de Castilla y León

dado el tiempo transcurrido entre el momento de presentación de la queja y el de aprobación de la norma presumimos la existencia del informe técnico-económico. Por último, y en lo concerniente al pago en 1969 de unas contribuciones especiales, entendimos que este extremo no justificaba en absoluto la distinción actual en el pago de la tasa. Expusimos que la base jurídica de las contribuciones especiales es el incremento de valor que sufre un inmueble, como consecuencia de unas obras llevadas a cabo por la Administración, y en 1969 los titulares de fincas que se vieron "mejorados" por la implantación del servicio, razón por la cual eran, *ex lege*, sujetos pasivos de los citados tributos. Pero esto no nos pareció razón para establecer en el momento actual cuotas distintas para los nuevos propietarios, como tampoco nos lo pareció el hecho de ostentar o no la condición de "vecinos". Sobre esta cuestión se indicó la existencia de abundante jurisprudencia y se citó alguna de ella.

Con todo esto, llegamos a la conclusión de la improcedencia de las tasas giradas, sobre la base de criterios distintos a la capacidad económica, razón por la cual dictamos resolución en los siguientes términos:

*"Primero.- Que por parte de esa Junta Vecinal se solicite la cooperación del Ayuntamiento a fin de elaborar una adecuada Ordenanza reguladora del Servicio de Abastecimiento de Agua así como una Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa, con un riguroso respeto de las competencias de cada Administración.*

*Segundo.- Que en la elaboración de una y otra se tengan en cuenta las pautas y prescripciones de la presente resolución, eliminando cualquier tipo de distinción entre vecinos y no vecinos así como las relativas al incremento por enganche, por los motivos expuestos.*

*Tercero.- Que por parte de la Entidad local (...) se concrete la competencia en materia de abastecimiento de agua potable en su localidad, conforme a la normativa recogida en esta resolución.*

*Cuarto.- Que, en todo caso, por parte de esa Junta Vecinal se siga garantizando la calidad en el suministro de agua de consumo humano en dicha localidad, articulando, en caso de que fuera necesario, todos los mecanismos pertinentes para que la misma se ajuste a los parámetros contenidos en el Real Decreto por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano, -RD 140/2003, de 7 de febrero-.*

*Quinto.- Que se elabore adecuadamente la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa, previo el correspondiente informe técnico económico de los costes de mantenimiento del servicio, no pudiendo exceder estos, por causa alguna, a tenor de lo dispuesto en*

**INFORME 2008**

ÁREA M: HACIENDA

Procurador del Común de Castilla y León

*el art. 25 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales y, en consecuencia, no pudiendo gravar situaciones como la que recoge el último inciso del art. 3 de la Ordenanza vigente en relación con la Disposición Adicional Única de la misma.*

*Sexto.- Que se garanticen las condiciones de igualdad entre los nuevos y antiguos usuarios, sin distinción alguna entre los titulares de viviendas dentro y fuera del casco urbano.*

*Séptimo.- Que se anule cualquier tipo de liquidación efectuada conforme a los criterios descritos (por ejemplo, vecinos y no vecinos o antiguos usuarios y nuevos) por su evidente vulneración del principio de igualdad tarifaria en los términos expuestos.*

*Noveno.- Que solicite, caso de carecer de medios para ello, la colaboración de la Diputación Provincia de León o de la Junta de Castilla y León a través del Fondo de Cooperación Local”.*

La resolución en cuestión ha sido aceptada formalmente en sus conceptos generales por parte de la Junta Vecinal, si bien no ha estimado oportuno reconocer el derecho del interesado en aplicación de los criterios antedichos y así se lo hemos hecho saber a su autor.

**2.2. Impuestos**

En este apartado nos referiremos a dos quejas, si bien sólo una ha dado lugar a resolución y ésta no tiene su fundamento en el fondo del asunto; son las quejas **20080985** y **20080975**.

La primera de ellas no ha dado lugar a resolución, si bien plasma el sentir general de la ciudadanía leonesa, quien ha presentado multitud de recursos ante el Ayuntamiento a causa de un incremento importante del Impuesto de Bienes Inmuebles. La queja presentada en nuestra institución a la que han sido acumuladas otro conjunto de ellas, de contenido idéntico o similar, puso de manifiesto la existencia de posibles irregularidades de índole procedimental en orden a la aprobación de la modificación de la normativa reguladora del citado Impuesto. Lamentablemente no pudimos entrar a valorar el fondo del asunto, puesto que será en sede judicial donde se ventile la cuestión. En todo caso, sí nos gustaría poner de manifiesto que el número de quejas presentadas ante esta Procuraduría es nimio en relación con el de recursos presentados ante el propio Ayuntamiento de León.

Por lo que respecta a la queja **20080975**, ésta tenía su origen en unos hechos presuntamente acaecidos en el Servicio de Recaudación de la Diputación de León. El autor de la misma ponía en nuestro conocimiento la situación de quien, personado en las citadas

**INFORME 2008**

ÁREA M: HACIENDA

Procurador del Común de Castilla y León

dependencias con objeto de conocer el asunto relativo a unos recibos de IBI girados con recargo (presuntamente sin haber recibido notificación alguna en fase voluntaria), fue objeto de un deficiente trato por parte del personal que allí prestaba sus servicios. Al parecer, cuando intentó presentar un escrito de reclamación, le fue ofrecido un folio en blanco al que luego se incorporó un sello de la Tesorería de ese Organismo Provincial, sin fecha ni indicación alguna de registro, con devolución del mismo al ciudadano. Iniciada la investigación oportuna, por parte de la Diputación se indicó -como parecía lógico-, que "no constaba en (sus) archivos ningún escrito" presentado por el interesado. A la vista de lo informado sobre este aspecto y sobre la cuestión relativa a la notificación de los recibos del Ibi, y al trato dispensado al contribuyente, por parte del personal de esa Diputación, concretamente del Servicio de Recaudación, sito en las dependencias antedichas, llegamos a la conclusión de que se habían vulnerado los derechos reconocidos en el art. 35 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, siendo de todo punto inaceptable el trato dispensado. Por ello se formuló una resolución en la que se indicaba:

*"Primera.- Que por parte del órgano competente de esa Administración se proceda a dar trámite al escrito cuya copia se acompaña.*

*Segunda.- Que se identifique a la persona que dispensó el trato descrito a (...) apercibiéndole de la improcedencia de su actitud.*

*Tercera.- Que, a fin de evitar situaciones como las que han dado lugar al presente expediente, se adopten las medidas oportunas".*

La resolución fue aceptada por la Diputación de León y así se lo hicimos saber al autor de la queja con archivo de la misma.

**2.3. Tasas**

Al igual que en el año anterior, la mayor cantidad de quejas se refieren a este apartado. De hecho de las ciento veintiuna quejas presentadas en 2008, treinta y ocho se refieren a tasas y, dentro de este epígrafe, la mayoría a la Tasa por suministro de Agua potable (cualquiera que sea la denominación que se le otorgue).

Citaremos en primer lugar el expediente **20081176** referido a una problemática que se repite con cierta frecuencia en nuestra institución, cual es la falta de lectura del contador por parte del órgano gestor y el ulterior giro de cantidades exorbitadas a juicio del ciudadano, por esta causa. En el caso de referencia, su autor ponía en nuestro conocimiento la situación de un vecino de la localidad de Jambrina (Zamora) a quien no se le había leído el contador en diez años y al que en el momento de la lectura se le cobraba la cantidad total (no prorrateada) excluidos los mínimos girados y satisfechos. Solicitada información se nos indicó que el citado

**INFORME 2008****ÁREA M: HACIENDA**

Procurador del Común de Castilla y León

ciudadano había negado la entrada a quien realizaba la lectura de los contadores por enemistad personal con el mismo y, al carecer de otros empleados (dada la reducida plantilla del Ayuntamiento), se optó por cobrar el mínimo "a la espera de poder entrar y anotar los metros de consumo". Actualmente con el acceso del alguacil a la condición de concejal, la labor de lectura quedó encomendada a otra persona, razón por la cual el Ayuntamiento estimó oportuno cobrar el total del recibo sin prorratear los diez años de imposibilidad de lectura, puesto que se trataba de una cuestión no imputable a la Administración municipal.

Examinados todos los datos que se encontraban en nuestro poder, y visto que existían dos versiones contradictorias sobre la razón de falta de lectura de contador, partimos de la presunción de veracidad del informe del Ayuntamiento, si bien concluimos que existían apartados de éste que no podíamos compartir. En este sentido, recordamos a éste la posibilidad otorgada por la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, donde se prevé el otorgamiento de una autorización judicial de entrada en domicilio, para ejecutar actos administrativos como podría ser la lectura del contador. Por otra parte, entendimos que a tenor del art. 66 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, parte de la liquidación podría encontrarse prescrita.

Por todo ello se formuló una sugerencia con el siguiente contenido:

*"Primera.- Que, por parte de ese Ayuntamiento, y a fin de solucionar la problemática descrita, proceda a prorratear el recibo de agua en los términos descritos en el cuerpo de este escrito.*

*Segunda.- Que, a fin de evitar problemas como el que dio lugar al presente expediente, en casos similares, se solicite el auxilio judicial para la entrada en domicilios particulares para proceder a la lectura de los contadores".*

La sugerencia no fue aceptada por parte del Ayuntamiento, quien no estimó oportuno aceptarla, argumentando que la situación no les era imputable, que carecían de medios para acudir a sede judicial, y que la prescripción se había interrumpido. Así se lo hicimos saber a su autor con archivo del expediente.

En el caso de la queja **20080040** la problemática era mucho más amplia al haberse producido la modificación de varias ordenanzas fiscales reguladoras de tasas, circunstancia esta que se sometió a nuestra consideración. En atención a nuestra petición de información se remitió copia de los expedientes de modificación, por parte del Ayuntamiento de Nava de La Asunción, con escrito en el que se nos indicaba que los expedientes se habían tramitado escrupulosamente como establecía la legislación aplicable, y que la sede de cualquier reclamación era la judicial y no nuestra institución. Una vez examinada la cuestión y la

**INFORME 2008****ÁREA M: HACIENDA**

Procurador del Común de Castilla y León

documentación obrante en los expedientes, hicimos saber, en primer lugar, al Ayuntamiento, nuestro malestar por los términos de la respuesta remitida, indicando que la competencia en orden a la admisión o inadmisión de las cuestiones que tienen entrada en esta Procuraduría sólo a ella compete. En segundo lugar, entendimos que algunos de los expedientes de modificación de las ordenanzas no eran ajustados a Derecho, puesto que si bien formalmente contenían un "presunto" informe técnico económico, el documento que se adjuntaba y sobre el que se asentaba la modificación de la Ordenanza, carecía de los requisitos legal y jurisprudencialmente establecidos, para ser considerado como el documento a que se refiere el art. 25 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales. Indicamos que no contenía los extremos necesarios para cuantificar los costes directos o indirectos del servicio, constituyendo el meritado informe una garantía técnico jurídica de los contribuyentes, quienes cuando se incorporó al expediente un segundo informe -este sí con unos requisitos mínimos-, no tuvieron ya tiempo de cumplimentar trámite alguno de alegaciones. Esta circunstancia concurría en cuatro de las ocho ordenanzas fiscales modificadas, que resultaban por ello nulas de pleno derecho, estando dos más aquejadas de nulidad parcial. Así se lo hicimos saber al Ayuntamiento quien rechazó nuestra resolución, con la consiguiente notificación al autor de la queja de este extremo y archivo del expediente.

En términos parecidos se desarrollaba el tema de la queja **Q/1519/07**. Su autor ponía de manifiesto la circunstancia de que durante bastante tiempo, tres años y medio, no se había procedido a la lectura del contador (en este caso por causa no imputable al interesado) lo que estaba acarreándole una serie de problemas, por la falta de prorrateo de las lecturas, unido a la circunstancia de que no se daba respuesta a ninguno de los escritos por él presentados. Solicitada información al Ayuntamiento de Peñacaballera en Salamanca, se nos ratificó la versión del interesado, y se nos indicó que no se consideraba oportuno el prorrateo. A la vista de lo informado, y dado que la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa disponía de soluciones para casos como el referido, indicamos que no nos parecía de recibo que se presumiese la existencia de fraude o consumo irregular, razón por la cual entendíamos que procedía realizar el prorrateo oportuno, de conformidad con lo dispuesto en el art. 105 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El Ayuntamiento no estimó oportuno seguir nuestras indicaciones y así se lo hicimos saber al autor de la queja quien, posteriormente, se puso en contacto con nuestra institución, para indicarnos que, finalmente, se había procedido a realizar tal prorrateo.

También en relación con el tema de las tasas, en este caso las devengadas por los servicios de enganche de agua y saneamiento, se tramitó el expediente **20080343**. El autor de

**INFORME 2008**

ÁREA M: HACIENDA

Procurador del Común de Castilla y León

la misma ponía en nuestro conocimiento que las liquidaciones eran excesivas y se estaban aplicando sin tener encaje en las ordenanzas fiscales. Solicitada información al Ayuntamiento de Merindad de Montija en Burgos, hubimos de instar ampliación de información recibiendo escrito de la Administración donde se nos indicaba que carecían de medios técnicos para confeccionar los informes solicitados, pero que tenían la seguridad de que las cantidades recaudadas no alcanzaban a cubrir los costes generados por la prestación del servicio.

Del tenor literal del informe, y de la falta de remisión de los informes técnico-económicos, dedujimos que pese a su carácter indispensable en el establecimiento de la tasa, éstos no existían. Esta institución es consciente de la limitación de medios de los ayuntamientos pequeños y así lo hemos hecho saber en nuestros Informes, pero ello no empece para que deban ajustar su actuación al principio de legalidad, cabiendo la posibilidad de acudir a los Servicios de Asistencia a Municipios de las diputaciones provinciales. Por todo ello, y dado que no aparecía dato alguno del que pudiera inferirse porqué se cuantificaban las liquidaciones en el modo en que se hacía, procedimos a formular una resolución con las siguientes previsiones:

*"Primero.- Que, por parte de ese Ayuntamiento se proceda a la modificación inmediata de las ordenanzas fiscales reguladoras de las tasas, llevando a cabo, con carácter previo e inexcusable, la elaboración de los pertinentes informes técnico-económicos sobre los que se establecerán las cuantías de las mismas.*

*Segundo.- Que, por parte de ese Ayuntamiento, se anulen todas las liquidaciones practicadas y que no tengan la consideración de consentidas y firmes, en virtud de los criterios expuestos, evitando en lo sucesivo y hasta la aprobación de las nuevas ordenanzas, girar las tasas conforme a los criterios precedentes".*

En la fecha de cierre del presente Informe no hemos obtenido respuesta a nuestra resolución si bien ésta data de septiembre de 2008.

Nos referiremos en este apartado de las tasas, por último, a otras de diversa naturaleza. Son las devengadas por participar en procesos selectivos convocados por la Administración Pública, en este caso, por el Ayuntamiento de Salamanca (expediente **20080266**). Su autor ponía en nuestro conocimiento la pretensión de quien no pudiendo acudir a la realización de las pruebas en cuestión, solicitaba le fueran reservados sus derechos de examen o, en su caso, la restitución de la cantidad satisfecha. En cuanto a la última de estas posibilidades llegamos a la conclusión de que la clave debería darla la Ordenanza y, en caso de no establecer nada, entendimos que el hecho imponible nacería en el momento de presentar la instancia para tomar parte en el examen -se haga posteriormente o no-, dado que esto ya genera una actividad administrativa que es la que la Tasa va destinada a financiar, por lo que entendimos que la única causa de devolución sería la falta de celebración de las pruebas

**INFORME 2008****ÁREA M: HACIENDA**

Procurador del Común de Castilla y León

selectivas, por causa imputable al Ayuntamiento. En ese sentido, nos pareció que podría solucionarse la cuestión para sucesos futuros, modificando la Ordenanza, y haciendo constar cuándo se producía el devengo (por ejemplo en el momento de tramitación de la solicitud), indicando además al Ayuntamiento de Salamanca la necesidad de dar respuesta escrita al interesado, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. La resolución fue aceptada por parte de la Administración y así se lo hicimos saber a su autor con el consiguiente archivo del expediente.

**2.4. Contribuciones especiales**

En el presente año se han visto reducidas notablemente el número de quejas en materia de contribuciones especiales, siendo únicamente dos las presentadas en 2008.

Por otra parte, únicamente se ha dictado una resolución en la materia, si bien se refería a una queja presentada en 2007. El motivo de la misma era la falta de información a un interesado sobre el expediente tramitado, respecto a la pavimentación del entorno de la iglesia de la localidad de Basardilla en Segovia, así como la circunstancia de que parte de las obras se habían realizado con anterioridad a la aprobación del expediente. En el primero de los aspectos no encontramos irregularidad alguna, pero sí entendimos que podía concurrir en la tramitación del expediente, más concretamente, en la determinación de la base imponible, al no quedar suficientemente acreditada la motivación del porcentaje a aplicar (un sesenta y dos por ciento). En cuanto al tema del inicio de las obras, este hecho no quedó desvirtuado por el Ayuntamiento, concluyendo que si así fuere, la gestión anticipada de las obras, o el establecimiento del servicio comporta -y así lo indica mayoritaria y autorizada jurisprudencia-, la nulidad del acuerdo de imposición. Por todas estas circunstancias, esta Procuraduría indicó en su resolución la necesidad de revisar íntegramente el expediente, salvo que ya se hubieran ejecutado las obras en cuestión, en cuyo caso, únicamente cabría su anulación. Tras toda la tramitación indicada, fuimos informados de que se había iniciado procedimiento judicial, por lo que debimos suspender la tramitación del expediente.

**3. OTROS**

Nos referiremos por último a una queja presentada contra la actuación de la Consejería de Hacienda, en relación con la presunta vulneración de la Ley Orgánica de Protección de Datos, por parte de la misma (**Q/1357/07**). Ciertamente es que, examinada en profundidad la cuestión, no hallamos irregularidad alguna en la actuación administrativa, si bien realizamos una serie de indicaciones a fin de evitar infracciones por parte de la Administración tributaria, con la consiguiente denuncia ante la Agencia Española de Protección de Datos. El

**INFORME 2008**

ÁREA M: HACIENDA

Procurador del Común de Castilla y León

reclamante manifestaba su disconformidad (posible vulneración de la legislación de protección de datos de carácter personal), con una certificación de fecha 14 de septiembre de 2006, expedida por la Consejería de Hacienda -Tesorería General-, sobre los pagos realizados al mismo por dicho centro directivo. Dicha certificación había sido solicitada por un tercero.

Solicitada información estimamos que no existía vulneración alguna de la citada Ley Orgánica, dando una interpretación sistemática al certificado expedido, si bien una consideración aislada del mismo hubiera vulnerado claramente el art. 6 de la LO 15/1999, de 13 de diciembre. La razón por la que procedimos al archivo fue porque los datos parecían referirse -y esto es lo que a nuestro juicio debía haberse hecho constar, de forma expresa, en el certificado expedido-, a una persona jurídica, lo que excluía la aplicación de la LOPD (art. 3).

No obstante lo anterior, examinados los argumentos plasmados en el informe de la Consejería de Hacienda, consideramos necesario formular las siguientes observaciones:

a) En primer lugar, no compartíamos la argumentación expuesta en el citado informe, que señalaba que no se trataba de un dato de carácter personal, dado que *"la normativa autonómica que regula el fichero no recoge como dato de carácter personal el relativo a las transacciones o pagos efectuados a un tercero"*. Entendimos que no era así porque, desde nuestro punto de vista, el Decreto citado 40/1999, de 8 de marzo, no define qué se entiende por datos de carácter personal, puesto que este concepto se recoge en la propia Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, señalando que lo es "cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables". La definición aparece completada por lo dispuesto en el art. 5, apartado 5 f) del RD 1720/2007, regulador del Reglamento de la LOPD, que si bien en el momento de presentación de la queja no estaba en vigor, sí debe ser tenido en cuenta en el futuro. El citado precepto dispone que son datos de carácter personal "cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a personas físicas identificadas o identificables". Por consiguiente, el Decreto únicamente se limita a regular la existencia de un fichero entendido éste como "conjunto organizado de datos de carácter personal, cualquiera que fuere la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso" (art. 3.b) de la LOPD) del que es responsable la propia Administración Autonómica.

b) Por otra parte, señalaba la Consejería de Hacienda que los datos contenidos no eran de los incardinados en los arts. 7 y 8 como especialmente protegidos, dado que no se referían a la ideología, religión, creencias, afiliación sindical, origen racial, salud o vida sexual. En relación con esta cuestión señalamos que la Administración debía tener en cuenta, que tal cualificación no eximía a la Consejería de adoptar las medidas de seguridad previstas en la Ley Orgánica de Protección de Datos, a saber, que no fueran datos especialmente protegidos, no

**INFORME 2008****ÁREA M: HACIENDA**

Procurador del Común de Castilla y León

quería decir que no fueran datos protegidos y protegibles, si bien el nivel de protección es distinto. Concluimos que siempre que se trate de datos de carácter personal (cuando se refieran a personas físicas) será necesario el consentimiento inequívoco del afectado -es decir, el titular, dado que se trata de un derecho personalísimo-. En todo caso, pese a lo expresado en el informe, indicamos que debía tenerse en cuenta que los datos obrantes en el certificado no se circunscriben a los que ya figuraban en la solicitud. Estos datos, por lo demás, tenían un nivel de protección "básico" si bien la actuación de la Administración debía ser sumamente cauta dado que en otros casos el nivel de protección podría ser "medio", de conformidad con lo dispuesto en el art. 81 del RD 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LO 15/1999, puesto que se trata de datos relacionados con el ejercicio de potestades tributarias.

c) Por lo que respectaba a la inexistencia de perjuicio económico, como base para entender que no existía pretensión ejercitable, señalamos que si bien esto podía ser predicable de procedimientos de responsabilidad patrimonial (en los que el daño ha de ser cierto y evaluable económicamente), no podía decirse lo mismo de los procedimientos de responsabilidad en materia de protección de datos, en los que por su propia naturaleza lo que existe es una vulneración de un derecho fundamental, tal y como ha indicado el propio Tribunal Constitucional. En estos casos, la propia Agencia Española de Protección de Datos podría estimar la existencia de violación de las prescripciones de la Ley y el Reglamento que, por su propia naturaleza, implicaría ya una infracción sin necesidad alguna de apreciar perjuicio patrimonial, cuestión ésta que conllevaría la consiguiente indemnización, pero que no eximiría a esa Administración de su eventual responsabilidad.

d) En lo que se refería a las consideraciones hechas en el informe, respecto a que la mera presentación en sede judicial del certificado, sin que el órgano jurisdiccional apreciase vulneración alguna, implicaría la validez y legalidad del certificado y, por consiguiente, la no vulneración de la LOPD, en primer lugar señalamos que no constaba -pese a lo argumentado verbalmente-, que se hubiera formulado protesta a la admisión de la prueba documental, con el argumento de que se obtuvo vulnerando derechos constitucionales. En efecto, la simple lectura del certificado no hacía dudar sobre su carácter legal, puesto que no existían indicios de que éste fuera falso o hubiera sido alterado o manipulado de ninguna forma. Por consiguiente, el órgano jurisdiccional no tenía porqué apreciar tal circunstancia de oficio. Cuestión distinta era que el certificado podría haberse obtenido por el propio juzgador, y constar en los autos. En este caso, no consideramos acertada la argumentación del informe puesto que de conformidad con la LOPD (art. 6) debe mediar consentimiento inequívoco del titular de los datos, pudiendo únicamente obviarse tal requisito en los casos expresamente dispuestos en el art. 11, entre los que se encuentra que la comunicación tenga como destinatario el Ministerio Fiscal o los Jueces

**INFORME 2008****ÁREA M: HACIENDA**Procurador del Común de Castilla y León

---

o Tribunales. Ciertamente es que en el caso en cuestión, el receptor último fue el juez, pero podría no haberlo sido, y fue por ello por lo que estimamos que el único método seguro y legal hubiera sido solicitarlo desde sede judicial en el seno del proceso. Por ello entendimos que la expresión "destinatario" debía ser entendida como peticionario o como receptor directo de la información (de los datos), no como había ocurrido en la queja.

e) Por otra parte, el contenido del certificado tampoco fue determinante del fondo de las resoluciones judiciales basadas estrictamente, en el primero de los casos, en la existencia de una pericial contable, y en el segundo, en la apreciación de la excepción procesal de cosa juzgada. Pero si el certificado hubiera contenido datos de una persona física (cuestión esta que descartamos por los motivos expuestos), y hubiera dado lugar a un pronunciamiento judicial desfavorable para el titular de los datos, las consecuencias hubieran sido otras en caso de llegar los hechos a conocimiento de la Agencia Española de Protección de Datos.

Además de todo lo expuesto apreciamos, y así se lo hicimos saber al autor de la queja, que aún cuando se considerase cometida una infracción, ésta habría tenido carácter leve dado que entendimos que la conducta de haber existido, hubiera sido incardinable en el apartado e) del art. 43 "incumplimiento del deber de secreto establecido en el art. 10, salvo que constituya infracción grave". Consideramos que no tenía carácter de grave, puesto que no se refería a datos de la Hacienda Pública, ni contenía un conjunto de datos de carácter personal suficientes para obtener una evaluación de la personalidad del individuo al que se referían. Por todo ello, y teniendo en cuenta que el certificado fue expedido el día 14 de septiembre de 2006, el plazo de prescripción de la infracción era de un año -art. 47 de la LOPD- por lo que, entendimos que a todos los efectos se había producido la prescripción.

**COLABORACIÓN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS**  
**CON EL PROCURADOR DEL COMÚN**

**INFORME 2008****COLABORACIÓN****PROCURADOR DEL COMÚN**

---

**COLABORACIÓN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS CON EL PROCURADOR DEL COMÚN**

La colaboración de las distintas administraciones públicas con el Procurador del Común, facilitándole oportunamente los informes que este les solicita, es imprescindible para dar respuesta a los ciudadanos que se dirigen a la institución con sus quejas.

Debemos agradecer la colaboración que normalmente vienen prestando las distintas administraciones a esta Procuraduría, que facilita el adecuado ejercicio por esta de las funciones que le han sido encomendadas por su Ley reguladora.

Ello no obstante, en la tramitación de numerosos expedientes esa colaboración con el Procurador del Común en la investigación de los hechos, o no ha tenido lugar, o no ha tenido lugar con la diligencia que nos gustaría.

Debemos recordar, por ello, el deber que, con carácter preferente y urgente, tienen todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador de colaborar y de auxiliarle en sus investigaciones. En caso de incumplimiento de este deber, nos veríamos obligados a valorar la adopción de las medidas a que se refieren los artículos 3 y 18 de nuestra Ley reguladora.

En las páginas siguientes facilitamos los datos sobre las ocasiones en que, salvo error u omisión, desde el 1 de enero de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2008 nos hemos dirigido a las administraciones solicitando información sobre expedientes de queja, así como los informes que hemos recibido de las mismas. Hemos incluido todas las peticiones, aunque el plazo para contestarlas no haya finalizado.

En el dato "Informes recibidos" hemos incluido todos los informes recibidos durante el año 2008, independientemente de que su solicitud se hubiera producido durante el año anterior.

También reflejamos, al igual que en los últimos informes, el número de recordatorios de las solicitudes de informes. Todo ello a fin de hacer posible una adecuada valoración de la colaboración que las administraciones nos han prestado durante este periodo.

En relación aparte detallamos los organismos a los cuales ha sido necesario reiterar la solicitud de información (o la de ampliación de información) varias veces y, habiendo vencido el plazo para su contestación, a fecha 31 de diciembre de 2008 no habíamos recibido el informe solicitado.

**INFORME 2008****COLABORACIÓN****PROCURADOR DEL COMÚN**

---

**SOLICITUDES DE INFORMACIÓN E INFORMES OBTENIDOS****DURANTE 2008****ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA****Expedientes de años anteriores**Informes solicitados e informes recibidos

Solicitudes de información.....68

Solicitudes de ampliación de información .....31

Total informes solicitados.....99

Informes recibidos<sup>(1)</sup>: ..... 193Número de ocasiones en que fue necesario reiterar las solicitudes de informes (formuladas en 2007 o en 2008)

Primeros recordatorios..... 117

Segundos recordatorios .....60

Terceros recordatorios o posteriores .....37

**Expedientes de 2008**Informes solicitados e informes recibidos

Solicitudes de información: ..... 422

Solicitudes de ampliación de información: ..... 26

Total de informes solicitados ..... 448

Informes recibidos: ..... 321

Número de ocasiones en que fue necesario reiterar las solicitudes de informes

Primeros recordatorios: ..... 271

Segundos recordatorios: ..... 118

Terceros recordatorios o posteriores: .....33

**Informes solicitados ..... 547****Informes recibidos ..... 514****Porcentaje..... 94%**

---

<sup>(1)</sup> La diferencia entre los informes recibidos y los solicitados se debe a la existencia de informes solicitados en 2007 que fueron recibidos durante 2008.

**INFORME 2008****COLABORACIÓN****PROCURADOR DEL COMÚN**

---

**ADMINISTRACIÓN LOCAL****Expedientes de años anteriores**Informes solicitados e informes recibidos

Solicitudes de información:.....142

Solicitudes de ampliación de información: ..... 69

Total de informes solicitados .....211

Informes recibidos<sup>(1)</sup>:.....431Número de ocasiones en que fue necesario reiterar las solicitudes de informes (formuladas en 2007 o en 2008)

Primeros recordatorios:..... 213

Segundos Recordatorios: .....132

Terceros Recordatorios o posteriores: .....153

**Expedientes de 2008**Informes solicitados e informes recibidos

Solicitudes de información: .....913

Solicitudes de ampliación de información: ..... 97

Contestaciones: .....743

Total informes solicitados..... 1010

Informes recibidos .....744

Número de ocasiones en que fue necesario reiterar las solicitudes de informes

Primeros recordatorios de solicitudes de información: .....513

Segundos recordatorios: .....252

Terceros recordatorios o posteriores: .....157

**Informes solicitados .....1221****Informes recibidos .....1175****Porcentaje..... 96%**

---

<sup>(1)</sup> La diferencia entre los informes recibidos y los solicitados se debe a la existencia de informes solicitados en 2007 que fueron recibidos durante 2008.

**INFORME 2008****COLABORACIÓN****PROCURADOR DEL COMÚN**

---

**ADMINISTRACIÓN CENTRAL****Expedientes de años anteriores**Informes solicitados e informes recibidos

Solicitudes de información:.....	3
Solicitudes de ampliación: .....	2
Total informes solicitados en 2008 .....	5
Informes recibidos <sup>(1)</sup> :.....	9

Número de ocasiones en que fue necesario reiterar las solicitudes de informes (formuladas en 2007 o en 2008)

Primeros recordatorios:.....	6
Segundos recordatorios: .....	3

**Expedientes de 2008**

Solicitudes de información: .....	36
Solicitudes de ampliación de información .....	2
Total informes solicitados: .....	38
Informes recibidos: .....	29

Número de ocasiones en que fue necesario reiterar las solicitudes de informes

Primeros recordatorios:.....	1
------------------------------	---

<b>Informes solicitados .....</b>	<b>43</b>
<b>Informes recibidos .....</b>	<b>38</b>
<b>Porcentaje.....</b>	<b>88%</b>

---

<sup>(1)</sup> La diferencia entre los informes recibidos y los solicitados se debe a la existencia de informes solicitados en 2007 que fueron recibidos durante 2008.

**INFORME 2008****COLABORACIÓN****PROCURADOR DEL COMÚN**

---

**ADMINISTRACIONES A LAS QUE DURANTE 2008 HA SIDO NECESARIO  
REITERAR LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN O DE AMPLIACIÓN DE  
INFORMACIÓN EN VARIAS OCACIONES**

Detallamos en la relación que se incluye a continuación los organismos a los que ha sido necesario reiterar la solicitud de información (o la de ampliación de información) varias veces y, habiendo vencido el plazo para su contestación, a fecha 31 de diciembre de 2008, no habíamos recibido el informe correspondiente. Incluimos, asimismo, los expedientes afectados por esta situación<sup>(1)</sup>.

Hemos de aclarar que, en algunas ocasiones, a pesar de no haber recibido información del organismo correspondiente, los expedientes pueden haber sido resueltos, no obstante, gracias a la información recibida de otras fuentes.

**ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA**

Consejería de Fomento .....Expte. Q/1092/08  
Consejería de Medio Ambiente .....Expte. Q/1572/07  
Consejería de Sanidad .....Expte. Q/1874/07

**ADMINISTRACIÓN LOCAL****ÁVILA**

Ayuntamiento de Ávila .....Expte. Q/1039/07  
Ayuntamiento de La Adrada .....Expte. Q/0206/08

**BURGOS**

Ayuntamiento de Aranda de Duero.....Expte. Q/0498/07  
Ayuntamiento de Burgos.....Expte. Q/1661/07  
Ayuntamiento de Valle de Zamanzas .....Expte. Q/0505/08  
Expte. Q/0506/08

**LEÓN**

Ayuntamiento de Benavides .....Expte. Q/0077/08  
Ayuntamiento de Boca de Huérgano.....Expte. Q/1282/07  
Ayuntamiento de Boñar .....Expte. Q/0217/08

---

<sup>(1)</sup> En las quejas acumuladas solamente se hace referencia al expediente principal.

**INFORME 2008****COLABORACIÓN****PROCURADOR DEL COMÚN**

---

Ayuntamiento de Castrocontrigo .....	Expte. Q/0600/07
Ayuntamiento de Chozas de Abajo .....	Expte. Q/0383/08
Ayuntamiento de Gradefes .....	Expte. Q/0110/08
Ayuntamiento de León .....	Expte. Q/0668/08 Expte. Q/1184/08
Ayuntamiento de Molinaseca .....	Expte. Q/0214/08
Ayuntamiento de Ponferrada .....	Expte. Q/2469/06
Ayuntamiento de Santa María del Páramo .....	Expte. Q/0161/08
Ayuntamiento de Santovenia de la Valdoncina .....	Expte. Q/1337/07
Ayuntamiento de Sobrado .....	Expte. Q/0622/08 Expte. Q/0623/08
Ayuntamiento de Villarejo de Órbigo .....	Expte. Q/1017/08
Com. de Regantes de Sta. Eulalia y Yagüezos.....	Expte. Q/2384/06
Junta Vecinal de Acebo .....	Expte. Q/1776/07 Expte. Q/1778/07
Junta Vecinal de Narayola .....	Expte. Q/0006/08
Junta Vecinal de Villamarco.....	Expte. Q/0365/07

**PALENCIA**

Ayuntamiento de La Pernía.....	Expte. Q/0207/08
--------------------------------	------------------

**SALAMANCA**

Ayuntamiento de Cabrerizos.....	Expte. Q/1431/07
Ayuntamiento de El Cabaco.....	Expte. Q/1402/07 Expte. Q/1995/07

**SEGOVIA**

Ayuntamiento de Anaya.....	Expte. Q/0705/08
Ayuntamiento de Pradales.....	Expte. Q/1133/07

**SORIA**

Ayuntamiento de Soria.....	Expte. Q/2392/06 ..... Expte. Q/0102/08
----------------------------	--

**VALLADOLID**

Ayuntamiento de Valdestillas .....	Expte. Q/1012/08
------------------------------------	------------------

**INFORME 2008****COLABORACIÓN****PROCURADOR DEL COMÚN**

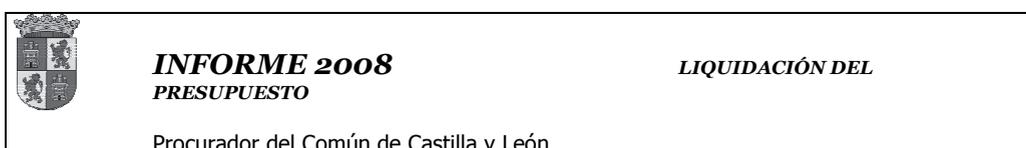
---

**ZAMORA**

Ayuntamiento de Fonfría .....	Expte. Q/1535/07
	Expte. Q/1536/07
	Expte. Q/1538/07
	Expte. Q/1832/07
Ayuntamiento de Peque .....	Expte. Q/2032/06
Ayuntamiento de Villalpando .....	Expte. Q/2431/06
Ayuntamiento de Zamora .....	Expte. Q/0018/08
	Expte. Q/0275/08
Diputación Provincial de Zamora .....	Expte. Q/2431/06
	Expte. Q/1336/07

## CAPÍTULO II. ANEXO

### LIQUIDACIÓN DEL PRESUPUESTO DE 2008



#### LIQUIDACIÓN DEL PRESUPUESTO DEL EJERCICIO 2008

La Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común de Castilla y León, dispone en su artículo 31.1.c) que, junto al Informe Anual de las actuaciones llevadas a cabo por el Comisionado Parlamentario, se presente a la Cámara Legislativa, en escrito anexo, la liquidación de su presupuesto.

En consecuencia, a continuación se expone la liquidación de los recursos económicos correspondientes al ejercicio 2008.

De toda la documentación contable se da traslado a la Intervención de las Cortes de Castilla y León, como instrumento de control y transparencia en la gestión de la dotación presupuestaria de la Institución del Procurador del Común de Castilla y León.

La liquidación del presupuesto consta de:

- I. INFORME SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL PRESUPUESTO DEL PROCURADOR DEL COMÚN DE CASTILLA Y LEÓN DURANTE EL EJERCICIO 2008.
- II. LIQUIDACIÓN DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS.
- III. LIQUIDACIÓN DEL PRESUPUESTO DE GASTOS.
- IV. ESTADO DE EJECUCIÓN POR CAPÍTULOS.



I. INFORME SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL PRESUPUESTO DEL PROCURADOR DEL COMÚN DE CASTILLA Y LEÓN DURANTE EL EJERCICIO 2008

1. PRESUPUESTO

El Presupuesto del Procurador del Común de Castilla y León para el ejercicio 2008 aparece en la sección 10 del presupuesto consolidado de la Comunidad Autónoma de Castilla y León. Fue aprobado por el pleno de las Cortes de Castilla y León en sesiones celebradas los días 18 y 19 diciembre de 2007, y publicado en el BOCYL nº 251 de fecha 28 de diciembre del mismo año, como Ley 10/2007 de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Castilla y León para 2008.

El presupuesto se presentó equilibrado, con igual dotación en ingresos que en gastos, cifrado en 2.978.018,00 €.

2. LIQUIDACIÓN DEL PRESUPUESTO

2.1. INGRESOS

2.1.1. PREVISIÓN INICIAL

Los ingresos presupuestados para el ejercicio 2008 ascienden a 2.978.018,00 €:

Cap.

Cap.IV.- Transferencias corrientes	2.978.018,00
------------------------------------	--------------

Total previsión inicial: 2.978.018,00

2.1.2. PREVISIÓN DEFINITIVA

Los ingresos definitivos alcanzan la cantidad de 3.358.287,95 € recogidos en la previsión actual o definitiva:

Cap.

IV Transferencias corrientes	2.978.018,00
------------------------------	--------------

VIII Remanente de tesorería año 2007	... 380.269,95
--------------------------------------	----------------

Total previsión definitiva	3.358.287,95
----------------------------	--------------

**INFORME 2008**  
**PRESUPUESTO****LIQUIDACIÓN DEL**

Procurador del Común de Castilla y León

**2.1.3. DERECHOS RECONOCIDOS**

En este apartado se recogen los ingresos devengados a favor del Procurador del Común de Castilla y León, independientemente de su cobro. En esta Institución los ingresos están constituidos principalmente por resultados de ejercicios cerrados, transferencias corrientes e ingresos patrimoniales que generan el derecho a ser cobrados con la aprobación del presupuesto. El total de los derechos reconocidos es de 3.027.293,33 €.

Por capítulos :

Cap.

III	Otros ingresos diversos ....	1.470,93
IV	Transferencias corrientes	2.978.018,00
V	Ingresos patrimoniales ....	47.804,40
	Total derechos reconocidos	3.027.293,33

**2.1.4. RECAUDACIÓN LÍQUIDA**

Con posterioridad al devengo o nacimiento de los derechos, se materializan los ingresos, suma de los cuales expone este apartado.

Este flujo monetario se recoge mensualmente en las actas de arqueo, cuyos datos coinciden con el diario de ingresos y con los movimientos de las cuentas bancarias, más la existencia en caja.

Su resumen por capítulos es como sigue:

Cap.

III	Otros ingresos diversos ....	1.470,93
IV	Transferencias corrientes	2.978.018,00
V	Ingresos patrimoniales ....	47.804,40



Total derechos reconocidos 3.027.293,33

#### 2.1.5. ESTADO DE EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Refleja la diferencia entre la previsión inicial (epígrafe 2.1.1) y la previsión definitiva (epígrafe 2.1.2.) y entre la previsión inicial (epígrafe 2.1.1.) y los derechos reconocidos (epígrafe 2.1.3), formando parte del superávit si es positivo o del déficit en caso contrario.

El estado de ejecución de ingresos ofrece un saldo positivo de 429.545,58 €.

Cap.

III Otros ingresos diversos ..+ 1.470,93

V Ingresos patrimoniales ..+ 47.804,40

VIII Remanente de tesorería año 2007 + 380.269,95

Total estado de ejecución +429.545,28

El estado de ejecución nos ofrece, como se indica anteriormente, las variaciones que se han producido entre los derechos o ingresos liquidados y la previsión actual o definitiva, independientemente de que estén recaudados o pendientes de cobro.

## 2.2. GASTOS

### 2.2.1. PREVISIÓN INICIAL

Al partir de un presupuesto equilibrado, la previsión inicial de gastos, al igual que de los ingresos, asciende a 2.978.018,00 €, con la siguiente distribución por capítulos:

Cap.

I Gastos de personal 2.370.218,00

II Gastos en bienes corrientes y servicios .. 497.800,00

VI Inversiones reales ....110.000,00


**INFORME 2008**  
**PRESUPUESTO**
**LIQUIDACIÓN DEL**

Procurador del Común de Castilla y León

Total previsión inicial 2.978.018,00

**2.2.2. MODIFICACIONES**

La única modificación presupuestaria fue entre partidas del capítulo I "gastos de personal" como consecuencia de la aprobación de una transferencia de crédito .

**2.2.3. PREVISIÓN DEFINITIVA**

El Presupuesto actual o definitivo incluye la previsión inicial y el resultado de las modificaciones y transferencias de créditos aprobadas durante el ejercicio, por lo que la previsión definitiva asciende a 2.978.018,00 € siendo por capítulos:

Cap.

I	Gastos de personal	2.370.218,00
II	Gastos en bienes corrientes y servicios ..	497.800,00
VI	Inversiones reales	...110.000,00
	Total previsión definitiva	2.978.018,00

**2.2.4. OBLIGACIONES RECONOCIDAS**

Las obligaciones netas reconocidas durante el ejercicio 2008 ascienden a 2.335.161,84 €, que comparadas con los derechos liquidados, cifrados en 3.027.293,33 €, nos da una diferencia de 692.131,49 € que constituye el resultado presupuestario del ejercicio 2008.

El resumen por capítulos es como sigue:

Cap.

I	Gastos de personal	. 1.837.691,01
II	Gastos en bienes corrientes y servicios	... 416.503,18

	<b>INFORME 2008</b> <b>PRESUPUESTO</b>	<b>LIQUIDACIÓN DEL</b>
Procurador del Común de Castilla y León		

VI Inversiones reales .....80.967,65

Total obligaciones reconocidas 2008 2.335.161,84

#### 2.2.5. PAGOS LÍQUIDOS

Del total de las obligaciones liquidadas o reconocidas durante el año 2008, en la fecha de cierre del ejercicio, se han pagado efectivamente 2.310.058,22 €, resultando las siguientes cantidades por capítulos:

Cap.

I Gastos de personal . 1.812.587,39

II Gastos en bienes corrientes y servicios ... 416.503,18

VI Inversiones reales ..... 80.967,65

Total obligaciones reconocidas 2008 2.310.058,22

#### 2.2.6. PENDIENTE DE PAGO

Recoge aquellas obligaciones contraídas pero no pagadas al cierre del ejercicio, y su importe pasa a formar parte del próximo ejercicio 2009 en el capítulo 0, "resultas de ejercicios cerrados".

Su cuantía asciende a 25.103,62 €.

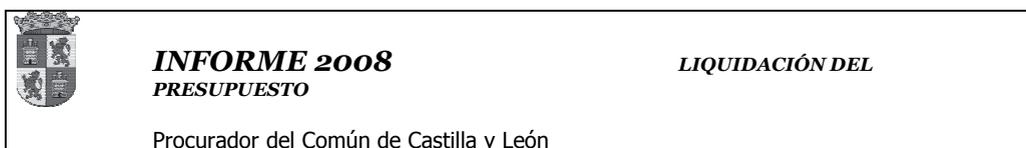
Por Capítulos:

Cap.

I Gastos de personal 25.103,62

Total pendiente de pago 25.103,62

#### 2.2.7. ESTADO DE EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO DE GASTOS



Contiene este apartado las diferencias entre las obligaciones reconocidas (epígrafe 2.2.4) y los créditos autorizados o previsión definitiva (epígrafe 2.2.3); la suma de estas economías sobre los gastos máximos autorizados asciende a 642.856,16 €. Por capítulos:

Cap.

I	Gastos de personal	..532.526,99
II	Gastos en bienes corrientes y servicios	.. 81.296,82
VI	Inversiones reales	... 29.032,35
Total economías		642.856,16

En el estado de ejecución de las partidas de gastos vemos la diferencia o economía entre las consignaciones presupuestarias y las obligaciones liquidadas o reconocidas. Estas últimas pueden estar pagadas o pendientes de pago.

### 2.3. SITUACIÓN ECONÓMICA

#### 2.3.1. DERECHOS Y OBLIGACIONES NETAS

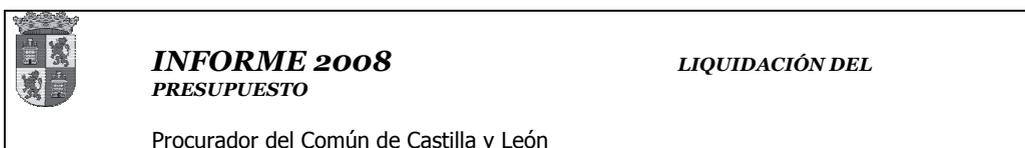
Son en cifras:

Derechos reconocidos netos	3.027.293,33
Obligaciones reconocidas netas	2.335.161,84
<b>RESULTADO PRESUPUESTARIO AÑO 2008</b>	<b>. 692.131,49</b>

#### 2.3.2. ESTADO REMANENTE DE TESORERÍA

Es en cifras:

Existencias a 31/12/2008	. 1.188.622,82
+ Pendiente de cobro en No Presupuestarias	+ 19.025,09
- Pendiente de pago en No Presupuestarias	- 110.142,85
- Pendiente de pago Pto. Cerrados	.. - 25.103,62



REMANENTE DE TESORERÍA A 31/12/2008. 1.072.401,44

La suma aritmética de cobros y pagos durante el ejercicio, responderá a la existencia de medios líquidos de la Institución a 31 de diciembre de 2008, bien en su propia caja o depositado en entidades bancarias, como refleja el acta de arqueo en la citada fecha.

### 3.1. CUENTA GENERAL DEL PRESUPUESTO

La cuenta general del presupuesto recoge los resultados contables de la liquidación, y a ella se incorporan los mandamientos de ingreso y los mandamientos de pago con sus justificantes.

Los justificantes de los ingresos y pagos realizados durante el ejercicio 2008, junto con los documentos bancarios, soportan los datos del acta de arqueo a 31 de diciembre de 2008.

Las existencias, en el presupuesto ordinario, ascienden a la cantidad de UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS EUROS CON OCHENTA Y DOS CÉNTIMOS ( 1.188.622,82 € ), estando depositadas en Caja Corporación (167,08 €), Caja España en cta. Cte. ( 213.700,49 €), Caja España en un depósito a plazo ( 600.000,00 €), Caja Duero ( 78.688,51 €), Cajamar ( 93.283,41 €), Banesto en un depósito a plazo ( 200.783,33 €) y Banesto en cta. Cte. ( 2.000,00 €).

Todos los datos de la cuenta general del presupuesto coinciden con los asientos de los libros de contabilidad utilizados, como son:

- Intervención de ingresos.
- Intervención de pagos.
- General de rentas y exacciones.
- General de gastos.
- De valores independientes y auxiliares.
- De caja y bancos.
- De arqueos.

**INFORME 2008**  
**PRESUPUESTO****LIQUIDACIÓN DEL**

Procurador del Común de Castilla y León

**4.1. CUENTA DE VALORES INDEPENDIENTES Y AUXILIARES DEL PRESUPUESTO**

Al mismo tiempo que las cuentas del presupuesto ordinario se llevan también las de operaciones no presupuestarias, que comprenden operaciones distintas a las del presupuesto que recogen las entradas, salidas y existencias por: anticipos y préstamos concedidos, anticipos de vivienda, retenciones del impuesto sobre la renta de las personas físicas, cuotas del trabajador a la seguridad social, cuotas Muface, cuotas Mugeju, derechos pasivos, movimientos internos de tesorería y otros acreedores no presupuestarios.

La existencia en conceptos no presupuestarios a 31/12/2008 es la siguiente:

**DEUDORES NO PRESUPUESTARIOS**

Anticipos y préstamos concedidos . 14.731,61

Anticipos vivienda . 4.293,48

**TOTAL DEUDORES NO PRESUPUESTARIOS 19.025,09****ACREEDORES NO PRESUPUESTARIOS**

Retención IRPF ... 105.235,98

Cuota obrera a la Seguridad Social ..... 4.906,87

**TOTAL ACREEDORES NO PRESUPUESTARIOS: 110.142,85**

**INFORME 2008**

Procurador del Común de Castilla y León

**LIQUIDACIÓN DEL PRESUPUESTO****II.- LIQUIDACIÓN DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS**

El presupuesto de ingresos está integrado por:

A.- Ingresos presupuestarios.

B.- Ingresos en conceptos no presupuestarios.

**A.- INGRESOS PRESUPUESTARIOS:**

La recaudación líquida de los ingresos presupuestarios para el año 2008 ascendió TRES MILLONES VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES EUROS CON TREINTA Y TRES CÉNTIMOS ( 3.027.293,33 € ), que coinciden con los derechos liquidados, por lo que no queda nada pendiente de cobro.

Dentro de este apartado se incluyen los ingresos procedentes de otros ingresos diversos, transferencias corrientes e ingresos patrimoniales.

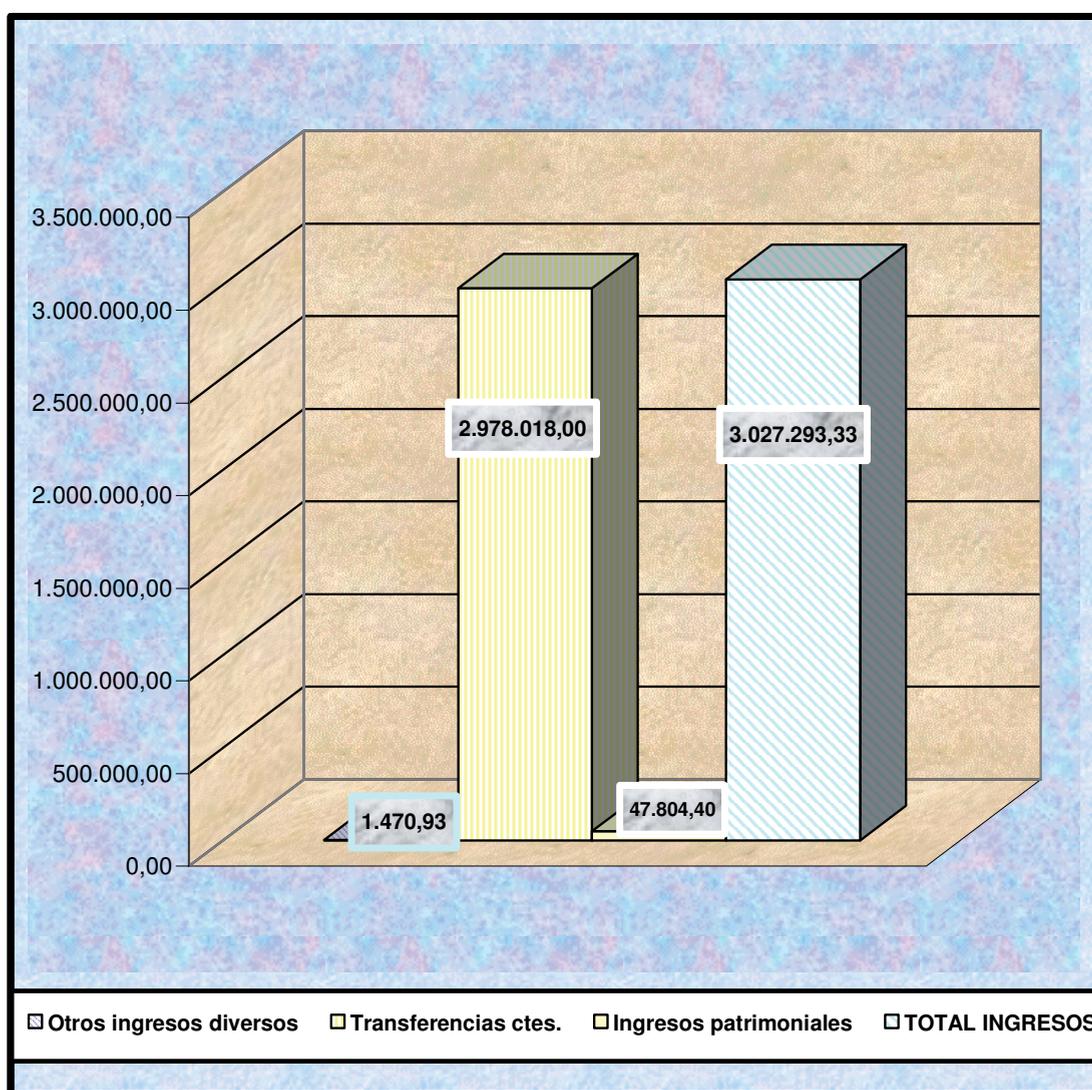
*A1. Cap.III Otros ingresos diversos:* a lo largo del ejercicio económico de 2008 la recaudación líquida por ingresos diversos ascendió a MIL CUATROCIENTOS SETENTA EUROS CON NOVENTA Y TRES CÉNTIMOS ( 1.470,93 € ).

*A1. Cap.IV Transferencias corrientes:* a lo largo del ejercicio económico de 2008 la recaudación líquida por transferencias corrientes, realizadas por las Cortes de Castilla y León, ascendió a DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DIECIOCHO EUROS ( 2.978.018,00 € ).

*A2. Cap.V Ingresos Patrimoniales:* los ingresos patrimoniales provienen de intereses bancarios y ascendieron a CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUATRO EUROS CON CUARENTA CÉNTIMOS ( 47.804,40 € ).



**DERECHOS LIQUIDADOS Y RECAUDACIÓN LÍQUIDA  
PRESUPUESTO DE INGRESOS 2008**



**INFORME 2008**

Procurador del Común de Castilla y León

**LIQUIDACIÓN DEL PRESUPUESTO**

## LIQUIDACIÓN DE CONCEPTOS NO PRESUPUESTARIOS

Los ingresos durante 2008 ascendieron a UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO EUROS CON TREINTA Y CINCO CÉNTIMOS ( 1.266.834,35 € ), cantidad a la que habría que añadir el saldo inicial a 01/01/2008 por importe de 101.941,36 €, por lo que el total haber ascendía a 1.368.775,71 €; los pagos totales ascendieron a UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS EUROS CON CINCO CÉNTIMOS ( 1.238.896,05 € ), cantidad a la que habría que añadir el saldo inicial a 01/01/2008 por importe de 38.761,90 €, por lo que el total debe ascendía a 1.277.657,95 €; la diferencia entre el total haber y el total debe nos da un saldo de los conceptos no Presupuestarios a 31/12/2008 de menos NOVENTA Y UN MIL CIENTO DIECISIETE EUROS CON SETENTA Y SEIS CÉNTIMOS ( - 91.117,76 € ).

Dentro de este apartado se incluyen: anticipos y préstamos concedidos, anticipos de vivienda, retenciones del IRPF, cuotas del trabajador a la Seguridad Social, cuotas a Muface, cuotas a Mugeju, cuotas por derechos pasivos, movimientos internos de Tesorería y otros acreedores no presupuestarios.

*B1. Anticipos y Préstamos concedidos :* a lo largo del año 2008 se ingresó por este concepto la cantidad de VEINTICINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA EUROS CON VEINTINUEVE CÉNTIMOS ( 25.740,29 € ); se concedieron anticipos por importe de VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS CON NOVENTA Y SEIS CÉNTIMOS ( 22.616,96 € ), cantidad a la que habría que añadir el saldo inicial a 01/01/2008 por importe de 17.854,94 €, por lo que el saldo de deudores por este concepto a 31/12/2008 es de CATORCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN EUROS CON SESENTA Y UN CÉNTIMOS ( 14.731,61 € ). Este saldo pasará al concepto 310050 "deudores no presupuestarios de anticipos" del año 2009.

*B2. Anticipos de vivienda:* a lo largo del año 2008 se ingresó por este concepto la cantidad de DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS TRECE EUROS CON CUARENTA Y OCHO CÉNTIMOS ( 16.613,48 € ); no se concedieron anticipos y el saldo inicial a 01/01/2008 era de 20.906,96 €, por lo que el saldo de deudores a 31/12/2008 es de CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES EUROS CON CUARENTA Y OCHO CÉNTIMOS ( 4.293,48

**INFORME 2008**

Procurador del Común de Castilla y León

**LIQUIDACIÓN DEL PRESUPUESTO**

€). Este saldo pasará al concepto 310050 "deudores no presupuestarios de anticipos vivienda" del año 2009.

*B3. Retenciones I.R.P.F.:* a lo largo del año 2008 se retuvo en el concepto Impuesto Rendimiento Personas Físicas la cantidad de TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHO EUROS CON VEINTISÉIS CÉNTIMOS ( 341.308,26 € ), cantidad a la que habría que añadir el saldo inicial a 01/01/2008 por importe de 97.753,11 €, por lo que el total haber ascendería a 439.061,37 €; se ingresó a la Agencia Tributaria la cantidad de TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO EUROS CON TREINTA Y NUEVE CÉNTIMOS ( 333.825,39 € ) por lo que pasará al concepto "Acreedores: Retención del Trabajo Personal" del año 2009 la cantidad de CIENTO CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO EUROS CON NOVENTA Y OCHO CÉNTIMOS ( 105.235,98 € ).

*B4. Cuota del trabajador a la S.Social:* en concepto de cuota obrera retenida en las nóminas del año 2008 se retuvo la cantidad de CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y CINCO EUROS CON SETENTA Y DOS CÉNTIMOS ( 56.165,72 € ), cantidad a la que habría que añadir el saldo inicial a 01/01/2008 por importe de 4.188,25 €, por lo que el total haber ascendería a 60.353,97 €; se ingresó en la Tesorería de la Seguridad Social la cantidad de CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE EUROS CON DIEZ CÉNTIMOS ( 55.447,10 € ) por lo que pasará al concepto 320030 "Acreedores: cuota del Trabajador a la S.S." del año 2009 la cantidad de CUATRO MIL NOVECIENTOS SEIS EUROS CON OCHENTA Y SIETE CÉNTIMOS ( 4.906,87 € ).

*B5. Muface:* por cuotas retenidas en nóminas a mutualistas de Muface se retuvo durante el año 2008 la cantidad de SEISCIENTOS TREINTA Y TRES EUROS CON CINCUENTA CÉNTIMOS ( 633,50 € ), ingresándose el total en Muface.

*B.6. Mugeju:* por cuotas retenidas en nóminas a mutualista de Mugeju se retuvo durante el año 2008 la cantidad de SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE EUROS CON VEINTICINCO CÉNTIMOS ( 769,25 € ), ingresándose el total en Mugeju.

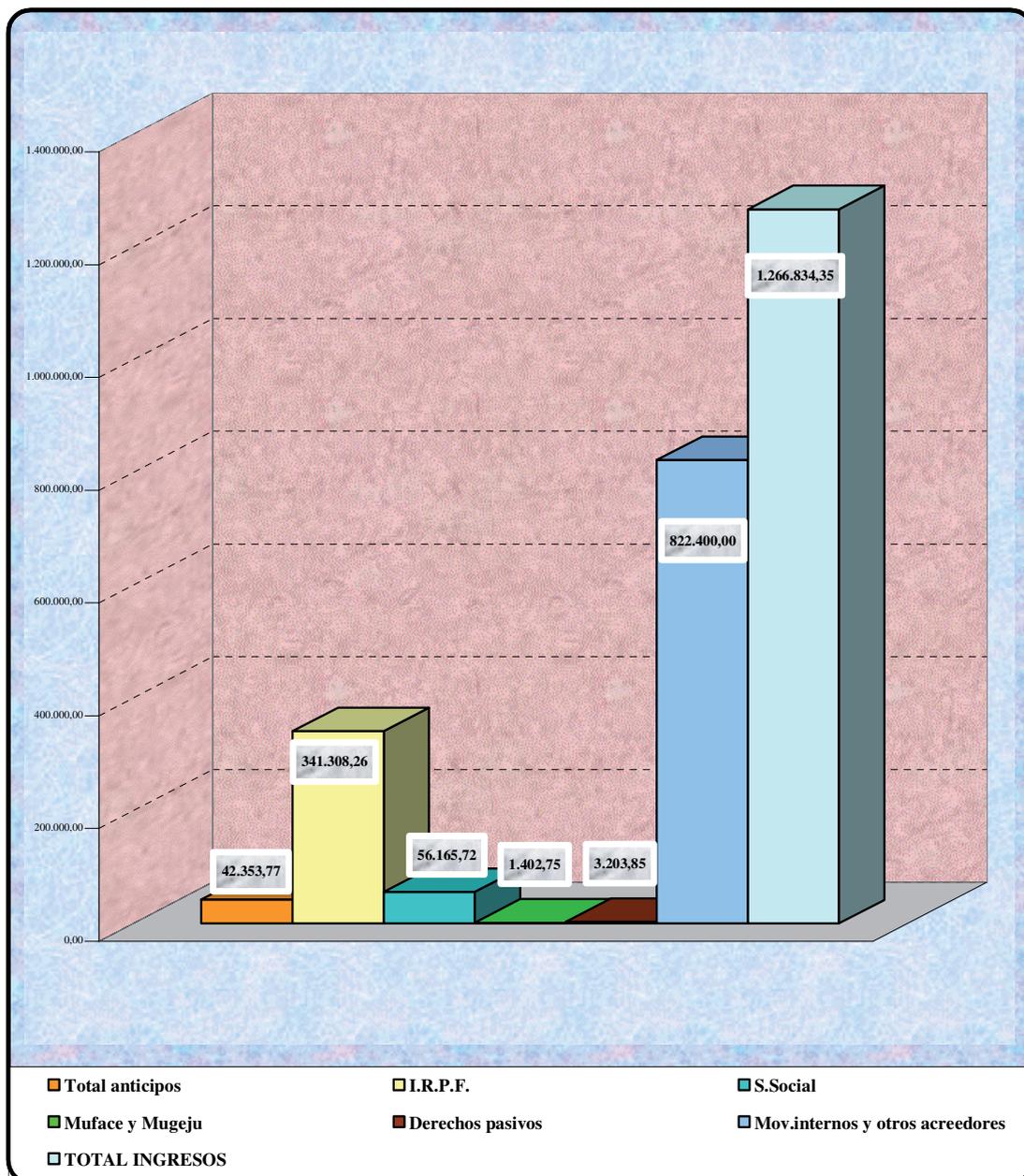
*B.7. Cuotas por Derechos Pasivos:* por cuotas retenidas en nóminas de mutualistas Muface y Mugeju se retuvo durante el año 2008 la cantidad de TRES MIL DOSCIENTOS TRES EUROS CON OCHENTA Y CINCO CÉNTIMOS ( 3.203,85 € ), ingresándose el total a la Agencia Tributaria.


**INFORME 2008**

Procurador del Común de Castilla y León

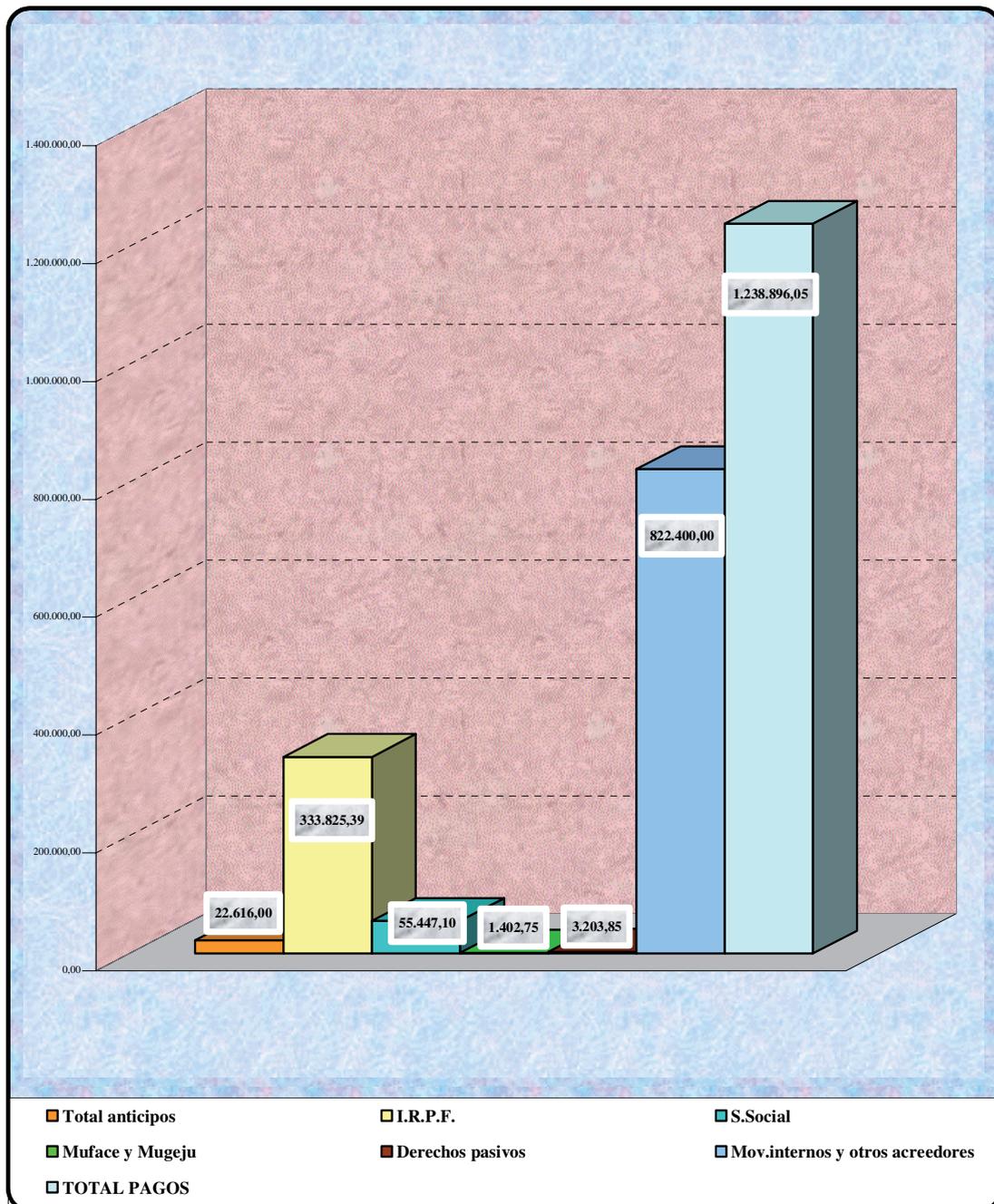
**LIQUIDACIÓN DEL PRESUPUESTO**

*B.8. Movimientos Internos de Tesorería:* por operaciones internas de Tesorería se alcanzó la cantidad de OCHOCIENTOS VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS EUROS ( 822.400,00 € ).

**INGRESOS EN CONCEPTOS NO PRESUPUESTARIOS**




**PAGOS EN CONCEPTOS NO PRESUPUESTARIOS**



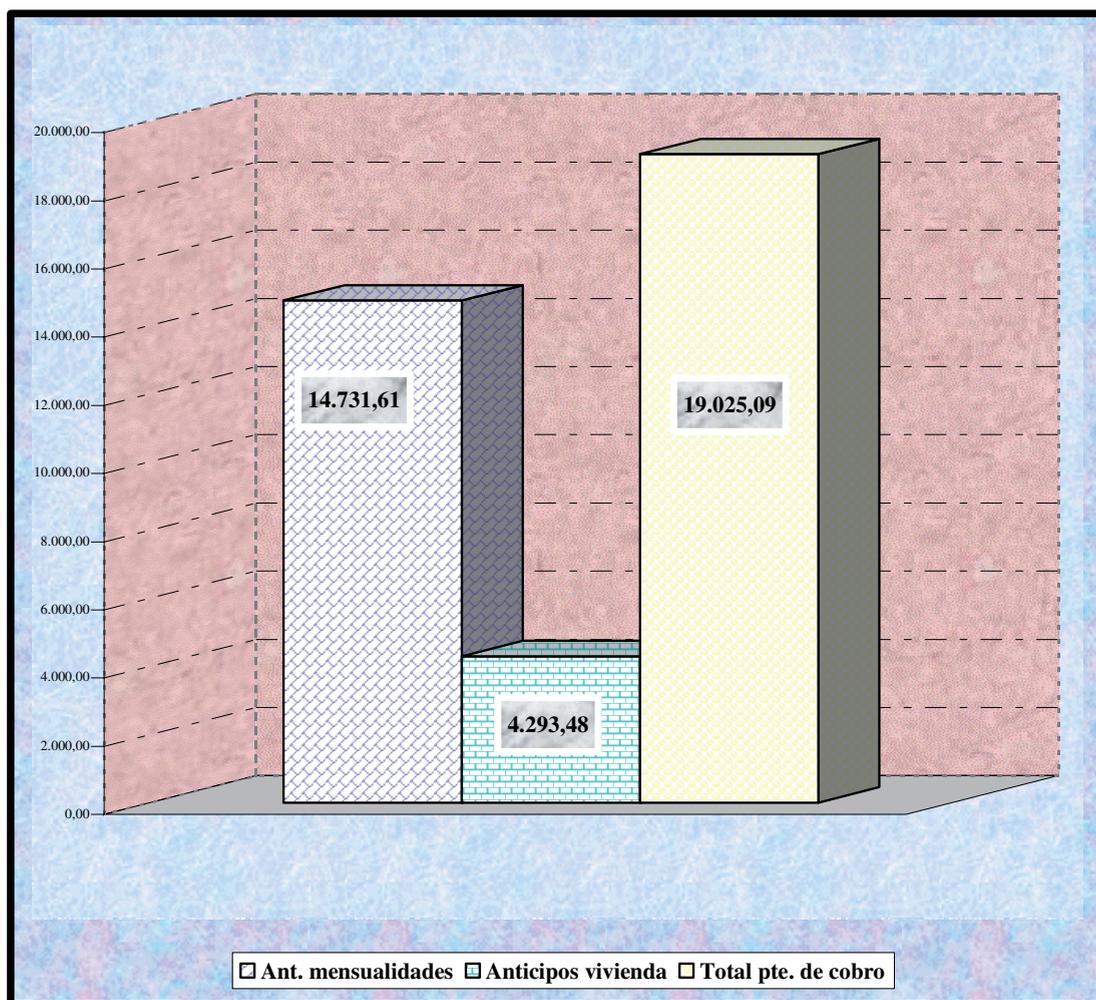


**INFORME 2008**  
Procurador del Común de Castilla y León

**LIQUIDACIÓN DEL PRESUPUESTO**

PENDIENTE DE COBRO EN CONCEPTOS NO PRESUPUESTARIOS A 31/12/2008

Lo pendiente de cobro a 31 de diciembre de 2008 ascendió DIECINUEVE MIL VEINTICINCO EUROS CON NUEVE CÉNTIMOS ( 19.025,09 €), correspondiendo a anticipos de vivienda pendientes de devolución por importe de 4.293,48 € y a anticipos anuales pendientes de devolución por importe de 14.731,61 €.





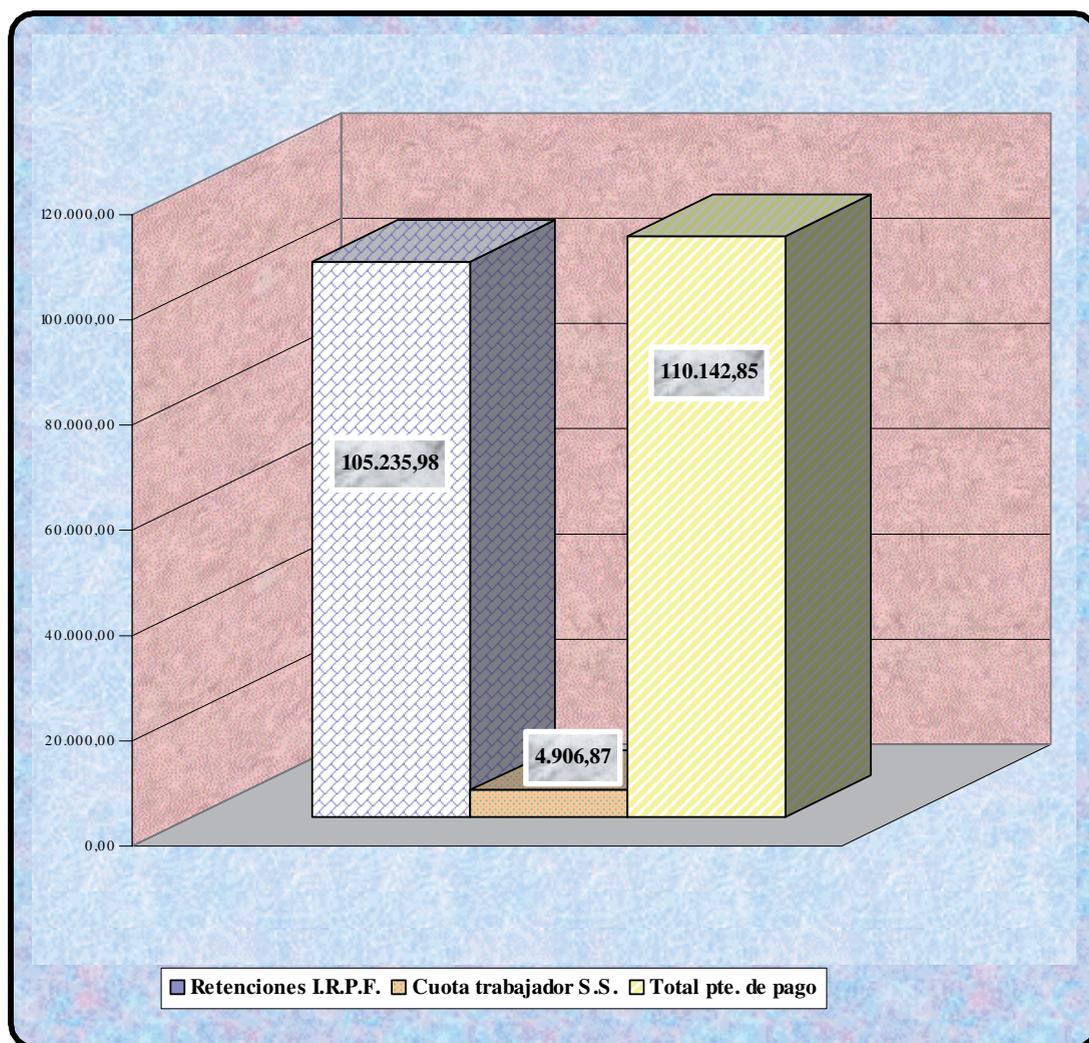
**INFORME 2008**

Procurador del Común de Castilla y León

**LIQUIDACIÓN DEL PRESUPUESTO**

**PENDIENTE DE PAGO EN CONCEPTOS NO PRESUPUESTARIOS A 31/12/2008**

Lo pendiente de pago en conceptos no presupuestarios a 31 de diciembre de 2008 ascendía a CIENTO DIEZ MIL CIENTO CUARENTA Y DOS EUROS CON OCHENTA Y CINCO CÉNTIMOS ( 110.142,85 € ), de los que 105.235,98 € corresponden a retenciones I.R.P.F. del 4º trimestre de 2008 y 4.906,87 € a cuota obrera retenida en nómina de diciembre y extra.





**INFORME 2008**  
Procurador del Común de Castilla y León

**LIQUIDACIÓN DEL PRESUPUESTO**

### III.- LIQUIDACIÓN DEL PRESUPUESTO DE GASTOS

La previsión definitiva del presupuesto de gastos para el año 2008 ascendió a DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DIECIOCHO EUROS ( 2.978.018,00 € ).

Las obligaciones reconocidas a 31 de diciembre de 2008 ascendieron a DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y UN EUROS CON OCHENTA Y CUATRO CÉNTIMOS ( 2.335.161,84 € ), es decir, el 78,41 % de la previsión definitiva. Los pagos líquidos a 31 de diciembre de 2008 ascendieron a DOS MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL CINCUENTA Y OCHO CÉNTIMOS CON VEINTIDÓS CÉNTIMOS ( 2.310.058,22 € ) por lo que queda pendiente de pago la cantidad de VEINTICINCO MIL CIENTO TRES EUROS CON SESENTA Y DOS CÉNTIMOS ( 25.103,62 € ) que pasarán a engrosar las resultas de ejercicios cerrados del año 2008.

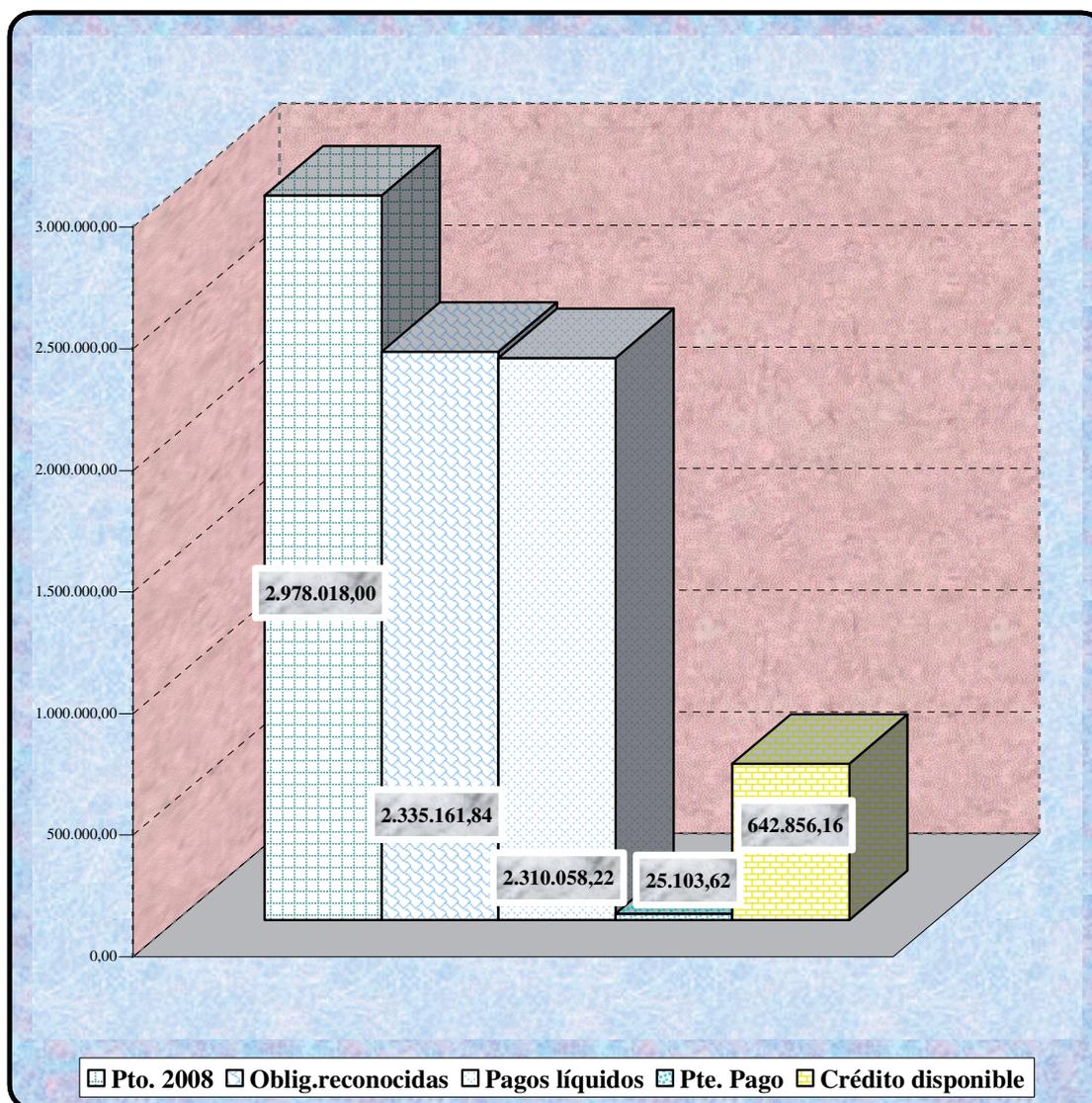
El crédito disponible, a 31 de diciembre de 2008, ascendió a SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS CÉNTIMOS CON DIECISÉIS CÉNTIMOS ( 642.856,16 € ).



**INFORME 2008**  
 Procurador del Común de Castilla y León

**LIQUIDACIÓN DEL PRESUPUESTO**

**PRESUPUESTO DEFINITIVO DE GASTOS 2008**

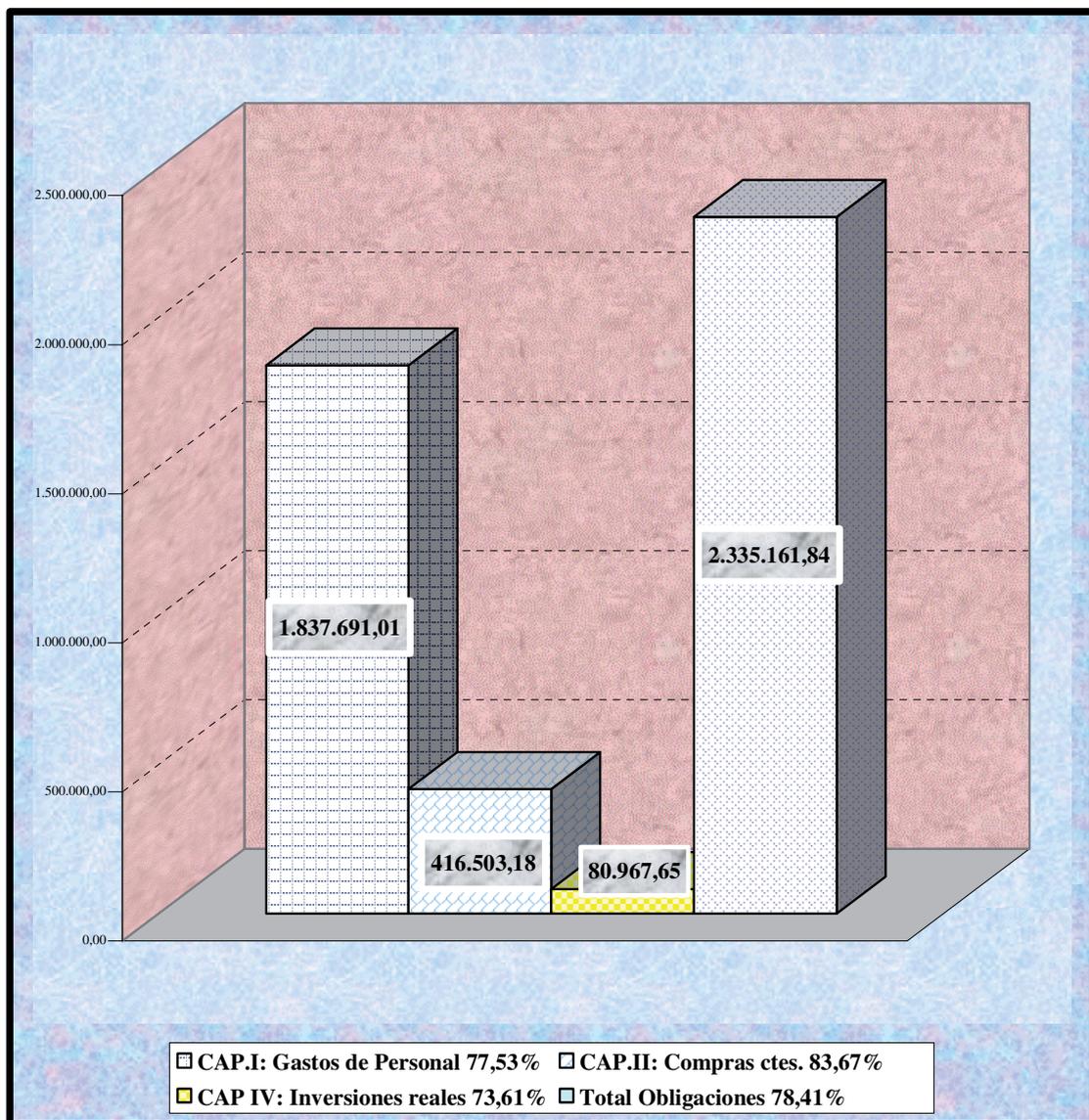




**INFORME 2008**  
 Procurador del Común de Castilla y León

**LIQUIDACIÓN DEL PRESUPUESTO**

**OBLIGACIONES RECONOCIDAS**





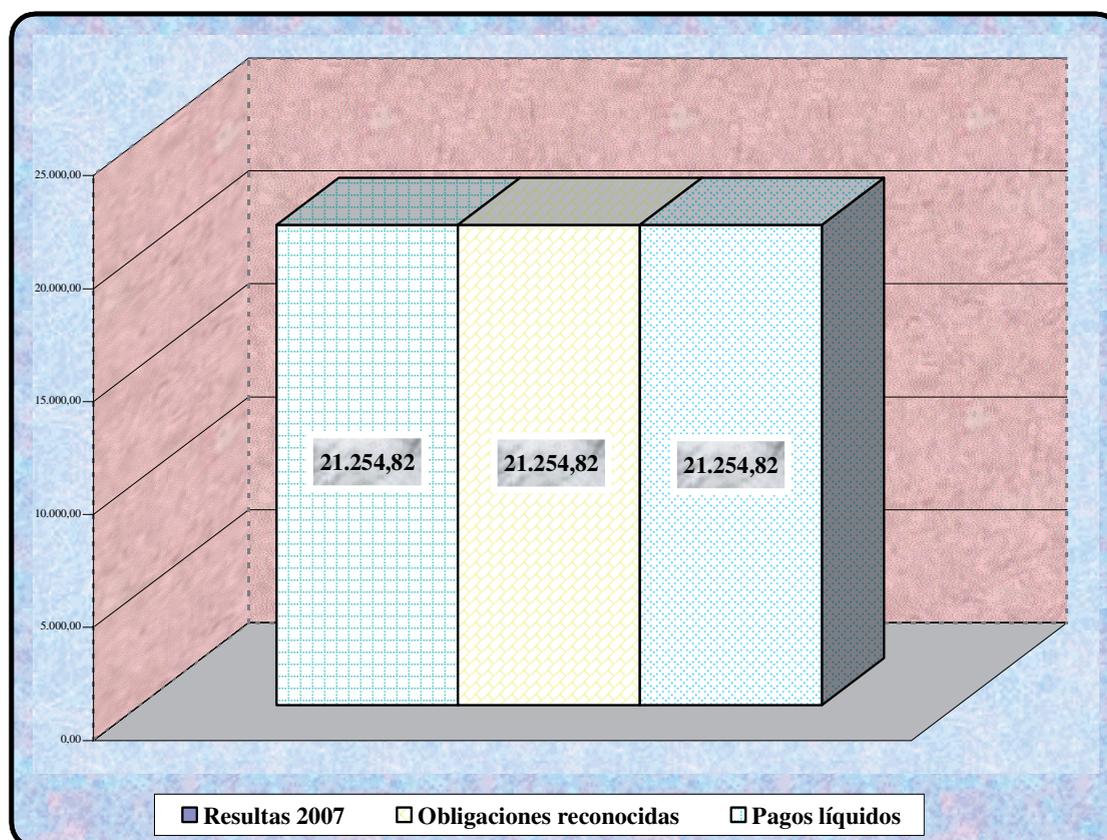
**INFORME 2008**  
Procurador del Común de Castilla y León

**LIQUIDACIÓN DEL PRESUPUESTO**

## LIQUIDACIÓN PRESUPUESTO DE GASTOS POR CAPÍTULOOS

### **CAPÍTULO 0 "Resultas de Ejercicios Cerrados"**

Las resultas de gastos del ejercicio 2007 ascendían a VEINTIUN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO EUROS CON OCHENTA Y DOS CÉNTIMOS ( 21.254,82 € ), tanto las obligaciones reconocidas como los pagos líquidos fueron de 21.254,82 € , lo que supone el 100% de las mismas.

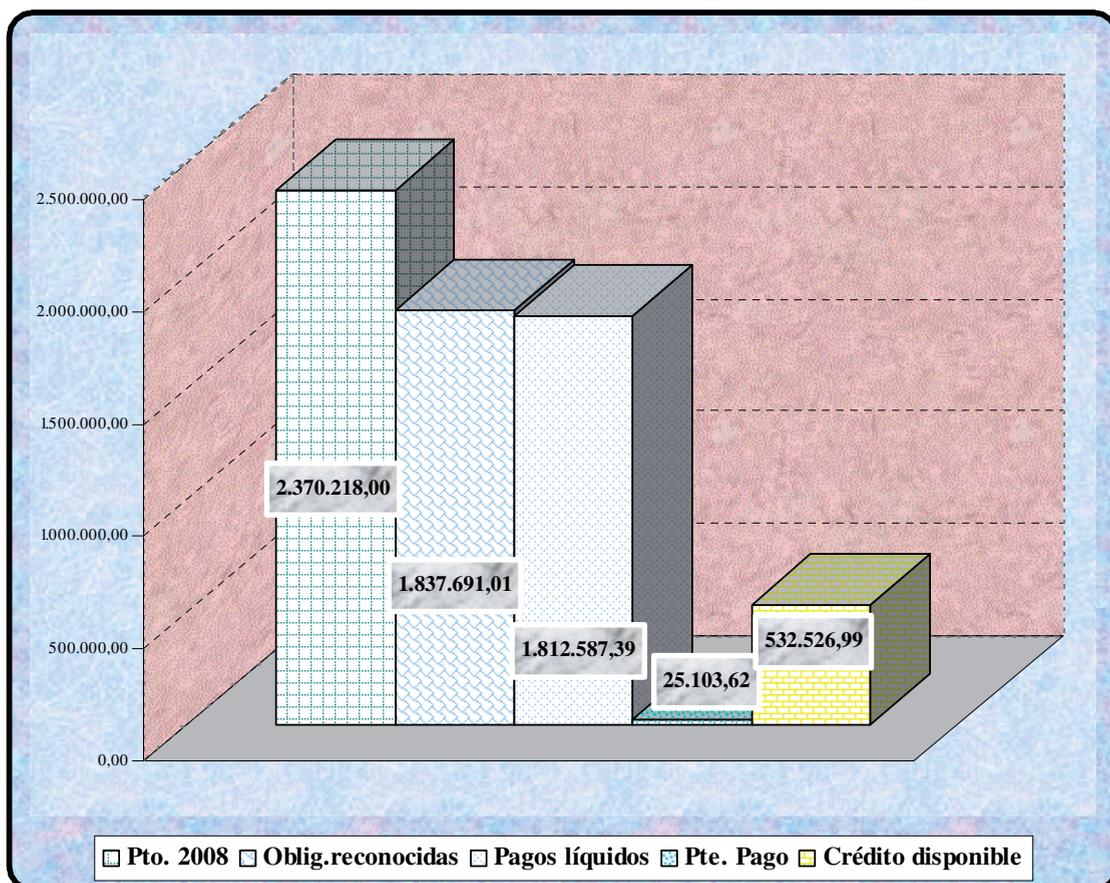


**INFORME 2008**

Procurador del Común de Castilla y León

**LIQUIDACIÓN DEL PRESUPUESTO***CAPÍTULO I "Gastos de Personal"*

El presupuesto definitivo ascendió a 2.370.218,00 €; las obligaciones reconocidas ascendieron a UN MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN EUROS CON UN CÉNTIMO ( 1.837.691,01 € ), que supone un grado de cumplimiento del 77,53 % del total del presupuesto; los pagos líquidos ascendieron a 1.812.587,39 € , por lo que queda pendiente de pago la cantidad de 25.103,62 € que pasarán a resultas de ejercicios cerrados del año 2009; el crédito disponible en el capítulo I ascendió a 532.526,99 €.



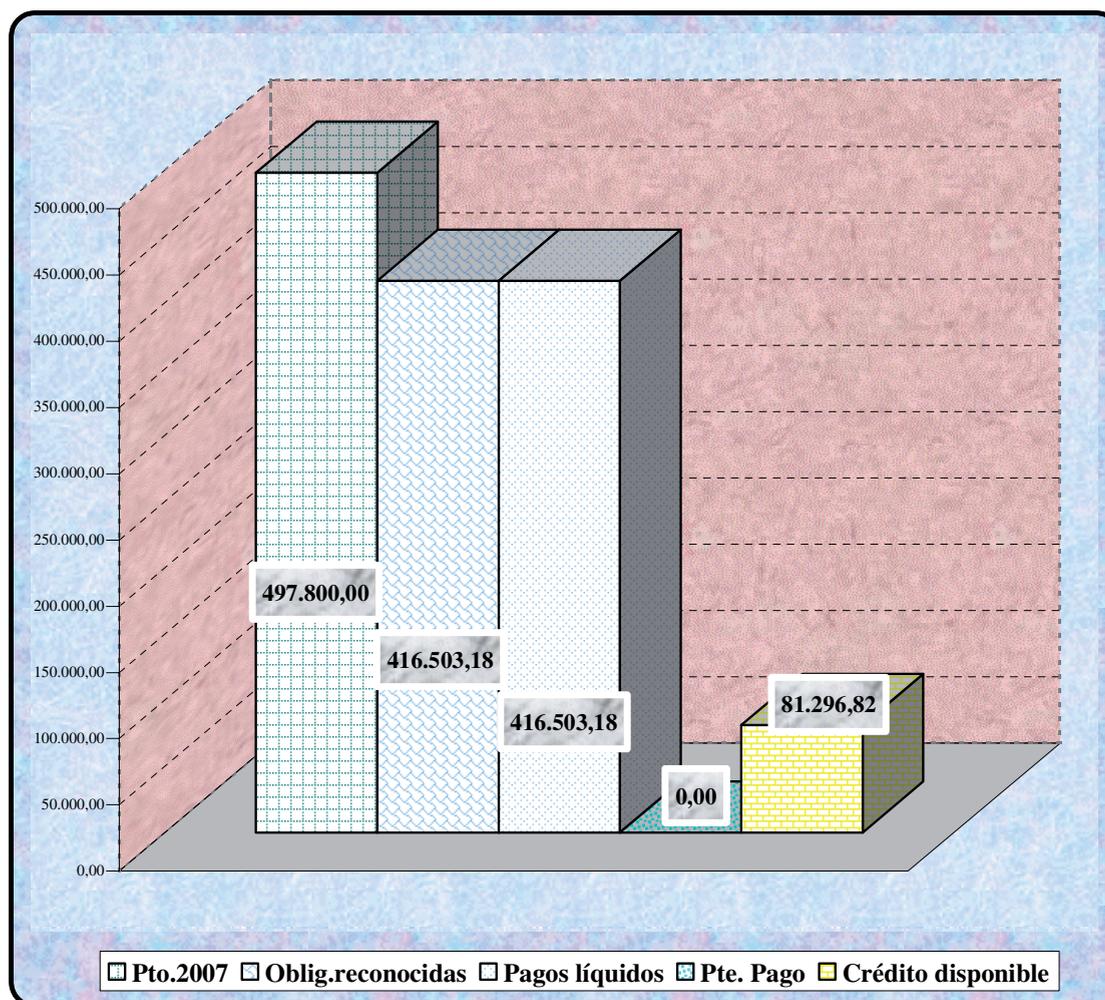


**INFORME 2008**  
Procurador del Común de Castilla y León

**LIQUIDACIÓN DEL PRESUPUESTO**

*CAPÍTULO II "Gastos en Bienes Corrientes y Servicios"*

El presupuesto definitivo ascendió a 497.800,00 €; las obligaciones reconocidas ascendieron a CUATROCIENTOS DIECISÉIS MIL QUINIENTOS TRES EUROS CON DIECIOCHO CÉNTIMOS ( 416.503,18 € ), lo que supone un grado de cumplimiento del 83,67% del total del presupuesto; los pagos líquidos ascendieron a 416.503,18 €; el crédito disponible en el capítulo II ascendió a 81.296,82 €.

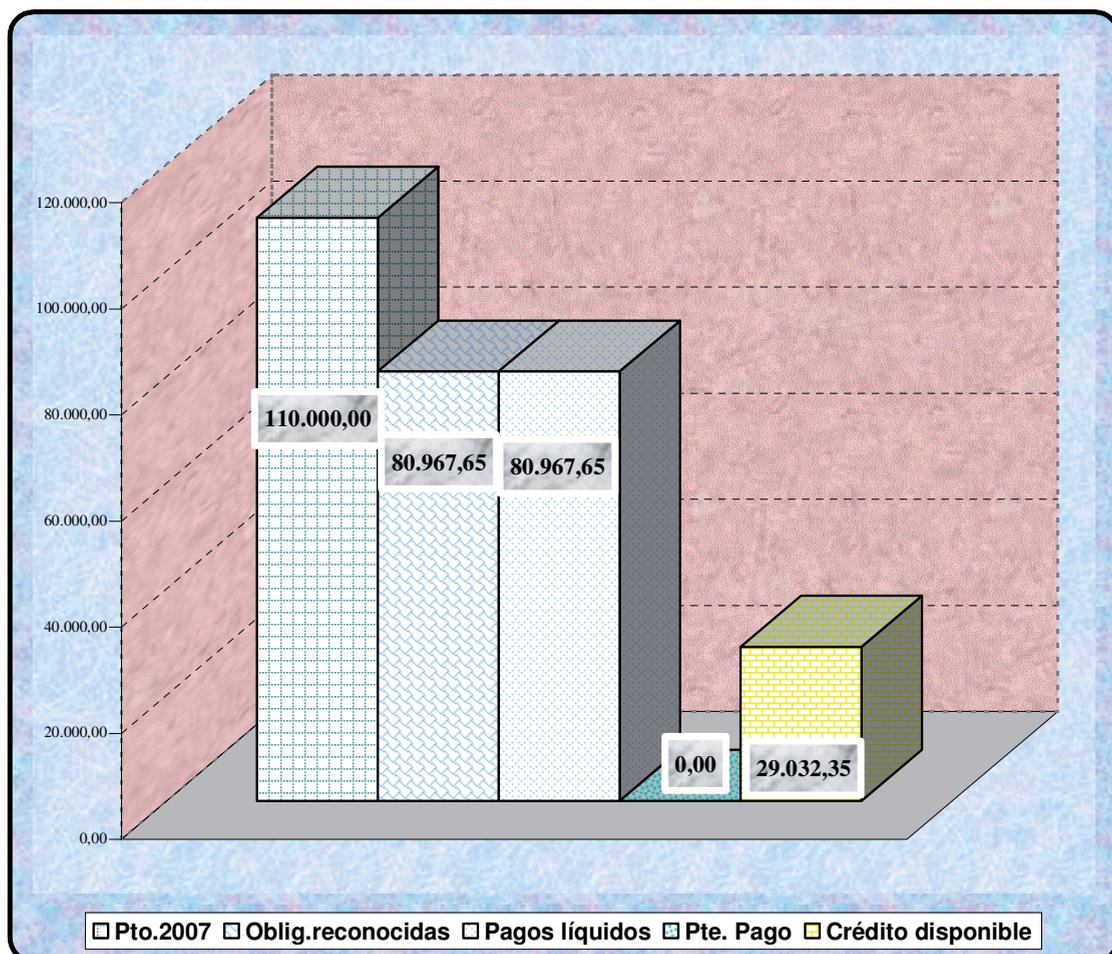


**INFORME 2008**

Procurador del Común de Castilla y León

**LIQUIDACIÓN DEL PRESUPUESTO***CAPÍTULO VI "Inversiones reales"*

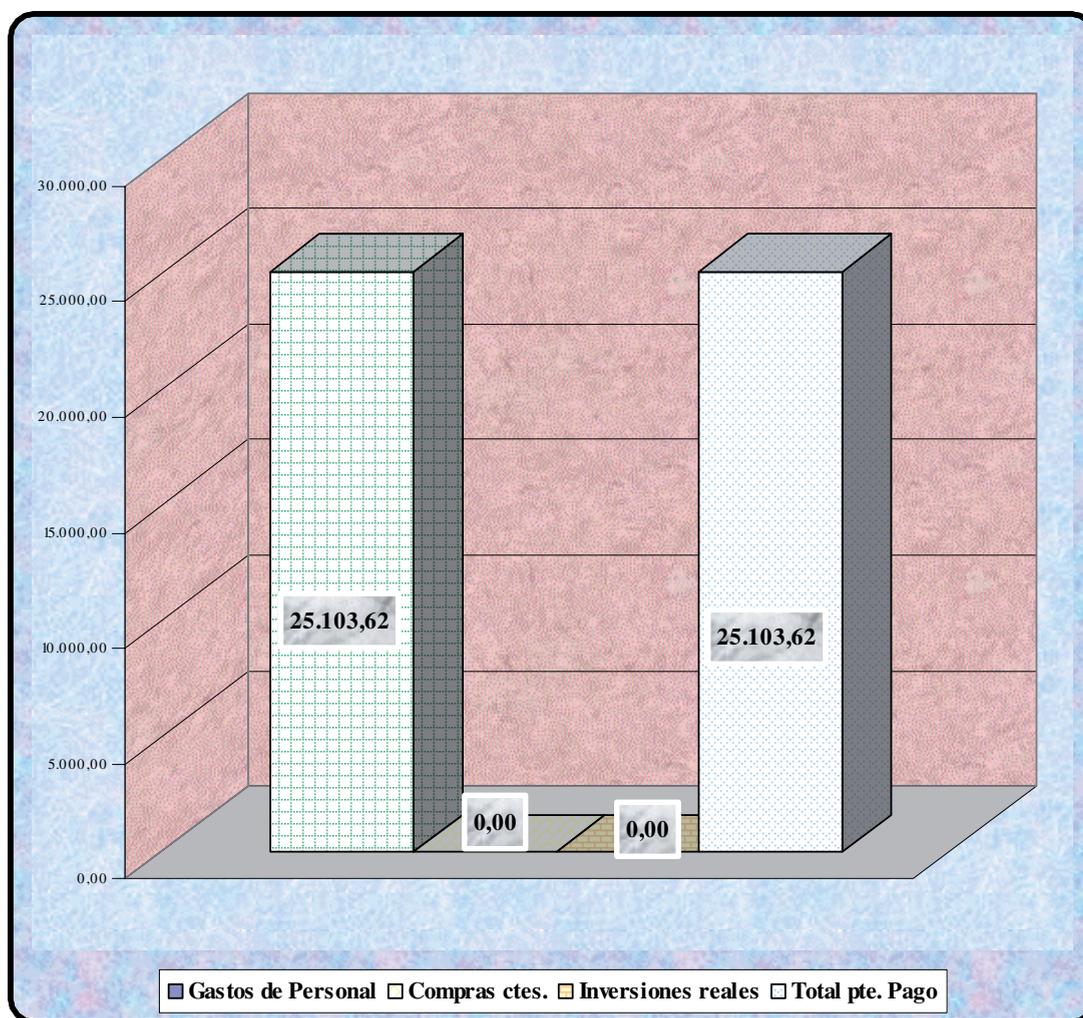
El presupuesto definitivo ascendió a 110.000,00 €; las obligaciones reconocidas ascendieron a OCHENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE EUROS CON SESENTA Y CINCO CÉNTIMOS ( 80.967,65 € ), que supone un grado de cumplimiento del 73,61% del total del presupuesto; los pagos líquidos ascendieron a 80.967,65 €; el crédito disponible en el capítulo VI ascendió a 29.032,35 €.





**PENDIENTE DE PAGO PRESUPUESTO ORDINARIO A 31/12/08**

El total pendiente de pago, del presupuesto ordinario, a 31 de diciembre de 2008, asciende a VEINTICINCO MIL CIENTO TRES EUROS CON SESENTA Y DOS CÉNTIMOS ( 25.103,62 € ) correspondientes al capítulo I "Gastos de Personal".



**ESTADO DE EJECUCION DEL EJERCICIO 2008**

<b>CAP</b>	<b>CAPITULOS DE INGRESOS</b>	<b>PREVISIÓN INICIAL</b>	<b>MODIFICACIONES</b>	<b>PREVISIÓN DEFINITIVA</b>	<b>DERECHOS LIQUIDADOS</b>	<b>RECAUDACIÓN LÍQUIDA</b>	<b>PENDIENTE DE COBRO</b>	<b>ESTADO DE EJECUCIÓN</b>
3	OTROS INGRESOS DIVERSOS				1.470,93	1.470,93		1.470,93
4	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	2.978.018,00		2.978.018,00	2.978.018,00	2.978.018,00		0,00
5	INGRESOS PATRIMONIALES				47.804,40	47.804,40		47.804,40
8	REMANENTE DE TESORERÍA AÑO 2007			380.269,95				380.269,95
	<b>TOTALES</b>	<b>2.978.018,00</b>		<b>3.358.287,95</b>	<b>3.027.293,33</b>	<b>3.027.293,33</b>	<b>0,00</b>	<b>429.545,28</b>
<b>CAP</b>	<b>CAPITULOS DE GASTOS</b>	<b>PREVISIÓN INICIAL</b>	<b>MODIFICACIONES</b>	<b>PREVISIÓN DEFINITIVA</b>	<b>OBLIGACIONES RECONOCIDAS</b>	<b>PAGOS LÍQUIDOS</b>	<b>PENDIENTE DE PAGO</b>	<b>ESTADO DE EJECUCIÓN</b>
1	GASTOS PERSONAL	2.370.218,00		2.370.218,00	1.837.691,01	1.812.587,39	25.103,62	532.526,99
2	GASTOS CTES. EN BIENES Y SERVICIOS	497.800,00		497.800,00	416.503,18	416.503,18		81.296,82
6	INVERSIONES REALES	110.000,00		110.000,00	80.967,65	80.967,65		29.032,35
	<b>TOTALES</b>	<b>2.978.018,00</b>		<b>2.978.018,00</b>	<b>2.335.161,84</b>	<b>2.310.058,22</b>	<b>25.103,62</b>	<b>642.856,16</b>
	<b>SITUACIÓN ECONÓMICA</b>	<b>PREVISIÓN INICIAL</b>	<b>MODIFICACIONES</b>	<b>PREVISIÓN DEFINITIVA</b>	<b>TOTAL SUPERÁVIT AÑO 2008</b>	<b>MOVIMIENTO DE FONDOS</b>	<b>DEUDORES ACREEDORES</b>	<b>ESTADO DE EJECUCIÓN REMANENTE TESORERÍA</b>
	INGRESOS	2.978.018,00	0,00	3.358.287,95	3.027.293,33	3.027.293,33	0,00	429.545,28
	GASTOS	2.978.018,00	0,00	2.978.018,00	2.335.161,84	2.310.058,22	25.103,62	642.856,16

<b>DIFERENCIA</b>	<b>0,00</b>	<b>0,00</b>	<b>380.269,95</b>	<b>692.131,49</b>	<b>717.235,11</b>	<b>25.103,62</b>	<b>1.072.401,44</b>
-------------------	-------------	-------------	-------------------	-------------------	-------------------	------------------	---------------------

**IV. ESTADO EJECUCIÓN POR CAPÍTULOS**  
**CAPITULO 0:"RESULTAS EJERCICIOS CERRADOS"**

CAP.0	Resultas ejercicio 2007	PTO INICIAL	MODIFICACIONES	PTO DEFINITIVO	OBLIGACIO. RECONOCIDAS	PAGOS LÍQUIDOS	PENDIENTE DE PAGO	CRÉDITO DISPONIBLE	% EJECUCIÓN	% CRÉDITO
ART.0	Resultas ejercicio 2007	21.254,82		21.254,82	21.254,82	21.254,82			100,00%	0,00%
	<b>TOTAL CAPITULO 0</b>	<b>21.254,82</b>		<b>21.254,82</b>	<b>21.254,82</b>	<b>21.254,82</b>			<b>100,00%</b>	<b>0,00%</b>

**CAPÍTULO I: "GASTOS DE PERSONAL"**

CAP.1	GASTOS DE PERSONAL	PTO INICIAL	MODIFICACIONES	PTO DEFINITIVO	OBLIGACIO. RECONOCIDAS	PAGOS LÍQUIDOS	PENDIENTE DE PAGO	CRÉDITO DISPONIBLE	% EJECUCION	% CRÉDITO
ART.10	ALTOS CARGOS	244.920,00	3.700,00	248.620,00	248.414,15	248.414,15		205,85	99,92%	0,08%
100	Retribuciones básicas	88.502,00	5.400,00	93.902,00	93.822,52	93.822,52		79,48	99,92%	0,08%
101	Otras Remuneraciones	156.418,00	-1.700,00	154.718,00	154.591,63	154.591,63		126,37	99,92%	0,08%
ART.11	PERSONAL EVENTUAL	1.336.166,00	-3.700,00	1.332.466,00	974.665,68	974.665,68		357.800,32	73,15%	26,85%
110	Retribuciones básicas	537.632,00	-3.700,00	533.932,00	387.388,52	387.388,52		146.543,48	72,55%	27,45%
111	Otras Remuneraciones	798.534,00		798.534,00	587.277,16	587.277,16		211.256,84	73,54%	26,46%
ART.12	FUNCIONARIOS	362.311,00		362.311,00	310.808,81	310.808,81		51.502,19	85,79%	14,21%
120	Retribuciones básicas	162.995,00		162.995,00	142.212,74	142.212,74		20.782,26	87,25%	12,75%
121	Otras Remuneraciones	199.316,00		199.316,00	168.596,07	168.596,07		30.719,93	84,59%	15,41%
ART.16	INCENTIVOS	634,00		634,00	0,00	0,00		634,00	0,00%	100,00%
161	Gratificaciones	634,00		634,00	0,00	0,00		634,00	0,00%	100,00%
ART.17	CUOTAS Y PRESTACIONES	401.187,00		401.187,00	287.198,68	262.095,06	25.103,62	113.988,32	1,40	0,60
171	Seguridad Social	395.387,00		395.387,00	283.257,88	258.154,26	25.103,62	112.129,12	71,64%	28,36%
172	Otras Cuotas	5.800,00		5.800,00	3.940,80	3.940,80		1.859,20	67,94%	32,06%
ART.18	OTROS GASTOS	25.000,00		25.000,00	16.603,69	16.603,69		8.396,31	66,41%	33,59%
180	Formación del Personal	12.000,00		12.000,00	3.085,00	3.085,00		8.915,00	25,71%	74,29%
181	Fondo de acción social	13.000,00		13.000,00	13.518,69	13.518,69		-518,69	103,99%	-3,99%
	<b>TOTAL CAPITULO I</b>	<b>2.370.218,00</b>	<b>0,00</b>	<b>2.370.218,00</b>	<b>1.837.691,01</b>	<b>1.812.587,39</b>	<b>25.103,62</b>	<b>532.526,99</b>	<b>77,53%</b>	<b>22,47%</b>

**CAPÍTULO II: "GASTOS CORRIENTES EN BIENES Y SERVICIOS"**

CAP.II	GASTOS CORRIENTES EN BIENES Y SERVICIOS	PTO INICIAL	MODIFICACIONES	PTO DEFINITIVO	OBLIGACIO. RECONOCIDAS	PAGOS LÍQUIDOS	PENDIENTE DE PAGO	CRÉDITO DISPONIBLE	% EJECUCION	% CRÉDITO
ART.20	ARRENDAMIENTOS	57.000,00		57.000,00	35.938,10	35.938,10		21.061,90	63,05%	36,95%
202	Edificios y otras construcciones	32.000,00		32.000,00	24.237,76	24.237,76		7.762,24	75,74%	24,26%
203	Arrendamiento de maquinaria, inst.y utillaje	4.000,00		4.000,00	952,36	952,36		3.047,64	23,81%	76,19%
204	Arrendamiento de material de transporte	21.000,00		21.000,00	10.747,98	10.747,98		10.252,02	51,18%	48,82%
ART.21	REPARACIONES, MANTENIMIENTO Y CONSERVACION	42.600,00		42.600,00	34.591,88	34.591,88		8.008,12	81,20%	18,80%
212	Edificios y otras construcciones	15.000,00		15.000,00	14.298,37	14.298,37		701,63	95,32%	4,68%
213	Maquinaria, Instalaciones y Utillaje	2.400,00		2.400,00	31,62	31,62		2.368,38	1,32%	98,68%
214	Elementos de transporte	2.700,00		2.700,00	2.940,53	2.940,53		-240,53	108,91%	-8,91%
215	Mobiliario y Enseres	1.500,00		1.500,00	0,00	0,00		1.500,00	0,00%	100,00%
216	Equipos para Procesos de Información	21.000,00		21.000,00	17.321,36	17.321,36		3.678,64	82,48%	17,52%
ART.22	MATERIAL DE OFICINA Y SUMINISTROS	321.100,00		321.100,00	285.034,98	285.034,98		36.065,02	88,77%	11,23%
220	Material de oficina	65.000,00		65.000,00	68.758,00	68.758,00		-3.758,00	105,78%	-5,78%
22000	Material de oficina ordinario no inventariable	14.000,00		14.000,00	19.235,94	19.235,94		-5.235,94	137,40%	-37,40%
22001	Prensa, revistas, libros y otras publicaciones	46.000,00		46.000,00	43.131,27	43.131,27		2.868,73	93,76%	6,24%
22002	Material informático no inventariable	5.000,00		5.000,00	6.390,79	6.390,79		-1.390,79	127,82%	-27,82%
221	Suministros	32.200,00		32.200,00	28.800,88	28.800,88		3.399,12	89,44%	10,56%
22100	Energía eléctrica	8.500,00		8.500,00	7.536,46	7.536,46		963,54	88,66%	11,34%
22102	Gas y calefacción	7.500,00		7.500,00	6.442,23	6.442,23		1.057,77	85,90%	14,10%

22103	Combustibles y otros para vehículos	8.500,00		8.500,00	8.136,85	8.136,85		363,15	95,73%	4,27%
-------	-------------------------------------	----------	--	----------	----------	----------	--	--------	--------	-------

**CAPÍTULO II: "GASTOS CORRIENTES EN BIENES Y SERVICIOS"**

CAP. II	GASTOS CORRIENTES EN BIENES Y SERVICIOS	PTO INICIAL	MODIFICACIONES	PTO DEFINITIVO	OBLIGACIO. RECONOCIDAS	PAGOS LÍQUIDOS	PENDIENTE DE PAGO	CRÉDITO DISPONIBLE	% EJECUCION	% CRÉDITO
22104	Vestuario	3.400,00		3.400,00	2.656,00	2.656,00		744,00	78,12%	21,88%
22199	Otros suministros	4.300,00		4.300,00	4.029,34	4.029,34		270,66	93,71%	6,29%
222	<b>Comunicaciones</b>	51.500,00		51.500,00	26.077,93	26.077,93		25.422,07	50,64%	49,36%
22200	Comunicaciones telefónicas	36.000,00		36.000,00	16.436,97	16.436,97		19.563,03	45,66%	54,34%
22201	Servicios postales y telegráficos	15.500,00		15.500,00	9.640,96	9.640,96		5.859,04	62,20%	37,80%
223	<b>Transportes</b>	1.100,00		1.100,00	306,61	306,61		793,39	27,87%	72,13%
224	<b>Primas de Seguros</b>	2.000,00		2.000,00	1.613,66	1.613,66		386,34	80,68%	19,32%
226	<b>Gastos diversos</b>	40.500,00		40.500,00	29.328,77	29.328,77		11.171,23	72,42%	27,58%
22601	Atenciones protocolarias y representativas	6.500,00		6.500,00	6.228,51	6.228,51		271,49	95,82%	4,18%
22602	Publicidad y promoción	11.000,00		11.000,00	3.945,23	3.945,23		7.054,77	35,87%	64,13%
22606	Reuniones, conferencias y cursos	12.000,00		12.000,00	300,00	300,00		11.700,00	2,50%	97,50%
22699	Otros Gastos	11.000,00		11.000,00	18.855,03	18.855,03		-7.855,03	171,41%	-71,41%
227	<b>Trabajos realizados por otras empresas profesionales</b>	128.800,00		128.800,00	130.149,13	130.149,13		-1.349,13	101,05%	-1,05%
22700	Limpieza y aseo	19.800,00		19.800,00	22.315,09	22.315,09		-2.515,09	112,70%	-12,70%
22701	Seguridad	109.000,00		109.000,00	107.834,04	107.834,04		1.165,96	98,93%	1,07%
ART.23	<b>INDEMNIZACIONES POR RAZÓN DEL SERVICIO</b>	77.100,00		77.100,00	60.938,22	60.938,22		16.161,78	79,04%	20,96%
230	<b>Dietas</b>	51.600,00		51.600,00	43.464,25	43.464,25		8.135,75	84,23%	15,77%
231	<b>Locomoción</b>	25.500,00		25.500,00	17.473,97	17.473,97		8.026,03	68,53%	31,47%
	<b>TOTAL CAPITULO II</b>	<b>497.800,00</b>		<b>497.800,00</b>	<b>416.503,18</b>	<b>416.503,18</b>		<b>81.296,82</b>	<b>83,67%</b>	<b>16,33%</b>

	<b>TOTAL CAPITULO II</b>	<b>497.800,00</b>		<b>497.800,00</b>	<b>416.503,18</b>	<b>416.503,18</b>		<b>81.296,82</b>	<b>83,67%</b>	<b>16,33%</b>
--	--------------------------	-------------------	--	-------------------	-------------------	-------------------	--	------------------	---------------	---------------

**CAPÍTULO VI: "INVERSIONES REALES"**

CAP. I	GASTOS CORRIENTES EN BIENES Y SERVICIOS	PTO INICIAL	MODIFICACIONES	PTO DEFINITIVO	OBLIGACIO. RECONOCIDAS	PAGOS LÍQUIDOS	PENDIENTE DE PAGO	CRÉDITO DISPONIBLE	% EJECUCION	% CRÉDITO
ART.623	<b>INVERSIONES NUEVAS</b>	110.000,00		110.000,00	80.967,65	80.967,65		29.032,35	73,61%	26,39%
621	<b>Construcciones</b>	15.000,00		15.000,00	16.686,60	16.686,60		-1.686,60	111,24%	-11,24%
623	<b>Maquinaria, instalaciones y utillaje</b>	30.000,00		30.000,00	31.802,55	31.802,55		-1.802,55	106,01%	-6,01%
626	<b>Mobiliario</b>	20.000,00		20.000,00	6.748,30	6.748,30		13.251,70	33,74%	66,26%
627	<b>Equipos para procesos de información</b>	45.000,00		45.000,00	25.730,20	25.730,20		19.269,80	57,18%	42,82%
	<b>TOTAL CAPITULO VI</b>	<b>110.000,00</b>		<b>110.000,00</b>	<b>80.967,65</b>	<b>80.967,65</b>		<b>29.032,35</b>	<b>73,61%</b>	<b>26,39%</b>

**RESUMEN GENERAL**

CAP.	GASTOS CORRIENTES EN BIENES Y SERVICIOS	PTO INICIAL	MODIFICACIONES	PTO DEFINITIVO	OBLIGACIO. RECONOCIDAS	PAGOS LÍQUIDOS	PENDIENTE DE PAGO	CRÉDITO DISPONIBLE	% EJECUCION	% CRÉDITO
I	TOTAL CAPITULO I	2.370.218,00	0,00	2.370.218,00	1.837.691,01	1.812.587,39	25.103,62	532.526,99	77,53%	22,47%
II	TOTAL CAPITULO II	497.800,00		497.800,00	416.503,18	416.503,18		81.296,82	83,67%	16,33%
VI	TOTAL CAPITULO VI	110.000,00		110.000,00	80.967,65	80.967,65		29.032,35	73,61%	26,39%
	<b>TOTAL GASTOS</b>	<b>2.978.018,00</b>	<b>0,00</b>	<b>2.978.018,00</b>	<b>2.335.161,84</b>	<b>2.310.058,22</b>	<b>25.103,62</b>	<b>642.856,16</b>	<b>78,41%</b>	<b>21,59%</b>

Continúa en el Fascículo 9.º